PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo. PROVINCIAS: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la Gaceta de Madrid, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid	Por un mes,	Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS) BALEARES Y CANARIAS	Por tres meses		
ULTRAMAR EXTRANJERO El pago de las suscriciones dose sellos de corrcos para reali:	Por tres meses será adelantado, i		45

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad, comparándoio con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

De acuerdo con mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Salamanca á D. Joaquín García Espinosa, electo de la de Soria.

Dado en Palacio à treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Soria á D. Ramón Mazón, electo de la de Sala-

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno. MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUSCRICION NACIONAL

para remediar las desgracias ocasionadas

Pesetas.

Número.		Pesetas.
	Suma anterior	3.557.16612
737	Remesa de la Legación de España en Montevideo	5.000
738	Idem del Ministro residente de España en id	5.000
73 9	Idem del Consulado de España en Amberes	2.412 85
740	Idem del Consulado de España en Nápoles	658:35
741	Idem del Consulado de España en Buenos Aires	1.124'75
742 743	Idem de la Legación de España en íd., letra por valor de 29.000 francos, con el beneficio del cambio	32.915
	Idem del Consulado de España en Civita Vecchia	3.211'80
1	Idem del Consulado de España en Mar- sella	810'90
745	Idem de la Legación de España en Lisboa	962'90
746	Idem del Consulado de España en El Pireo, letra por valor de 256 francos, con el beneficio del cambio	288

747 Idem del Consulado de España en Glasgow, letra por valor de 102 libras esterlinas, 9 chelines y un penique, con el beneficio del cambio.....

748 Idem del Ministro residente de España en Atenas, letra por valor de 530 francos 60 céntimos, con el beneficio del cambio.....

749 Idem del Consulado de España en Egipto, dos letras por valor de 6.665 francos 70 céntimos, con el beneficio del cambio.....

Idem del Consulado de España en Nueva Orleans, letra por valor de 3.842 francos 13 céntimos, con el beneficio del cambio.....

751 Idem del Consulado de España en Singapoore, letra por valor de 33 libras esterlinas, 19 chelines y 9 peniques, con el beneficio del cambio

752 Idem del Consulado de España en La Guayra, letra por valor de 1.592 francos 13 céntimos, con el beneficio del Diciembre.....

753 Recaudado en provincias en el día de ayer 31 de Diciembre.....

Suma....

1.783'18

Pesetas.

2.889'20

596'92

7.565'56

4.361'20

971'95

3.627.718.68 1.468 29

3.629.186'97

Nota. Continúa abierta la suscrición en la Caja del Banco de España y en las Sucursales del mismo en provincias.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En consideración á lo solicitado por el Coronel de Caballería D. José de Iriarte y Menéndez, y con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Mayo de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en concederle el ingreso en la Sección de Reserva del Estado Mayor general del Ejército, con el empleo de General de Brigada.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mii ochocientos noventa y uno MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcarraga.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Para redactar el Arancel general de Aduanas que ha de regir desde 1.º de Febrero próximo, en uso de la autorización concedida por el art. 38 de la ley de 29 de Junio de 1890, y en cumplimiento de lo preceptuado por el Real decreto de 24 de Diciembre del mismo año, el Gobierno de V. M. debe atender, por una parte, á las necesidades de la agricultura y de la industria, manifestadas principalmente en la amplia información que en vista de lo prescrito en las leves de 6 de Julio de 1882, 5 de Agosto de 1886 y 29 de Junio de 1889 ordenó el Real decreto de 10 de Octubre de este último año, y estudiadas en datos y reclamaciones posteriores, y, por otra parte, á las cuestiones de varia índole procedentes de las resoluciones adoptadas respecto del comercio exterior por los Gobiernos de otras

naciones. La nueva reforma arancelaria ha de contener á un mismo tiempo los elementos de la protección que el desarrollo de la riqueza agrícola y de la industrial de nuestro país necesita, y las bases de las negociaciones que son indispensables para futuros Tratados de Comercio.

Si no hubieran de hacerse éstos, una sola tarifa general para todos los productos extranjeros, sin distinción de procedencias, podría y debería fijar desde luego las cuotas de adeudo correspondientes á cada clase de mercaderías, sin otra regla de criterio que la determinación del justo amparo necesario para la vida del trabajo nacional en sus varias manifestaciones. Pero habiendo de constituir además el Arancel, por lo menos en la mayoría de los casos, un sistema concertado con las otras naciones para defensa y seguridad del comercio de exportación, está aconsejada la adopción de dos tarifas por la experiencia propia, así como por los ejemplos ajenos. El recuerdo de las ventajas anteriormente alcanzadas por este método estimula para restablecerlo, no menos que la conveniencia de corresponder con nuestra actitud à la tomada ya por otros.

Aunque deba entenderse que la más baja de las dos tarifas servirá, por regla general, para las relaciones mercantiles de España con aquellos países que, en cambio, le concedan las condiciones más favorables de sus respectivos Aranceles, no cree conveniente el Gobierno declarar inalterables las cuotas, porque podrá ser útil en algunas ocasiones modificarlas, á fin de obtener, en cambio de concesiones bien meditadas, ventajas de mayor importancia.

No alcanzarán, sin embargo, en ningún caso las rebajas que se estipulen en la tarifa 2.ª á los aguardientes y licores, porque la permanencia de una protección eficaz en favor de los alcoholes nacionales para compensar en gran parte los peligros de baja de la exportación de vinos, debe constituir un principio fundamental de nuestra política económica.

Para apartar del régimen arancelario inconvenientes que resultan de la excesiva uniformidad, se propone el Gobierno de V. M. no aceptar en los Tratados de comercio que hayan de sustituir á los actuales, la cláusula de la nación más favorecida. La sencillez que con ella se obtiene, generaliza demasiado los compromisos, y con frecuencia los contraídos en donde ningún interés los había reclamado ni los necesitaba, resultan molestos y difíciles en otras partes.

Los aumentos de protección arancelaria buscados en el Arancel que tengo la honra de proponer à V. M., en beneficio de la Agricultura y de la Industria, son en su mayoría los que estaban iudicados por anteriores determinaciones del Gobierno y por las propuestas de la Comisión que dirigió y resumió la información citada, con cuyo espíritu y tendencias el Gobierno, por punto general, se encuentra conforme.

Había propuesto la misma Comisión que en el Arancel de exportación se establecieran cuotas de adeudo sobre los minerales de hierro y cobre, principalmente por el interés fiscal. Bien examinado el asunto, ha parecido preferible buscar el aumento de ingresos para el Tesoro en medidas que hagan más eficaces y productivos los dos impuestos establecidos sobre las minas.

Los representantes de la industria siderúrgica han solicitado la supresión de las tarifas especiales que eximen de derechos arancelarios, en todo ó en parte, el material manufacturado de hierro que se importa para los ferrocarriles, los servicios del Estado y las colonias agrícolas. Es indudable la razón que les asiste, sobre

todo por lo relativo á las Compañías de caminos de hierro, contra cuyas franquicias especialmente dirigen sus reclamaciones. La subvención indirecta, concedida en la forma de exención ó devolución de los derechos arancelarios correspondientes al material de hierro, hace recaer sobre una sola é importantísima industria española el sacrificio que toda la Nación en general debe hacer para facilitar la construcción de sus obras públicas. Sin perjeicio de que sean respetados los compromisos contraídos en cumplimiento de leyes vigentes, es justo limitar su extensión á lo estrictamente debido, y preparar para lo venidero otros sistemas equivalentes de protección á los ferrocarriles, si todavía fuesen necesarios.

Las reformas arancelarias que hoy se proponen á V. M., no alcanzan á las relaciones mercantiles entre la Península y las Antillas españolas, porque las cuestiones que á ellas se refieren, no sólo interesan á las Aduanas de aquí, sino también á las de Ultramar.

Por las consideraciones que anteceden, y por acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de Real

Madrid 31 de Diciembre de 1891.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M., Juan de la Concha Castañeda.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; usando de la autorización concedida por el art. 38 de la ley de 29 de Junio de 1890; de acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el 1.º de Febrero de 1892 regirá el adjunto Arancel general de Aduanas, para la Península é islas Baleares.

Art. 2.º La primera tarifa de este Arancel constituye el régimen aplicable mientras no se hagan Convenios especiales. Se aplicará la segunda á los países que concedan á España la suya mínima, si el Gobierno juzga que contiene reciprocidad bastante para esta con-

Art. 3.º Los productos no europeos importados de un país de Europa, sufrirán los recargos determinados en la tarifa especial núm. 4.

Art. 4.º Continuarán rigiendo las adjuntas tarifas especiales números 1.º y 2.º para el adeudo en metálico de los derechos correspondientes al material introducido por las Empresas de ferrocarriles, acogidas respectivamente al art. 19 de la ley de Presupuestos de 1876 á 77, y al 34 de la de 1877-78.

El Gobierno adoptará las disposiciones oportunas para que la liquidación de los derechos adquiridos por diches Compañías se complete y termine á la mayor brevedad posible, á fin de que las franquicias y ventajas de estas tarifas especiales en ningún caso duren más tiempo ni se extiendan á mayor cantidad de material que los que las leyes han señalado.

Art. 5.° El Gobierno queda autorizado para aplicar recargos ó el régimen de la prohibición á la totalidad ó á parte de las mercancías procedentes de países que apliquen recargos, ó el régimen de la prohibición a mercancías españolas.

Art. 6.º A los países cuyos Tratados de Comercio con España terminan en 30 de Junio próximo, se les reservan hasta ese día los derechos que por ellos tienen.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las leyes, decretos, y demás disposiciones de cualquier clase que no estén onformes con lo dispuesto en este decreto, de que el Gobierno dará cuenta á las Cortes.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda queda encargado de adoptar todas las medidas convenientes para la ejecución de lo prescrito en los artículos que preceden, en el Arancel general adjunto, en las tarifas especiales y en las disposiciones que van á continuación de él.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

Ι

MARIA CRISTINA El Ministro de Hacienda

Juan de la Concha Castañeda.

ARANCELES DE ADUANAS PARA LA

PENINSULA E ISLAS BALEARES

FRANQUICIAS DE DERECHOS Y DISPOSICIONES RELATIVAS AL ARANCEL

Disposición primera.

ARTÍCULOS LIBRES DE DERECHOS

1.º Arboles, sarmientos y plantas y el musgo natural ó fresco. (Véase la nota de la disposición 14.ª) Minerales de oro y de plata.

3.º Muestras de fieltros, papel pintado y tejidos, cuando reunan las siguientes condiciones:

1.ª Que midan hasta 40 centímetros de largo, contado sobre la urdimbre de los tejidos, aunque tengan todo el ancho de las piezas, que se determinará en los tejidos por los orillos y en los fieltros y papel pintado por una franja estrecha que queda sin estampar.

.a Las muestras que no conserven estas señales sólo deberán admitirse con libertad de derechos, cuando no excedan de 40 centimetros en cualquiera de sus dimensiones.

Para evitar abusos sólo se despacharán con franquicia de derechos la muestras que los interesados presenten al despacho inutilizadas por medio de cortes dados de 20 en 20 centímetros en el sentido de su amplitud.

Muestras de pasamanería en trozos pequeños, sin valor comercial y de ninguna aplicación.
5.º Oro, plata y platino en alhajas y vajilla inutilizadas,

barras. planchas, monedas, pedazos, polvos y tejos.
Y 6.º Oro, plata y platino en objetos elaborados y contrastados en Éspaña.

Disposición segunda.

ARTÍCULOS LIBRES DE DERECHOS, CON LAS CONDICIONES QUE SE INDICAN

1.º Prendas de vestir, objetos de aseo y comodidad, ropa de cama y mesa; libros, herramientas é instrumentos portátiles, vestidos de teatro, alhajas y vajilla, que, con señales marcadas de haberse usado, conduzcan los viajeros en sus equipajes en cantidad proporcionada á su clase, profesión y circunstancias.

Cuando los viajeros no traigan consigo sus equipajes, podrá verificarse el despacho por los conductores ó personas autorizadas al efecto, siempre que se justifique, á juicio de la Administración, que los objetos se destinan al uso parti-

cular.
2.º Coral cogido por españoles y conducido directamente en buque nacional, previa la justificación de estos hechos. 3.º Obras de Bellas Artes ejecutadas por españoles en el extranjero, y las que adquiera el Gobierno, Academias ú otras Corporaciones oficiales con destino á Museos, galerías ó salas de estudio, en los casos en que se acrediten estas cir-

4.º Objetos arqueológicos y numismáticos destinados á Museos públicos, Academias y Corporaciones científicas y artísticas, justificándose este destino (1).

5.º Rosarios, santuarios y demás objetos análogos de los

Santos Lugares que se introduzcan por la Administración de la Obra Pía de Jerusalén, debiendo comunicar la Dirección general de Contribuciones indirectas la orden para la libre introducción.

6.º Objetos y colecciones de minerales, de botánica y zoo logía, y los modelos en piezas pequeñas para Museos públicos, establecimientos de enseñanza, Academias y Corporaraciones científicas y artísticas, previa justificación del des-

Palomas mensajeras y los cestos en que vengan encerradas, con destino á los concursos que se celebren en la Península é islas Baleares.

Las Aduanas por donde se hagan las introduciones tomarán nota de las señales de los cestos y del número de palomas importadas.

La franquicia definitiva se aplicará á los cestos tan pronto como se acredite su reexportación y á las palomas así que se presente el certificado del Alcalde respectivo, justificando que ha tenido lugar el concurso y que se han puesto en liber-tad las palomas introducidas, indicando su número.

El plazo para la reexportación será de tres meses, pasado

el cual queda anulada la franquicia.

8.º Material de salvamento de náufragos que adquiera é importe del extranjero la Asociación benéfica y de utilidad pública para dicho salvamento. Constituye dicho material:

Los botes salvavidas con los adherentes que les son propics y los carros para su transporte, ya vengan terminados y en disposición de usarse desde luego, ya se reciban en piezas para armarse en España.

2.º Los aparatos lanza cabos

2.º Los aparatos lanza cabos y los carros de construcción especial para su transporte, con todos sus accesorios. Las boyas de salvamento, chalecos ó cinturones salva-

vidas, canastas salvavidas, andariveles, espoletas fulminantes y cohetes de salvamento con sus señales y varillas, bastones herrados, aparatos Delvigae ú otros, y cañoncitos, fusiles y mosquetones de dicho sistema, con sus flechas y aparejos.

Para aplicar esta franquicia, la indicada Asociación debe-rá remitir al Ministerio de Marina, en cada caso, una relación detallada del material que se proponga introducir, indicando el puerto ó Aduana por donde se hayan de hacer las introduc-

(1) Se considerarán como obras de arte las reproducciones cuando se introduzca un solo ejemplar de cada original con destino á las indicadas Corporaciones y este vaciado en yeso ó bronce; pero no las que importen los particuleres ó comerciantes, ya sea uno ó yarios ejemplares, debiendo atenerse para la aplicación de la franquicia á la justificación de destino á los establecimientos públicos.

Dicho Ministerio remitirá la relación al de Hacienda para su aprobación, y una vez obtenida podrán realizarse las importaciones con libertad de derechos.

Nota. Si no se cumplieren los requisitos expresados para cada caso, ó de los reconocimientos no resultase completa conformidad, se entenderá anulada la franquicia, exigiéndose los correspondientes derechos de Arancel

Disposición tercera.

ARTÍCULOS LIBRES DE DERECHOS, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES QUE PARA CADA CASO DETERMINAN LAS ORDENANZAS DE ADUANAS

1.º Pipería armada y demás envases para exportar mercancías nacionales, inclusas las cajas de ĥoja de lata, para la salida de escabeches y conservas.

Carruajes, animales adiestrados, teatros portátiles. panoramas, figuras de cera y otros objetos análogos para expectáculos públicos, que se importea temporalmente para

expectactios puolicos, que se importen temporalmente para volver á salir del Reino.

3.º Muebles usados de las personas residentes en las provincias de Ultramar, en las islas Canarias y en las posesiones de Africa; de españoles residentes en el extranjero y de extranjeros que vengan á establecerse en España.

Muebles, equipajes, carruajes y efectos del Cuerpo diplomático.

5.º Artículos extranjeros que vengan á las Exposiciones

Cables telegráficos submarinos. Vagones depósitos con sus ejes complementarios para exportar vinos nacionales.

Bombas destinadas al salvamento de buques. 9.º Piezas de maquinaria las de metal y las de maderas navales introducidas para la reparación de embarcaciones extranjeras que entren en puertos españoles por arribada forzosa.

Y 10. Buques de vapor que las Compañías concesionarias adquieran en el extranjero con destino al servicio de Correos entre la Península y las provincias de Ultramar, cuando en el pliego de condiciones se haya estipulado la franquicia de derechos de introducción y abanderamiento, y según las reglas dictadas para esta franquicia condicional.

Disposición cuarta.

ADEUDO DE MERCANCÍAS NO TARIFADAS EXPRESAMENTE

1.º Los hilados que estén compuestos de dos ó más materias textiles, se aforarán por la partida correspondiente á la materia que devengue mayores derechos.

Se considerará como urdimbre de un tejido el conjunto de hilos que estén en el sentido de la longitud del mismo. ya formen el fondo, ya se hayan adicionado con el fin de formar dibujos en la cara ó de darle más grueso, aunque estos hilos estén cortados ó presenten soluciones de continuidad. Se entenderá por trama el conjunto de hilos que estén en

el sentido del ancho de la tela y reunan las mismas condiciones de contribuir á formar dibujos ó aumentar el grueso.

Los tejidos compuesto de urdimbre de algodón y trama de otra materia vegetal ó viceversa, adeudarán por las partidas del grupo 3.º de la clase 5.º á que correspondan, según sus clases.

 $4.^{\circ}$ Se considerarán como tejidos de lana con mezcla de algodón los que tengan la urdimbre enteramente compuesta de hilos de algodón, y la trama también enteramente compuesta de hilos de lana ó de hilos de lana mezclados con hilos de algodón, cualquiera que sea la proporción de la mezcla

5.º Los tejidos compuestos de dos materias, adeudarán como sigue.

a Los tejidos formados de fibras vegetales, y los de lana ó pelos que tengan en la urdimbre ó en la trama algunos hilos de seda ó de borra de seda, no se considerarán como con mezcla de seda cuando el peso de dichos hilos de seda ó borra no exceda del 5 por 100 del peso total del tejido.

b Los tejidos cuya trama y cuya urdimbre estén com-puestas de fibras vegetales y seda, ó de hilos de lana ó pelos y seda, se aforarán como tejidos de fibras vegetales ó de lana ó pelos, cuando el peso de la seda no exceda del 5 por 100, en ambos lados de la tela, del peso total del tejido. Si la mezcla de seda pasa del 5 por 100 sin exceder del 10 por 100, se aforarán como tejidos de seda con mezcla, por las partidas 193 á 195 del Arancel; y si excede del 10 por 100, se aforarán por las partidas 188 á 192, según la clase de la tela y la naturaleza del tejido.

c Los tejidos compuestos de urdimbre de seda y trama de algodón ú otras fibras vegetales con mezcla de seda, y los de urdimbre de seda y trama de lana ó pelos con mezcla de seda, adeudarán siempre por la partida de tejidos de seda pura á que correspondan, según su clase y naturaleza, cualquiera que sea la proporción de la seda en la trama. El mismo procedimiento se observará cuando la trama sea toda de seda y la urdimbre sea la parte mezclada.

Los tejidos compuestos de hilos de tres materias diferentes, adeudarán del modo siguiente:

URDIMBRE O TRAMA	TRAMA Ó URDIMBRE	SE CONSIDERARÁN COMO
	1 44	
Hilos de algodón	Hilos de lino ó cáñamo y otras fibras ve-	ne sque reflete dans
IIII.a. da Chara arras da la co	getales	Tejidos de lino ó cáñamo.
Hilos de fibras vegetales	Hilos de fibras vegetales y lana ó pelos	Tejidos de fibras vegetales con mezcla de
Idem	Hilos de fibras vegetales y seda	Tejidos de fibras vegetales con mezcla de seda.
Idem	Hilos de lana y seda	Idem id.
Hilos de lana ó pelos	Hilos de dos ó más fibras vegetales	Tejidos de fibras vegetales con mezcla de lana.
Idem	Hilos de fibras vegetales y lana ó pelos	Tejidos de lana.
Idem	Hilos de fibras vegetales y seda	Tejidos de lana con mezcla de seda.
Hilos de seda	Hilos de varias fibras vegetales	Tejidos de fibras vegetales con mezcla de seda.
Idem	Hilos de fibras vegetales y lana o pelos	Tejidos de seda con mezcla de lana.
Hilos de algodón y lino ó cáñamo	Hilos de lino ó cáñamo y otras materias	
the state of the s	vegetales	Tejidos de lino ó cáñamo.
Hilos de fibras vegetales y lana ó pelos. Idem	Hilos de fibras vegetales y seda	Tejidos de lana con mezcla de seda.
Uilog do Chang woodslag language	Hilos de fibras vegetales, lana y seda	Idem id.
Hilos de fibras vegetales, lana y seda.	Hilos id. id	Tejidos de seda.
Hilos de algodón y borra de seda	Hilos de lana y borra de seda	Tejidos de borra de seda.
Hilos de lana	Hilos de lana, algodón y seda	Tejidos de seda con mezcla de lana.

Cuando en la parte de la mezcla (urdimbre ó trama) de los tejidos compuestos de tres ó más materias diferentes, los hilos de la que devengue mayores derechos no excedan del 10 por 100 del peso total del tejido, dichos hilos no se tomarán en cuenta para el pago de los derechos, y adeudarán como si fuese tejido con mezcla de las otras materias.

7.º Los tules adeudarán por la materia de que se compon-ga el fondo, y cuando éste se halle mezclado, se hará el adeu-

por la materia que domine en la totalidad.

8.º Los pañuelos con flecos adeudarán con inclusión del

peso de éstos por la partida á que el tejido corresponda.

9.º Las telas bordadas á mano ó á máquina fuera del telar, y las con mezclas de metales finos ó imitados, estén ó no bordadas, adeudarán el derecho correspondiente á su clase y además un derecho igual de la tarifa l.ª del Arancel, y cuando se aplique la 2.ª un 50 por 100 del derecho de la misma.

10. Las ropas hechas, incluso las prendas de lencería, ya estén unas y otras completamente concluídas ó simplemente hilvanadas o dobladilladas, y los tejidos de crochet festo dos, adeudarán por su total peso el derecho señalado á la telados, adeudarán por su total peso el derecho señalado á la telados, adeudarán por su total peso el derecho señalado á la telados, adeudarán por su total peso el derecho señalado á la telados, adeudarán por su total peso el derecho señalado a la telados, adeudarán por su total peso el derecho señalado a la telados de lencería, ya estén unas y otras completamente concluídas ó simplemente hilvanadas o dobladilladas, y los tejidos de crochet festo de lencería, ya estén unas y otras completamente concluídas ó simplemente hilvanadas o dobladilladas, y los tejidos de crochet festo de lencería, ya estén unas y otras completamente concluídas ó simplemente hilvanadas o dobladilladas, y los tejidos de crochet festo de la telados, adeudarán por su total peso el derecho señalado á la telados, adeudarán por su total peso el derecho señalado a la telados, adeudarán por su total peso el derecho señalado a la telados, adeudarán por su total peso el derecho señalado a la telados, adeudarán por su total peso el derecho señalado a la telados de la telado de la tel de que se compongan en su parte exterior y además dos derechos iguales de la tarifa l.ª del Arancel, y cuando se aplique la z.ª un 75 por 100 del derecho de la misma. Si las ropas son de tela bordada, dichos recargos se computarán sobre el derecho del tejido bordado.

Se exceptúan de los anteriores recargos las prendas de tejidos de punto, que se aforarán por sus partidas respectivas sin aumento alguno, siempre que no sean cortadas de piezas y tengan obra de sastres ó medistas, las cuales adeudarán con iguales aumentos por confección que las demás

prendas y ropas.
11. El adeudo de los artículos compuestos de dos ó más materias se subordinará á las siguientes reglas:

(a) En los casos no previstos en el Arancel y cuando el valor del objeto esté determinado por la materia exterior, se verificará el aforo por la partida correspondiente á dicha

(b) Los objetos que por sus condiciones y aplicación se compongan de dos materias diferentes, como, por ejemplo, una herramienta, adeudarán por la materia que domine en el

Si la mezcla de diferentes materias se ha hecho con el fin de eludir los derechos de una partida cualquiera, como, por ejemplo, la mezcla de harina y salvado, de tierras y un producto químico soluble, se exigirán los derechos correspondientes al artículo que los tenga más elevados.

Disposición quinta.

ENVASES Y EMPAQUES

1.º Se entenderá por envase exterior el que está á la vista cerrado el bulto; todos los demás contenidos en éste son envases interiores.

2.º Pagarán por peso bruto, cuando vengan contenidos en un solo envase, los artículos siguientes:
1.º Cal, yeso y tierras empleadas en la construcción, las

artes y la industria.

2.° Alquitranes, breas, asfaltos, betunes, esquistos y la

creosota impura.
3. Aceites v

Aceites y grasas.
Drogas simples.
Colores, tintes y barnices.

Productos químicos. Féculas.

Parafina, estearina, cera y esperma de ballena, en masas.

Algodón en rama.

10. Canamo y lino en rama y los rastrillados, yute, abaca, pita y demás fibras vegetales.
11. Cerdas, crines y pelos.

Cerdas, crines y pelos.

Lanas sucias y lavadas. Estambre hilado y torcido, en bruto ó con aceite.

Seda en capullo, desperdicios de los capullos y simien-

15. Seda cruda é hilada sin torcer.

Borra de seda peinada ó cardada y la hilada sin torcer. Pieles de abrigo ó de adorno en estado natural ó beneficiadas.

18. Guano y demás abonos.

Despojos de animales, sin manufacturar.

Básculas y maquinaria.

21. Carnes, pescados y tripas en salmuera.
Y 22. Goma elástica y gutapercha sin labrar.
3.º Si alguno de los artículos á que se refiere el anterior número 2 se importase en dos ó más envases, ó en paquetes contenidos en el envase exterior, se incluirá únicamente en el peso de la mercancía el de los envases interiores ó pa-

quetes.
4.º Todas las demás mercancías, incluso los botones y la pasamanería colocada en cartones, adeudarán con inclusión de los papeles, cintas, empaques ó envases interiores, siempre que no sean cajas ó estuches, que se aforarán por se-

Las cajas y estuches en general, las envueltas de papel ó cartulina de las pecheras de camisa, y los papeles en que vienen colocados los pañuelos de espumilla de seda de la China, tanto en las envueltas como en los dobleces, y los panes de oro fino, se aforarán separadamente por su partida

5.º Los cebos ó cápsulas para armas de fuego, los corchetes, alfileres, ojeteros de metal, los botones sueltos, plumas metálicas, juegos y juguetes, instrumentos de ciencias y artes, y otros objetos análogos, adeudarán con inclusión de las cajas ó estuches interiores que los contienen y con las que generalmente se venden al pormenor.

6.º Los envases de los alcaloides y sus sales, los del aguardiente, licores, cerveza, sidra, vinos y aguas minerales naturales, se aforarán separadamente por sus materias res-

7.º Los rodillos, tablas y cartones sobre que vienen envueltas las telas, incluso las metálicas, los hules y la pasamanería, y las canillas de cartón en que se presenta arrollado el estambre hilado limpio, se deducirán del peso adeudable de estos artículos.

8.º Los artículos contenidos en dobles sacos, ó en un saco y en otro envase de distinta clase, adeudarán con inclusión del envase inmediato á la mercancía. El té se aforará con inclusión de todos sus envases interiores.

Las pipas, barriles y cascos grandes de metal adeudarán los derechos correspondientes á su clase, excepto cuando

contengan mercancías que paguen por peso bruto.
10. Los sacos y las arpilleras cosidas en forma de sacos, que se introduzcan sirviendo de envase, pagará, cada saco ó arpillera, 10 céntimos de peseta, excepto en los casos en que las mercancías en ellos contenidas adeuden por peso bruto.

11. El guano adeudará por peso bruto, aun cuando venga

en dobles envases.

12. Cuando en unos mismos envases exteriores se comprendan mercancías que adeuden por peso bruto y artículos que paguen por peso neto, se acumulará la parte de peso

bruto que proporcionalmente corresponda. Y 13. Cuando los envases de una mercancía devenguen mayores derechos que la mercancía misma, no sean su envase acostumbrado y puedan utilizarse en otras aplicaciones, se les exigirá los derechos de Arancel correspondientes.

Disposición sexta.

TARAS

Del peso bruto de las mercancías que á continuación se expresan se descontará por tara el siguiente tanto por 100:

Acero en cajas	10	por	100.
Azúcar y glucosa:		_	
De las provincias españolas de Ultramar, en			
cajas, barriles y barricas	14	>>	
Del extranjero, de pilón, en cajas, barricas ó			
barriles	10	>	
Del extranjero, en cualquier otra forma, en	_		
cajas, barriles ó barricas	6	>>	
De todas procedencias, en sacos	2	>>	
Caramelo líquido, en barriles	10	>>	
Canela en cajas.	20	>>	
en churlas	- 8	>>	
Fósforo en cajas de hoja de lata	30	»	
— en cajas de hoja de lata, contenidas	- 0		
en otras de madera	50	>>	
Grancina en barricas	20	>>	
Hilaza en fardos	3	»	
Hoja de lata en cajas	10	»	
Loza, porcelana y barro fino en cajas ó barricas.	30	»	
en canastas	16	*	
Pipas de yeso para fumar, en barricas	30	>>	
Vidrio y cristal hueco ó plano, esté ó no azo-	40		
gado, en cajas y barricas	40	*	
— en canastas, y los vidríos planos, co-			
munes y delgados, para vidrieras,	20		
en una sola caja	20	*	
vidito on bolettas comunes, en jaulas	~U	>	

1.º El vidrio y cristal contenido en jaulas de madera, excepto las botellas comunes, no está sujeto á la tara anterior; entendiéndose por jaula la que se halla formada por tablas espaciadas entre sí de manera que la superficie descubierta sea igual ó mayor que la cerrada.

Se deducirán las taras enteriormente señaladas, aunque los bultos contengan otras mercancías no sujetas á tara legal, siempre que éstas no pasen del 10 por 100 del peso bruto. Cuando pasen de este límite, todas las mercancías contenidas en los bultos se aforarán por el resultado de los pesos correspondientes.

3.º No se aplicarán las taras establecidas, cuando en un mismo bulto se comprendan dos ó más mercancías sujetas á distinta tara y con diferentes derechos. Los despachos se verificarán por el resultado de los pesos netos ó adeudables.

TARAS ESPECIALES

Azúcar en bayones, por cada bayón	750 gramos.
Hilados de algodón y lino en carretes de ma- dera, por sólo los carretes	30 por 100.
Hilados de seda y de borra de seda en carretes de madera, por sólo los carretes	45 »
Pasamanería, por los armazones interiores de	i erise∯a ejtest
cepto los textiles, del peso exclusivo y neto de la pasamanería	egi i X (4) Vy 144 Ler <u>ia y</u> maj 1971 i 1871
de la pasamanería	10 »
venta, por todos los envases y empaques in- teriores	25 »
teriores	zu »

Los jabones, las esencias para licores y la perfumería, cuando no venga en la forma expresada anteriormente, pagarán con sus envases y empaques interiores.

Disposición séptima.

REIMPORTACIÓN DE ARTÍCULOS NACIONALES

Los géneros, frutos y efectos nacionales que se exporten al extranjero y vuelvan á la Península é islas Baleares, se considerarán desnacionalizados y sujetos al pago de los de-rechos señalados en el Arancel. Se exceptúan los artículos siguientes que se admitirán con franquicia:

1.º Pinturas que sean obras de bellas artes, cuando se hayan exportado con factura de la Aduana y á la devolu-

2.º Libros, siempre que en la factura de exportación se haya consignado el número de ejemplares, título de las obras y nombre del impresor.

3.º Calderilla devuelta

3.º Calderilla devuelta del extranjero ó de las provincias de Ultramar, si del examen facultativo hecho en la Casa de Moneda de Madrid resulta de cuño español, legítima y corriente. Las Aduanas remitirán muestras de la calderilla á la Dirección general para dicho examen, suspendiendo el despacho hasta la oportuna resolución.

Se admitirán también con franquicia de derechos, previo el cumplimiento de las reglas establecidas en las Ordenanzas de Aduanas, los siguientes artículos nacionales:

1.º Vinos y envases.
2.º Carruajes, caballerías y ganados que salgan por tierra y se reimporten también por tierra.
3.º Artículos devueltos de las Exposiciones extranjeras.
4.º Despojos y restos de buques que hayan naufragado en el extranjeras.

5.º Duelas y remos de los montes de Irati y valle del Ron-cal, en la provincia de Navarra, que pasen de tránsito por

6.º Minerales de hierro conducidos por el río Bidasoa para

7.º Las mercancías que pasen de trásito por Portugal, con arreglo al reglamento de tránsito y comunicaciones.
8.º Los artículos españoles devueltos del 8.º Los artículos españoles devueltos del extranjero por estar prohibida su entrada en los países adonde fueron des-

tinados.
9.º Vinos, aceites, trigo, centeno, patatas y demás frutos

y productos agrícolas que, procedentes de las comarcas de la Cerdaña española, se conduzcan con destino al Ampurdán y viceversa, de tránsito por la carretera francesa de Mont-

Y 10. Los productos nacionales y extranjeros nacionalizados, conducidos de tránsito por territorio francés entre las Aduanas de Port-Bou y Lés, á excepción del bacalao, petróleos, tejidos y artículos coloniales.

Disposición octava.

COMERCIO CON CUBA, PUERTO RICO Y FILIPINAS

Los productos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas y demás de la Oceanía dependientes de Filipinas, se admitirán con libertad de derechos de Aduanas en la Península é islas Baleares, cuando sean conducidos directamente en bandera nacional, á excepción del tabaco, que quedará sujeto á la legislación especial vigente.

Cuando dichos productos sean de Cuba y Puerto Rico y se

conduzcan en bandera extranjera, serán asimismo libres de derechos de Aduanas, con las excepciones siguientes:

1.ª El tabaco. 2.ª Los aguardientes, azúcares, cacao y chocolate y el café, que satisfarán los derechos siguientes:

	AGUARDIENTE Hectolitro. Pesetas.	AZUCAR hasta el núm. 14 de la clasificación holandesa. 100 kilogramos. Pesetas.	AZUCAR superior al núm. 14 de la clasificación holandesa. 100 kilogramos. Pessuas.	CACAO y chocolate. 100 kilogramos. Pesetas.	CAFE 100 kilogramos. Pesetas.
Desde 1.º de Julio de 1891 á 1.º de Julio de 1892	l	8'75	17'50	2'50	2
	Libre.	Libre.	Libre.	Libre.	Libre.

Cuando los anteriores artículos sean producto y procedan de las islas Filipinas y demás de la Oceanía dependientes de ellas y vengan en bandera extranjera, sólo satisfarán la quinta parte de los derechos que se fijan para los de Cuba y Puerto Rico.

Con arreglo al art. 18 de la ley de Presupuestos de 1876-77; el 24 de de la ley de Presupuestos de 1878-79, y el 25 de la ley de Presupuestos de 1878-79, que se refiere al 43 de la de 11 de Julio de 1877, los siguientes productos de Cuba, Puer-to Rico y Filipinas, pagarán los impuestos transitorio y mu-nicipal que se indican á continuación:

ARTICULOS	Unidad.	Impuesto transitorio. Pesetas.	Impuesto municipal. Pesetas.
Azúcar de todas clases	100 kilogs.	8′80	8'80
Cacao	100 »	16	16
Café	100 »	27	27
Aguardiente	Hectolitro.	3′75	Nada.

Para que en las Aduanas de la Península é islas Baleares se pueda aplicar la franquicia de derechos de Aduanas á los cacaos producto de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, será indispensable que las expediciones vengan acompañadas de un certificado expedido por el mismo hacendado ó cultivador, ó persona que debidamente le represente, haciendo constar que el indicado fruto se ha cosechado en tierras de su pertenencia, y el número, marcas y peso bruto de los envases en que

El mismo hacendado ó cultivador entregará con el certifi-cado muestras duplicadas de la clase ó clases del cacao á que se refiera dicho documento, firmando las envueltas en que se

El certificado y las muestras se presentarán á la Autori-

dad local correspondiente, que hará constar en el mismo documento el hecho de cosecharse por el interesado el indicado fruto en la misma demarcación administrativa ó término municipal. Dicha Autoridad pondrá ademas su sello en las muestras, cubriendo todos sus cierres.

Las Aduanas de Ultramar no despacharán de guna expedición de cacao ultramarino, ni expedirán las facturas o polizas sin que previamente se presenten dichos certificados, harán las oportunas comprobaciones, pondrán el V.º B.º en los mismos y el sello en las muestras presen-

Las Aduanas de la Península comprobarán entre sí las pólizas y certificados y el cacao contenido en los envases con el de una de las muestras, remitiendo la otra con las indicaciones correspondientes á la Dirección general de Contribuciones indirectas.

Las mieles de caña de las provincias de Ultramar son libres de derechos. Para la aplicación de los impuestos transitorio y municipal por el azucar que de dichas mieles obtengan los fabricantes peninsulares, las Aduanas remitirán á las respectivas Administraciones de Hacienda una nota de las importaciones de mieles que se verifiquen, indicando las personas que hagan los despachos, cantidades introducidas y una muestra sellada y lacrada de cada partida que se des-

Los trapos viejos procedentes de las provincias y posesiones de Ultramar se admitirán con libertad de derechos.

Los objetos de metal inutilizados, de igual procedencia, se considerarán como extranjeros, y adeudarán los derechos del Arancel en su segunda tarifa.

Los mobiliarios usados procedentes de las provincias y posesiones de Ultramar se despacharán con franquicia de derechos, sin restricción respecto al número de los efectos de que se compongan, y comprendiéndose en la franquicia los pianos, loza, cristal, porcelana y demás exceptuados en las procedencias extranjeras.

Disposición novena.

PUERTOS FRANCOS

Islas Canarias.

Los únicos puertos de estas islas que pueden hacer el comercio con los de la Península é islas Baleares son los de Santa Cruz de Tenerife, Orotava, Ciudad del Real de las Palmas, Santa Cruz de la Palma, Arrecife de Lanzarote, puerto de Cabras, San Sebastián y Valverde.

Se admitirán libres de derechos los siguientes productos

de dichas islas.

Aceite de tártago, almendras, altramuces, alubias, barrillas, castañas, cebada, cebollas, centeno, cochinilla, dulces, esterillas para sombreros y sus compuestos, frutas, garbanzos, semillas, maíz, orchilla, patatas, piedras de filtro, pescado, losetas, seda en capullo, en rama y elaborada, trigo y

Los géneros, frutos y efectos que se introduzcan en las islas Canarias, procedentes de la Península é islas Baleares, perderán su nacionalidad y serán considerados como extran-jeros si fuesen devueltos á la misma por invendibles ú otras causas.

Las mercancías producto y procedentes de las provincias españolas de Ultramar que toquen en Canarias, conservarán su nacionalidad á la introducción en la Península é islas Baleares, considerándose los referidos puertos como depósitos, pero debiendo venir incluídas en la documentación que determinan las Ordenanzas de Aduanas.

Ceuta, Melilla, Alhucemas, Peñón de la Gomera é islas Chafarinas.

Los géneros, frutos y efectos, cualquiera que sea su origen, procedentes de los expresados puertos, que se introduzcan en la Península é islas Baleares, se considerarán como extranjeros, y pagaran los derechos de este arancel.

Se admitirá con franquicia el pescado producto y proce dente de las almadrabas de Ceuta. Melilla é islas Chafarinas y los productos agrícolas de los terrenos que España posee en el campo de Metilla, previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en las Ordenanzas de Aduanas.

Se admitirán también con franquicia los pertrechos de guerra y efectos militares procedentes de todos los puertos francos, cuando vengan acompañados del pase ó guía del correspondiente Comisario de guerra ó Jefe del Cuerpo militar á que aquellos pertenezcan.

Disposición décima.

COMERCIO CON FERNANDO POO Y SUS DEPENDENCIAS

Las mercancías que sean producto y procedan directamente de las islas españolas de Fernando Poo y sus dependencias, Annobón, Corisco, Elobey y Cabo de San Juan, no adeudarán ningún derecho de Arancel á su introducción en la Península é islas Baleares, considerándose como de cabotaje el comercio que se haga entre éstos y aquellos puertos.

Todos los productos de la costa occidental de Africa que hayan sido l'evados á Fernando Poo y sus dependencias y conducidos luego directamente á la Península é islas Baleares, adendarán tres quintas partes de los derechos señalados en el Arancel, siempre que vengan incluídos en la documen-tación que establecen las Ordenanzas de Aduanas.

Los productos á que esta disposición se refiere que hayan sido descargados y embarcados de nuevo en las islas Canarias, pagarán los derechos que el Arancel establece para sus

similares de producción extranjera. Se exceptúan de la anterior franquicia ó reducciones de derechos, el cacao, que aunque sea producto ó proceda de Fernando Poo y sus dependencias, adeudará en la Península é islas Baleares los derechos é impuestos establecidos para

Disposición undécima.

los cacaos extranjeros.

PROCEDENCIAS DIRECTAS

Se entenderá por navegación directa, para los efectos arancelarios, la de los buques que hayan cargado mercancías en puertos de fuera de Europa y las conduzcan á los de su destino en la Península é islas Baleares sin tocar en ningún puerto extranjero durante la travesía.

Conservarán las mercancías los beneficios de las procedencias directas en los casos siguientes:

1.º Cuando los buques conductores, por arribada forzosa ó para recibir órdenes en busca de mercado y sin hacer operaciones de carga ó descarga, entren en puertos extran-

2.º Siempre que el buque conductor, por avería ó accidente de mar inevitable, se vea obligado à transbordar las mercancías á otras embarcaciones para que las conduzcan á

3º Los productos de las islas Filipinas y demás de la Oceanía dependientes de ellas y los de Cuba y Puerto Rico que, acompañados de la justificación de origen y de embarque para la Peninsula, hayan sufrido transbordo durante el viaje, pero sin descargar en ningún puerto extranjero, excepto el azúcar filipino conducido en bandera nacional, que necesita venir directamente y sin que se transborde, para

disfrutar de los beneficios de la legislación vigente.
4.º Los mismos productos filipinos con iguales justificaciones, aunque los buques conductores toquen en otros puertos de la India y de la China para completar su cargamento.

Y 5.º Los buques que, conduciendo productos de las provincias de Ultramar, entren en puertos extranjeros de América para completar la carga.

NOTAS

Los justificantes de nacionalidad de las mercancías y de su embarque, se harán con la presentación de las facturas certificadas de las Aduanas de Ultramar.

Las averías, arribadas forzosas, transbordos y entradas de los buques en los puertos extranjeros, se justificarán con certificaciones de los respectivos Cónsules españoles.

Las Aduanas comprobarán el hecho de la procedencia difecta por el examen de los documentos de navegación.

Disposición duodécima.

REGIMEN DE LOS TRATADOS DE COMERCIO

Las naciones que con posterioridad al 1.º de Febrero de 1892 tienen Tratados en vigor con España, en los que directa ó indirectamente se hayan comprendido derechos especiales para determinadas mercancías, son las siguientes:

Gran Bretaña é Irlanda, por el Convenio comercial de 26

de Abril de 1886, que termina en 30 de Junio de 1892 (indirectamente).

Rusia, en la parte relativa á Finlandia, por el Tratado de comercio y navegación de 2 de Julio de 1887, que termina el 30 de Junio de 1892 (directamente).

Y Países Bajos, por el Convenio de 8 de Junio de 1887, que termina en 30 de Junio de 1892 (indirectamente). Queda reservada al Ministro de Hacienda la facultad de

exigir la presentación de un certificado de origen para que puedan aplicarse los derechos de la segunda tarifa del Arancel, ó los que en lo sucesivo se convengan con las naciones extranjeras para las mercancías de las mismas

Los certificados de origen se extenderán con sujeción á

las reglas siguientes:

El certificado consistirá precisamente en una declaración oficial del productor ó el fabricante, ó persona autorizada por él, ante la Autoridad local del punto de producción ó depósito en la nación productora, de que las mercancías á que se refiera el certificado son de su fábrica ó producto de su industria. Los Cónsules españoles respectivos legalizarán las firmas de dichas Autoridades. Estas podrán ser, según las disposiciones de cada país, el Alcalde, la Cámara de Comercio y Navegación, las Autoridades de policía, los Notarios públicos y también los Administradores de las Aduanas.

El certificado expresará el número, marcas, numeración y peso bruto de los bultos y la materia y clase de las mercancías, consignando terminantemente, en cuanto á los hilados y tejidos, si son de algodón, cáñamo ó lino, lana ó

seda, 6 mezcla de estas materias.

3.ª Los certificados pueden venir redactados en español 6 en francés. Cuando se presenten redactados en otros idiomas, se traducirán al español, á elección del comercio, por los Intérpretes jurados, por los Corredores intérpretes de buques, por los Corredores de comercio, por las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de la localidad ó por los

Cónsules de las naciones á que pertenezcan las mercancías. La facultad de hacer la traducciones es potestativa para las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, que tienen el derecho, pero no la obligación de hacer las traducciones.

4.ª Cuando se presenten los certificados redactados en el idioma del país de origen y además en español, se considerará nula la versión española y se procedera á la traducción en la forma indicada.

Y 5.ª Los certificados de origen de los productos de la China y del Japón, que especialmente se destinaren á España, se redactaran en español en los Consulados españoles de aquellos países, con el V.º B.º del Cónsul; y los buques conductores podrán transbordar aquellos productos á otras embarcaciones sin perder los beneficios correspondientes, siempre que se justifique el transbordo.

Cuando el comercio reciba los certificados sin los requisitos anteriormente expresados, podrá devolverlos antes del despacho para que se subsanen las formalidades omitidas, haciendo uso entretanto de los plazos de almacenaje que conceden las Ordenanzas de Aduanas; en la inteligencia de que al pedir el despacho de las mercancías presentadas con certificado, se considerará éste definitivamente presentado.

Las Aduanas admitirán los certificados que reunan las condiciones expresadas, prescindiendo de cualquier defecto accidental en la forma de su redacción.

Si en cualquier tiempo resultase que el certificado contiene caracteres de falsedad, se entregará á los Tribunales para

que procedan á lo que hubiere lugar. Si al tiempo del recent Si al tiempo del reconocimiento no se presentasen los certificados; si presentados no tuviesen todos los requisitos ó no convinieren con las mercancías á que se refieran, se con-

siderarán nulos y sin ningún valor, aplicándose á las mercancías los derechos de la primera tarifa del Arancel. Cuando aparezcan diferencias entre el peso bruto de los bultos expresados en los certificados y el resultado del despacho, si estas diferencias no exceden en más ó en menos del 20 por 100 de lo expresado en el certificado, se admitirán y surtirán sus efectos dichos documentos; pero se considera-rán nulos cuando las diferencias excedan de aquel fipo, apli-

cándose en este caso á las mercancías los derechos de la pri-

mera tarifa del Arancel. También se considerarán nulos los certificados expedi-

dos en una nación para los productos de otra distinta.

Las mercancías de un país convenido, destinadas á España, con el correspondiente certificado de origen, que pasen de tránsito por otro país convenido, no necesitan justificar este tránsito; pero deberá acreditarse con certificación especial, dada por el Cónsul de España ó la Aduana extranjera respectiva, cuando el tránsito se verifique por nación no convenida.

Las mercancías de países convenidos, procedentes de los mismos, disfrutarán de los beneficios de los Tratados, aun cuando los buques conductores toquen durante su viaje en puertos de naciones no convenidas, hagan en ellos operaciones de comercio ó transborden á otros buques la carga destinada á España.

Al efecto, las mercancías deberán venir consignadas á España en el manifiesto formado en el puerto de carga del correspondiente país convenido. Si después se transbordan á otro buque, en el manifiesto que se forme deberá consignar el Cónsul de España respectivo, en vista de los oportunos documentos, que las mercancías se cargaron en una nación convenida y se destinan á España.

Si los artículos necesitan certificado de origen, además de estas formalidades se presentará dicho certificado.

Todos los artículos, aunque sean originarios de país no convenido, que por la industria de un país que lo sea hayan sufrido transformaciones ó manipulaciones tales que experimenten aumento en su valor, disfrutarán de los beneficios otorgados á las naciones convenidas.

Para que las mercancías sujetas a certificado y destinadas á depósito puedan adeudar por la segunda tarifa, deberá presentarse dicho documento en el acto del despacho para consumo

Disposición décimatercera.

1.º Los exportadores para el extranjero de azúcares refinados en la Península é islas Baleares, podrán optar entre que se les abone la prima de 17 pesetas 39 céntimos por cada 100 kilogramos de azúcar que se exporte, señalada por la ley de 17 de Julio de 1849 y decreto de 12 de Julio de 1869, ó que se les devuelvan los derechos de Aduana y los de consumo percibídos con los nombres de impuesto transitorio y recargo municipal, siempre que se cumplan las reglas dictadas al efecto, como consecuencia de la ley de 22 de Junio

Para que esta devolución, en el caso de optar por ella, pueda autorizarse mientras su cantidad supere á la prima de 17 pesetas 39 céntimos expresada, los exportadores tendrán que acreditar, previamente por los medios establecidos ó que establezca la Administración, que el azúcar refinado

que se exporta proviene de azúcares del núm. 14 inclusive ó sus inferiores, ó de las mieles, producto y procedencia, unos y otras, de las provincias españolas de Ultramar.

En ningún caso y por ningún concepto se hará á la vez el abono de la prima y la devolución de los derechos.

2.º Se abonará á los constructores de buques nacionales las siguientes primas por las embarcaciones que construyan.

Cuarenta pesetas por cada tonelada de arqueo (2.83 metros cúbicos), de las que en totalidad midan las embarcacio-

Setenta y cinco pesetas, por igual tonelada de las que en totalidad midan las embarcaciones de casco de hierro ó de acero y las de construcción mixta.

Y cincuenta y cinco pesetas por la misma tonelada de las que en totalidad midan las embarcaciones de casco de hierro de acero y las de construcción mixta para navegar á la

El abono se verificará previo el cumplimiento de las formalidades establecidas ó que en lo sucesivo se establecieren.

3.º Se devolverán á los constructores ó reparadores de buques y máquinas marinas los derechos de Arancel que hayan satisfecho por los materiales de todas clases importados del extranjero para la construcción, carena y reparación de buques de hierro ó madera de cualquier cabida, por los efectos elaborados necesarios para su armamento y por los materiales para la construcción ó reparación de las máquinas y calderas de vapor marinas, cualquiera que sea el sistema y fuerza de estos aparatos.

Para la devolucion de los derechos se apreciará el peso ó volumen de los materiales ó efectos, según estén expresados en el Arancel, por el peso ó volumen que arroje la obra hecha ó rematada, de modo que la parte de derechos correspon-dientes á las mermas y desechos que resulten de la construcción ó de la transformación de aquéllos al aplicarse á las obras indicadas, quede á beneficio de la Hacienda.

Para la devolución se cumplirán las reglas establecidas

en las Ordenanzas de Aduanas.

Disposición décimacuarta.

ARTÍCULOS PROHIBIDOS Á LA IMPORTACIÓN

- 1.º Armas de guerra, proyectiles y sus municiones, ó sean las pistolas, revólvers, fusiles y carabinas que pasen del calibre de 7 milímetros, así como sus municiones, á no ser que preceda á la introducción el correspondiente permiso del Gobierno.
- Reproducciones de las cartas hidrográficas publicadas por el Depósito de Marina.

Cerbatanas y bastones escopetas de viento.

4.º Libros é impresiones en castellano y los mapas y planos de autores españoles, en los casos que prescribe la ley de

Propiedad intelectual 5.º Misales, brevia Misales, breviarios, diurnos y demás libros litúrgicos

de la Iglesia católica. Tienen autorización del Ministerio de Gracia y Justicia

para importar dichos libros litúrgicos, las casas siguientes: Desebey Lefevre y Compañía, de Tournay, según Real orden de 23 de Noviembre de 1886.

F. Fustel, de Ratisbona, según Real orden de 1.º de Junio de 1887.

H. Dessaín, de Malinas, según Real orden de 1.º de Junio

A. Mame é Hijos, de Tours, según Real orden de 27 de Junio de 1887. Pietro Mariete, de Turín, según Real orden de 24 de No-

viembre de 1888. Y el P. Benóit Araquita, de Pes Balle, según Real orden

de 25 de Noviembre de 1888.

Ochavos morunos Pinturas, figuras y cualesquiera otros objetos que ofendan á la moral.

8.º Preparaciones farmacéuticas ó remedios secretos, de composición desconocida, ó cuya fórmula no hubiese sido publicada.

9.º Rosarios, santuarios y demás objetos piadosos de los Santos Lugares, que se introduzcan por el comercio ó por los

10. Tabaco, en la forma y casos prescritos por los reglamentos de su estanco, y la semilla de tabaco.

11. Los artículos y objetos cuya entrada se prohiba por

otros Ministerios para evitar daños á la salud pública ó perjuicios á la agricultura. (A, B, C, D.)

Prevenciones para el cumplimiento de la ley de defensa contra la filoxera, de 18 de Junio de 1885.

Queda en todo su vigor la prohibición de importar sarmientos, barbados, púas y demás residuos de la vid, como troncos, raices, hojas y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aun cuando se introduzca como leña ó com-

Se permite, sin embargo, la introducción de vides americanas por las Aduanas de las provincias de Malaga y Gerona, siempre que se importen directamente y no atraviesen otras provincias de España que estén libres del contagio de la

2.ª Queda también vigente la prohibición de introducir todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas procedentes de región infestada por la filoxera.

3.ª Las plantas, árboles ó arbustos que no procedan de región infestada, se admitirán en las Aduanas, previas las justificaciones siguientes: La justificación de orígen se hará por medio de un certificado del Cónsul de España en el país respectivo, haciendo constar que en el mismo no existe la filoxera. Y la de procedencia consistirá en los documentos oportunos, acreditando que las plantas, árboles ó arbustos han pasado de tránsito por el país en que se verifique, aun cuando sea por regiones invadidas por la filoxera, directamente, sin detención, y sin que se hayan deshecho los bultos y envases con que se recibieron del país originario.

Y 4.ª Las semillas y las plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios estarán en todo caso exentas de la prohibición, la que tampoco alcanzará á las flores cortadas, frutas, bulbos, cebollas y tubérculos con enva-

ses reglamentarios.

Queda también prohibida la importación de patatas, sus hojas, tallos, mondaduras y cortezas, y los envases en que pudieran conducirse de origen y procedencia de toda América. La importación de patatas procedentes de puntos no prohibidos se hará por las Aduanas especialmente habilitadas al efecto, y los reconocimientos se verificarán de oficio por

los individuos de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, ó sus delegados, que designe el Gobernador civil de la provincia correspondiente.

Está asimismo prohibida la importación de las grasas de cerdo que no se hayan obtenido por fusión, procedentes de los Estados Unidos de América, y el ganado de cerda y los embutidos procedentes de Argelia y los de Francia, si no se

acredita por medio de certificado consular que no proceden del departamento de las Bocas del Ródano. Las carnes de cerdo procedentes de los Estados Unidos de América y de Alemania serán sometidas á un riguroso y mi-croscópico reconocimiento, que se practicará por los Direc-tores de Sanidad marítima en la forma presenta en la Real tores de Sanidad marítima en la forma prescrita en la Real orden de 9 de Noviembre de 1887. La carnes que resulten con triquina serán arrojadas al mar á conveniente distancia del puerto y con las debidas precauciones. El mismo destino

se dará á las grasas no obtenidas por fusión, cuando los interesados no prefieran reexportarlas.

Las grasas obtenidas por fusión y el tocino sin parte muscular están exentos del reconocimiento microscópico.

Sustancias destinadas á la alimentación que contengan sacarina en cualquiera proporción.

ARANCEL

para la exacción de derechos de entrada en la Península é islas Baleares à las mercancias extranjeras.

				DEREC	HOS
 úmero de partic		ARTÍCULOS	UADINU	Tarifa primera. Pesetas	Tarifa segunda. — Pesetas.
	_	CLASE PRIMERA			
		Piedras, tierras, minerales, cristale- ria y productos cerámicos.			
		PRIMER GRUPO.—Piedras y tierras empleadas en la construcción, las artes y la industria.			
	l	Mármoles, jaspes y alabastros en tosco ó en trozos desbastados, escuadrados y	Andrew Springer Andrew Springer		
	2	preparados para darles forma — dichos de todas clases, cortados en lo-	100 kilgs	2	1"75
	3	sas, tablas ó escalones, de cualquier ta- maño, sean ó no pulimentados — dichos en esculturas, relieves, fioreros.	Idem	14'40	12
	4	jarrones y objetos análogos para adorno de hatitaciones	Idem	40	30
	5	las demás clases de objetos, estén ó no pulimentados	Idem	20	15
	Ĭ	la industria, en las artes y en la construcción; cemento, cal y yeso	Idem	0'40	0.20
		SEGUNDO GRUPO.—Carbón.			
	6	Carbones minerales y el cok (1)	T.ª 1.000 ks.	3	2450
		Tercer grupo.—Esquistos, betunes y sus derivados.		ave in liverity ethics - galati evita - toric	
	7	Alquitranes, breas y creosota impura, mi- nerales y los asialtos, betunes y esquis-			
	8	tos (2)	100 kilgs	0,60	040
		turales y aceites brutos derivados de los esquistos (2) (3)	Idem	25	25
	9	Bencina, gasolina y petróleos y demás aceites minerales rectificados (2) (3)	Idem	40	40
		CUARTO GRUPO.—Minerales.	The state of the state of		11
	10	Minerales	T.a 1.000 ks.	0.30	0.25
		QUINTO GRUPO.—Cristal y vidrio.	, <u>(1)</u>	and the state of t	1
	11 12	Vidrio hueco, común ú ordinario (4) Cristal y el vidrio que le imita (5)	100 kilgs Idem	13 65	10 50

(1) El carbón mineral y el cok se despacharán con sujeción al peso expresado en una certificación que el Cónsul de España en el punto de embarque dará al Capitán del buque conductor de las cantidades que reciba á bordo, según las pólizas de fletamento y los conocimientos de embarque; cuya presentación exigirá al efecto. Las Aduanas podrán en caso de

mientos de embarque, cuya presentación exigira al efecto. Las Aduanas podran en caso de duda hacer las comprobaciones necesarias.

(2) Se entenderá por aceites brutos, derivados de los esquistos, los que procedan de la primera destilación de los mismos, distinguiéndose por su color amarillento y densidad de 900 á 920 milésimas de grado, ó sean de 66 á 57 ½, del areómetro centesimal, equivalentes de 24 grados 69 centésimas à 21 grados 48 centésimas del de Cartier.

Se considerarán petróleos brutos naturales los que reunan las propiedades siguientes:

1.ª Que destilados gradual y continuamente en un aparato de vidrio hasta la temperatura de 300 grados centígrados, dejen un residuo que exceda del 20 por 100 de su peso primitivo.

2.ª Que este residuo deje á su vez 1 por 100, como mínimum, de cok, en relación del peso total del petróleo ensayado.

total del petroleo ensayado.

Y 3.ª Que ensayados en el aparato de E. Granier, sean inflamables á menos de 16 grados

Se considerarán rectificados los petróleos y demás aceites minerales que no reunan todas las propiedades expresadas anteriormente. Los derechos establecidos para los petróleos brutos y rectificados son por el peso del lí-

Los envases en que se conduzcan dichos petróleos adeudarán separadamente: los barriles

que vengan contenidas las de hoja de lata como madera ordinaria labrada.

Siempre que ofrezca dudas la aplicación de las partidas 7.ª, 8.ª y 9.ª deberán consultar las Aduanas a la Dirección general de Contribuciones indirectas.

Repecto de los petróleos brutos, será indispensable en todos los casos recoger muestras, en la siguiente forma:

De todo depacho de petróleo bruto se sacará una muestra de 200 centímetros cúbicos de cada 50 cajas, y otro tanto de cada 10 barriles de la partida que constituya el contenido de la declaración y resulte ser de la misma clase.

Estas muestras se mezclarán en un frasco grande, y á la conclusión del despacho del cargamento se sacarán de ellas dos litros, con los que se llenarán dos botellas, que, lacradas y selladas, firmando las etiquetas los empleados y el interesado, se remitirán á la Dirección general de Contribuciones indirectas para su ensayo.

La declaración se aforará inmediatamente, aplicando la partida 8.ª, quedando obligado el interesado á las resultas de lo que arroje el análisis, no considerándose ultimado el despacho hasta que aquel resultado se conozca.

Las muestras se analizarán en el plazo improrrogable de un mes, y los interesados tendrán derecho á presenciar la apertura de las muestras y el análisis y á alzarse al Ministerio de Hacienda de la resolución que dicte la Dirección.

Cuando en las alzadas de los interesados se soliciten nuevos análisis; los gastos que éstos originen correrán de su cuenta, siempre que no resulte que deba rectificarse el aforo dis-puesto por la Dirección. En el caso contrario, los gastos serán de cuenta de la Adminis-

Para que los interesados puedan presenciar los despachos será necesario que lo soliciten por escrito al autorizar las muestras con su firma.

Véase la tarifa 4.ª sobre procedencias de fuera de Europa.

(4) Se consideran comprendidos en esta partida las botellas, damajuanas y frascos para envasar aceites, vinos, drogas, perfumería y productos químicos, con tal que no tengan talla alguna, y los vidrios gruesos sin pulimentar de más de 12 milímetros para claraboyas y pa-

(5) Se comprenderán en esta partida las botellas, vasos, copas y demás objetos para servicio de mesa y alumbrado, ya sean de cristal ó vidrio blanco ó teñido.

Número			DEREC	сноѕ
de a partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.
13 14 15	Vidrio y cristal plano	Idem	24 104	20 80
	lojes	Kilogramo	1.45	1410
	y porcelana.	1		
- 16	Barro en baldosas, ladrillos y tejas para la construcción de edificios, hornos, et- cétera (6)	100 Izilora	4'55	2:50
17	cétera (6) — en baldosas, baldosines para pavimentos, los azulejos, las tejas barnizadas y	100 kilgs		3.20
18	los tubos (7) Loza de pedernal, barro fino y las figuras	Idem	6'50	5
19 20	de yero (8). Porcelana. Barro, loza y porcelana en figuras, jarrones, relieves, floreros y adornos para	Idem	48 [,] 75 68 [,] 25	37'50 52'50
	tocador, habitaciones y usos análogos; las licoreras y platos para colocar dulces	Kilogramo	1.55	1'20
	CLASE SEGUNDA	e de l'Arre de l'en de l'Arre d L'Arre de l'Arre de		
	Metales y todas las manufacturas en que entre un metal como primer ele- mento.	en i grande de la companya de la co La companya de la companya de	inger Latinger Ektorak	
	PRIMER GRUPO Oro, plata y platino.	dan sama ana As	A.4 1 7 1	
21	Oro en alhajas ó joyería, aunque tengan perlas ó piedras; y las mismas piedras preciosas, perlas y aljófar, sueltas ó sin	1 15 1 1		
22	montar (9) (10)	Hectog	30	25
23	perlas ó piedras (9) (10)	Idem	4'20 3'20	3.50 2.60
,	Segundo grupo.—Fundición de hierro (12).		0.20	200
24	Hierro fundido en lingotes y en piezas			
25	- dicho, en columnas sin trabajo de ajus	100 kilgs	240	2
	te ni pulimento, y en tubos de 10 mili- metros ó más de espesor	${\tt Idem}$	6	5
26	tros de espesor	${\tt Idem}$	9.60	8
27	rruajes	Idem	9.90	825
28 29	— ídem en manufacturas finas, ó sear las piezas pulimentadas, con baño de	. 3 - 444	10'20	8 '50
	porcelana ó con adornos de otros me	- . Idem	21	1750
	Tercer grupo.—Hierro dulce torjado ó laminado y aceros.	ing distribution of the second		
3 (Acero en lingotes y el hierro basto (to-	-	1'65	1.35
32	chos) (13)	. Idem	6	5
3; 34	chapas (14)	. Idem 100 kilgs	30 7°20	2 5 6
	clases	$\frac{1}{9}$	11'40	9'50
eschile dic	kilogramos para locomotoras y carrua jes de ferrocarriles, eclises, placas d asiento y traviesas, ejes rectos y mue	e wyst in a land mann.		
	lles	. Idem	12	10

(6) Para la aplicación de esta partida debe tenerse presente que sólo comprende los ladrillos, baldosas y tejas de tierra ó barro cocido, toscos, y que son los que se emplean en la construcción de tapias, paredes, hornos, etc.

(7) La partida 17 comprende los baldosines para pavimentos, los mismos, pequeños, para formar mosaico, así como los objetos de la partida 16, que sirven para las construcciones, barnizados, pintados, esmaltados, hechos con tierras lavadas o cernidas.

(8) Los objetos de barro fino á que se refiere esta partida son los que forman la vajilla de cocina y mesa.

(9) La calificación de joyería ó alhajas comprende todos los objetos de lujo pequeños, preciosos por su trabajo, cualquiera que sea su ley, destinados generalmente al adorno de las personas de ambos sexos.

(10) En el despacho de los objetos concluídos, incluso los de joyería de oro, plata ó platino, rellenos de mástico, se descontará del peso, por razón de aquél, la cantidad que se considere prudente.

(11) La calificación de vajilla comprende los utensilios de uso doméstico, los objetos para el servicio de las iglesias, y, en general, todas las piezas grandes que sirven de adorno en las habitaciones.

(12) Los objetos de hierro fundido maleable adeudarán los derechos señalados á las manufacturas y artículos de hierro forjado.

(13) Se entenderan por tochos los hierros forjados brutos, en masas ó prismas, los cilindrados o de cualquiera otra forma que contengan escorias. Los hierros forjados que contienen escorias suelen presentar un aspecto desigual y rugoso. Los hierros forjados en masas o prismas que no contengan escorias se aforarán como barras de hierro. En los casos dudo-

sos se ensayará esta clase de hierros por la Escuela de Minas para determinar su clase. (14) Los aceros fundidos en crisol se distinguen de las barras y demás piezas de hierro ó acero comun en que tienen las aristas vivas o limpias, la superficie de las caras es muy lisa, el color azulado y más oscuro que el del hierro, siendo su fractura de grano muy fino y apretado. En la mayoría de los casos, dichos aceros vienen en forma de barras redondas, cuadradas, ochavadas, triangulares o planas.

Número			DERE	сноѕ
de a partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.
36 37	 ídem en ruedas de 100 kilogramos ó menos para coches ó vagones ídem en ejes acodados y cigüeñales 	Idem	22'20 19'20	18 :50 16
38	— dichos en chapas de tres ó más milí- metros de grueso	Idem	12485	10.70
39 40	 ídem en chapas de menos de tres milímetros de grueso y los flejes (15) ídem en planchas pulimentadas en frio 	Idem	15'60	13
41	y las onduladas ó perforadas, estén ó no galvanizadas (16)	Idem	19'20	16
40	trabajo alguno de forno, ajuste ni puli- mento, de 25 kilogramos ó más de peso cada una	Idem	15	12:50
42	— los mismos en piezas de menos de 25 kilogramos una y las herraduras	Idem	22.80	19
43 44	 — en tubos soldados y cerrados y los galvanizados de todas clases — en tubos cubiertos de chapa de latón. 	Idem	21.60 24	18 20
45		Idem	17.70	14'75
46	— en cañones sin desbastar para armas de fuego portátiles	Kilogramo	1'20	1
47	— en tornillos, tuercas, arandelas y re-	100 kilgs	25'20	21
4 8	maches — en clavos, tirafondos con cabeza de ra-		30	25
49	nura y escarpias y tachuelas — en limas y demás herramientas finas	Idem		
50	para artes, oficios y profesiones — ídem y acero en alambre de un diámetro de 43 centésimas de milímetro hasta profesiones	Idem	66	55
51	un centímetro, ó sea del número 30 al P. P. del calibrador de París	Idem	14'40	12
	núm. 8 al 50 del calibrador francés lla- mado Carcasse	Idem	19'20	16
52	— en tela metálica sin obrar hasta 20 hi- los en pulgada (17)	Idem	30	25
53	— en tela metálica sin obrar de más de 20 hilos en pulgada (17)	Kilogramo	1'20	1
54	— en alambre obrado en cables, cercas (espinos artificiales), muelles para mue- bles, puntas de París y manufacturas	200.11	20/50	10,85
55	análogas	100 kilgs	22.50	1875
	carriles ó tranvías, cambios de via, amarras y discos de señales	Idem	15'60	13
56	— y acero en piezas grandes, compuestas de barras, ó de barras y chapas sujetas con redoblones ó tornillos y las mismas sin remaches, agujereadas y cortadas á medida para puentes, armaduras ú otras construcciones, los depósitos para agua y las manufacturas de análoga construcción para usos industriales y los bastidores para coches y vagones de			
57	ferrocarriles — en los demás objetos de manufactura ordinaria en los que domine la chapa, aunque tengan baño de plomo, estaño ó	ldem	20'40	17
58	cinc ó estén pintados ó barnizados — en los anteriores objetos de manufactura fina, ó sean pulimentados con baño de porcelana ó con adornos de otros metales y las camas formadas de tubos cu-	Idem	3840	32
59	biertos de chapa de latón — en los demás objetos de manufactura ordinaria, en los que no entre ó no domine la chapa. aunque tengan baño de plomo, estaño ó cinc ó estén pintados ó	Idem	43:20	3 6
6 0	barnizados — en los anteriores objetos de manufactura fina, ó sean los pulimentados con baño de porcelana ó adornos de otros	Idem	30	25
61	metales	Idem 100 kilogs	$\begin{array}{c} 36 \\ 24 \end{array}$	30 20
62 63	— dicha manufacturada	Idem	60	50
64	tos análogos Cuchillos, trinchantes, navajas y corta-	Kilogramo	3'90	3
65	plumas Tijeras para costura	Idem	1.95 3	1.50 2.25
66 67	Armas blancas y las piezas para las mis- mas	Idem	2.60	2 .
68 .	para las mismas (18)	Idem	6'50	5
69	tas para las mismas (18)	Idem	3.90	3
	las piezas sueltas para las mismas (18). Cuarto grupo.—Cobre y sus aleaciones.	Idem	26	20
70	Cáscara ó cemento de cobre	100 kilgs	0.60	0'50
71 72	Cobre de primera fundición y el viejo — y latón en barras y lingotes y el latón viejo	Idem	15 27	12.50 22.50
73 74	Cobre y latón en planchas y clavos	IdemIdem	12 42	10 35
75	 y latón en tubos y piezas grandes á medio labrar, como cascos de brasero, fondos de calderas, etc 	Idem	69,70	58
/15\ C-	oonsiderent and Oct. 1. 1. 1. 1.			

(15) Se considerarán como flejes las bandas ó cintas planas de menos de tres milímetros

de grueso y de 160 milímetros ó mença de ancho.

(16) Para pulimentar las planchas se las somete al lavado de una disolución de ácido sulfúrico, á fin de que desaparezca el óxido de hierro, y luego á la presión de cilindros brillantes y duros. Se distingue, por tanto, la plancha pulimentada de la común, en que doblando una esquina de esta última y plegando el doblez, se desprende una cáscara delgada de óxido de bierro que distingue. de hierro, que no tiene la que ha recibido pulimento.

(17) Para la aplicación de los derechos de estas partidas, se contarán sólo los hilos de la

urdimbre que comprenda cada pulgada.

(18) Para que las piezas de armas de fuego adeuden por estas partidas, es preciso que estén desbastadas y tengan obra de lima exteriormente.

A Alambre de cobre, latón ó bronce. Idem	3.7	·		Б	DERE	сноѕ
Tela metá-ica sin obrar de cobre, latón 6 bronce hasta 100 hilos en pulgada (19) Gelem		de	ARTÍCULOS	UNIDAD	primera.	Tarifa segunda. Pesetas.
bronce hasts 100 hilos en pulgada (19) Idem			Alambre de cobre, latón ó bronce	Idem	4 8	40
Que éntre el cobre en piezes de quinca Ida, aunque estén barnizadas (20) Idem		7 8	bronce hasta 100 hilos en pulgada (19). Dicha de más de 100 hilos en pulgada (19) Cobre, bronce y latón labrados, y todas			
Quinto Graupo.—Los demás metales. 100 kilgs. 15 127		-	lla, aunque estén barnizadas (20)	Idem	1.65	1'25
Staño en lingotes		80		Idem	3'75	2 '50
Section of parrais, pasta 6 torta. Idem. 18 15 15 16 15 16 16 16 17 16 17 16 17 16 17 16 17 16 17 16 17 16 17 16 17 16 17 16 17 16 17 16 17 16 17 16 17 16 17 16 17 17			Quinto grupo.—Los demás metales.			
16m						12 [,] 50 5
Idem. 33'80 26		83	— en planchas, clavos y alambre		18	15
Section Sect		85	tén barnizados (21)			
CLASE TERCERA Sustancias empleadas en la farmacia, la perfumeria y las industrias quimicas.			Dichos obrados, estén ó no barnizados (21)			$\frac{160}{3750}$
Sustancias empleadas en la farmacia, la perfumeria y las industrias químicas. PRIMER GRUPO.—Drogas simples.		81		Idem	58'50	45
Cia, la perfumeria y las industrias químicas			CLASE TERCERA			
88 Aceite de coco y de palma y los demás aceites sólidos (22)			cia, la perfumería y las industrias			
aceites sólidos (22). 100 kilgs. 9'60 8 89 Los demás aceites vegetales (excepto el de oliva). 12760 23 90 Palos tintóreos y cortezas curtientes. 16dem. 0'30 0'2 91 Simiente de sésamo, lino y demás semillas oleaginosas, incluso la copra ó nuez de coco. 16dem. 1'20 1 92 Colofonías, breas y demás productos resinosos semejantes. 16dem. 5'40 4'5 93 Granza ó rubia y los demás productos del reino vegetal no expresados en otras partidas. 16dem. 12 10 94 Productos del reino animal empleados en la medicina. 16dem. 3'60 3 SEGUNDO GRUPO.—Colores, tintes y barnices. 16dem. 3'60 3 SEGUNDO GRUPO.—Colores, tintes y barnices. 16dem. 9'40 7'6 96 Añil y cochinilla (23). 16dem. 54 45 97 Extractos tintóreos. 16dem. 9'40 7'6 98 Barnices. 16dem. 9'40 7'6 98 Barnices. 16dem. 9'40 7'6 99 Colores en polvo ó terrón (24). 16dem. 9'75 100 — preparados y las tintas. 16dem. 30'70 25'6 101 — derivados de la hulla, los demás artificiales y la granza y su mezcla con la rubia (25). Kilogramo. 3 25'6 102 Ácidos muriático ó clorhídrico, nítrico y sulfúrico. 16 50 Aguas minerales naturales. 16dem. 30'70 25'6 103 Aguas minerales naturales. 16dem. 16dem. 16dem. 1750 12dem. 1750			PRIMER GRUPO.—Drogas simples.			
dem			Aceite de coco y de palma y los demás aceites sólidos (22)	100 kilgs	9460	8
Ilas oleaginosas, incluso la copra 6 nuez de coco.		90	de oliva)			23 0'25
1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		00	llas oleaginosas, incluso la copra ó nuez de coco	Idem	1'20	1
Productos del reino animal empleados en la medicina. Idem Idem 3'60 3			nosos semejantesGranza ó rubia y los demás productos del	Idem	540	4'50
la medicina. Idem. 3:60 3		94	partidas	Idem	12	10
y barnices. 95 Ocres y tierras naturales para pintar, incluso la alúmina		•	la medicina	Idem	3.60	3
cluso la alúmina. 100 kilogs. 0'12 0'1 96 Añil y cochinilla (23). Idem 54 45 97 Extractos tintóreos. Idem 9'40 7'8 98 Barnices. Idem 28'80 24 99 Colores en polvo ó terrón (24) Idem 9 7'5 100 — preparados y las tintas. Idem 30'70 25'6 101 — derivados de la hulla, los demás artificiales y la granza y su mezcla con la rubia (25). Kilogramo 3 2'5 Tercer grupo.—Productos químicos y farmacéuticos. 102 Ácidos muriático ó clorhídrico, nítrico y sulfúrico. 100 kilgs. 2'60 2'2 103 Aguas minerales naturales. Hectolitro. 6 5 104 Alcaloides y sus sales. Kilogramo 36 30 105 Alumbre. 100 kilogs. 1'80 1'5 106 Azufre. Idem 1'50 1'2 107 Carbonatos alcalinos, barrillas, álcalis cáusticos y sales amoniacales, excepto el sulfato. Idem 4'55 3'8 108 Cloruro de cal. Idem 3'10 2'6						
96 Añil y cochinilla (23) Idem 54 45 97 Extractos tintóreos Idem 9'40 7'8 98 Barnices Idem 28'80 24 99 Colores en polvo ó terrón (24) Idem 9 75 100 — preparados y las tintas Idem 30'70 25'6 101 — derivados de la hulla, los demás artificiales y la granza y su mezcla con la rubia (25) Kilogramo 3 25 Tercer grupoProductos químicos y farmacéuticos. 102 Ácidos muriático ó clorhídrico, nítrico y sulfúrico 100 kilgs 2'60 2'2 103 Aguas minerales naturales Hectolitro 6 5 104 Alcaloides y sus sales Kilogramo 36 30 105 Alumbre 100 kilogs 1'80 1'5 106 Azufre 100 kilogs 1'80 1'5 107 Carbonatos alcalinos, barrillas, álcalis cáusticos y sales amoniacales, excepto el sulfato Idem 1'50 3'8 108 Cloruro de cal Idem 3'10 2'6	;		cluso la alúmina	100 kilogs	0.12	0'10
98 Barnices. Idem. 28'80 24 99 Colores en polvo ó terrón (24) Idem. 9 75 100 — preparados y las tintas. Idem. 30'70 25'6 101 — derivados de la hulla, los demás artificiales y la granza y su mezcla con la rubia (25). Kilogramo. 3 25 Tercer grupo.—Productos químicos y farmacéuticos. 102 Ácidos muriático ó clorhídrico, nítrico y sulfúrico. 100 kilgs. 2'60 2'2 103 Aguas minerales naturales. Hectolitro. 6 5 104 Alcaloides y sus sales. Kilogramo. 36 30 105 Alumbre. 100 kilogs. 1'80 1'5 106 Azufre. 100 kilogs. 1'80 1'5 107 Carbonatos alcalinos, barrillas, álcalis cáusticos y sales amoniacales, excepto el sulfato. Idem. 4'55 3'8 108 Cloruro de cal. Idem. 3'10 2'6			Añil y cochinilla (23)			45 7'80
100			Barnices	Idem		
ciales y la granza y su mezcla con la rubia (25)		100	— preparados y las tintas		-	25 '60
Tercer grupo.—-Productos químicos y farmacéuticos. 102 Ácidos muriático ó clorhídrico, nítrico y sulfúrico		101	ciales y la granza y su mezcla con la	N	,	
y farmacéuticos. 102 Ácidos muriático ó clorhídrico, nítrico y sulfúrico 100 kilgs 260 22 103 Aguas minerales naturales Hectolitro 6 5 104 Alcaloides y sus sales Kilogramo 36 30 105 Alumbre 100 kilogs 1'80 1'5 106 Azufre Idem 1'50 1'2 107 Carbonatos alcalinos, barrillas, álcalis cáusticos y sales amoniacales, excepto el sulfato Idem 4'55 3'8 108 Cloruro de cal Idem 3'10 2'6	Ÿ		rubia (25)	Kilogramo	3	2.50
sulfúrico 100 kilgs 2'60 2'2 103 Aguas minerales naturales Hectolitro 6 5 104 Alcaloides y sus sales Kilogramo 36 30 105 Alumbre 100 kilogs 1'80 1'5 106 Azufre Idem 1'50 1'2 107 Carbonatos alcalinos, barrillas, álcalis cáusticos y sales amoniacales, excepto el sulfato Idem 4'55 3'8 108 Cloruro de cal Idem 3'10 2'6						
103 Aguas minerales naturales Hectolitro 6 5 104 Alcaloides y sus sales Kilogramo 36 30 105 Alumbre 100 kilogs 1'80 1'5 106 Azufre Idem 1'50 1'2 107 Carbonatos alcalinos, barrillas, álcalis cáusticos y sales amoniacales, excepto el sulfato Idem 4'55 3'8 108 Cloruro de cal Idem 3'10 2'6		102	Ácidos muriático ó clorhídrico, nítrico y sulfúrico	100 kiles	2'60	2'20
105 Alumbre. 100 kilogs. 180 15 106 Azufre. Idem. 150 12 107 Carbonatos alcalinos, barrillas, álcalis cáusticos y sales amoniacales, excepto el sulfato. Idem. 455 36 108 Cloruro de cal. Idem. 340 26			Aguas minerales naturales	Hectolitro	6	5
107 Carbonatos alcalinos, barrillas, álcalis cáusticos y sales amoniacales, excepto el sulfato		105	Alumbre			1.50
108 Cloruro de cal			Azufre	Idem		1.25
109 — de potasio, sulfato de sosa, cloruro,			Cloruro de cal			3.80 2.60
carbonato y sulfato de magnesia Idem 0'60 0'5			carbonato y sulfato de magnesia			0.50 3.25
111 Colas y albúmina Idem 1440 12		111	Colas y albúmina			
112 Fósforo Kilogramo 0°85 0°7			Fósforo	Kilogramo		0°70 3°75
114 — de sosa y sulfato de amoníaco Idem 1'20 1		114	— de sosa y sulfato de amoníaco	Idem	1.20	1
115 Oxidos de plomo		719	Oxidos de piomo	ıdem	b	5

(19) El número de hilos comprendidos en la pulgada, para la aplicación del derecho, son

(20) Para distinguir los objetos dorados, se frotarán con alcohol caliente, tocándolos después con una gota de acido nítrico. Si están barnizados, el barniz desaparece con el alcohol y el ácido nítrico ejerce su acción, y si son dorados, el alcohol no los altera ni el ácido nítrico los ataca. Los objetos plateados se limarán hasta descubrir debajo de la capa superficial de plata el color del metal que principalmente los constituye; y además, si se disuelve una parte del metal plateado en ácido nítrico, precipitarán con ácido clorhídrico la plata, si existe, formando cloruro de plata soluble en amoníaco y con los demás caracteres de este cuerpo. En los objetos niquelados se limará la parte superficial del níquel que los cubre, dejando al descubierto el latón ó metal de que principalmente se compongan.

(21) Para distinguir los objetos dorados se frotarán con alcohol caliente, tocándolos después con una gota de ácido nítrico. Si están barnizados, el barniz desaparece con el alcohol y el ácido nítrico ejerce su acción, y si son dorados, el alcohol no los altera ni el ácido nítrico los ataca. Los objetos plateados se limarán hasta descubrir debajo de la capa superficial de plata el color del metal que principalmente los constituye; y además, si se disuelve una parte del metal plateado en ácido nítrico, precipitarán con el ácido clorhídrico la plata, si existe, formando cloruro de plata soluble en amoníaco, y con los demás caracteres de este cuerpo. En los objetos niquelados se limará la parte superficial de níquel que los cubre, dejando al descubierto el metal de que principalmente se componen.

Véase la tarifa 4.ª sobre procedencias de fuera de Europa.

Véase la tarifa 4.ª sobre procedencias de fuera de Europa.

Los colores comprendidos en esta partida son los compuestos de base metálica que se usan mezclados con aceite ó aguarrás, los cuales son generalmente insolubles en el agua, alcohol y éter, raras veces cristalizados y casi siempre en polvo ó terrón, tales como el albayalde. el amarillo de cromo, de bermellón, el azul de Prusia y Thenardt, y el verde inglés

(25) Los colores comprendidos en esta partida son los llamados artificiales, ó sean productos orgánicos, en los que rara vez entran sustancias metálicas; cuerpos generalmente cristalizados, solubles en el agua, alcohol ó éter, y empleados, más bien que en la pintura, en la tintorería y estampación, con ó sin mordiente, tales como el ácido picrico, el verde de la como el acido picric aldehida, el violeta de Inglaterra, la rosanilina y sus sales, los colores de naftalina, la alizarina artificial, etc.

DERECHOS

Tarifa segunda.

Pesetas.

31.25 11,45

0.60

2.25

2

2 17 45

2.50 2.60

1'75 1'50 4'45

10'75

6.50

8.65

8.75

540

5

0.10

5 0.15 0.25

12.50

22.50

20

10

12.50

DERECHOS

Tarifa primera.

Pesetas.

11.50 5'45 37'50 13'75

0.70

2.70

2.20

240

57'60

3·10

2'10 1'80

12.90

7.80

10'40

10.50

645

5.20

0,10

5°20 6°50 0°20

0.30

15

24

15

12

29'25

Número			DERE	CHOS	Número		
de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD
116 117	Sulfato de cobre	Idem	1 ·2 0 1 · 80	1 1 '5 0	155 156	— dichos íd. íd. íd., de 25 eu adelante — cruzados ó labrados	Idem
	Píldoras, capsulas, grajeas medicinales y sus análogos (26)	Kilogramo Idem Idem	2'40 1'20 0'12	2 1 0·10	157 158 159	Encajes Tejidos de punto — llanos de yute, abacá, pita ú otras materias vegetales, tengan ó no mezela de	Idem
	CUARTO GRUPO.—Varios.				160	algodón	Idem
121	Almidón	100 kilogs	18	15	161	teriores materias, tengan ó no mezcla de algodón	Idem
122 123 124 125	Féculas de uso industrial y dextrina Jabón común Cera mineral y vegetal en masas	$egin{array}{l} \operatorname{Idem} \dots & & \\ \operatorname{Idem} \dots & & \\ \operatorname{Idem} \dots & & \\ \end{array}$	2'40 22'50 30	2 18 [,] 75 25	101	Alfombras de las expresadas materias anteriores, tengan ó no mezcla de algodón.	Idem
126	Parafina, estearina, cera animal y esperma de ballena en masas	Idem	$\begin{array}{c} 24 \\ 60 \end{array}$	20 50		CLASE SEXTA	
127	Perfumería y esencias. Pólvoras, mezclas explosivas y mechas	Kilogramo	2 '60	2		Lanas, cerdas, pelos, crines y sus manufacturas.	
	para minas	Idem	0.60	0.50		PRIMER GRUPO.—En rama.	
1	CLASE CUARTA			4,	162	Cerdas, crines y pelos, incluso los de ca- mello, de vicuña, de las cabras de An-	
	Algodón y sus manufacturas.				163	gora y de cachemira	100 kilgs, Idem
	PRIMER GRUPO.—Algodón en rama.				164	- lavada peinada y preparada para estambres.	Idem
129	Algodón en rama, con ó sin pepita (27) SEGUNDO GRUPO.—Hilados.	100 kilgs	1'50	1.50		la cardada en crudo y los desperdicios de lana cardados, procedentes del destrape, en crudo ó teñidos (35) — peinada ó cardada, teñida	Idem Idem
130	Algodón hilado y el torcido á uno ó dos cabos, crudo, blanco ó teñido, hasta el	• • • • • • • • • • • • • • • • • • •				Segundo grupo.—Hilados.	10000
131	número 35 inclusive (28)	Kilogramo	1.50	1.25	167	•	
132	te (28)	Idem	2.10	1'75	1	Estambre hilado y torcido, en bruto ó con aceite (36)	Kilogramo
,	blanco ó teñido	Idem	3	2.50	169	— teñido	Idem
100	Tercer grupo.— Tejidos.			*	7.00	TERCER GRUPO.— Tejidos.	
133	Tejidos tupidos, llanos, crudos, blancos ó teñidos, en piezas ó pañuelos, hasta	Vilomeno	460	3'85	i	Alfombras de lana pura ó con mezcla de otras materias	Kilogramo
134 135	25 hilos inclusive (29)	Kilogramo Idem	4.60 5.20	4.35	172	Fieltros íd. íd	Idem
136 137	al telar, hasta 25 hilos inclusive (29) — dichos íd. desde 26 hilos en adelante (29) — diáfanos, como muselinas, batistas,	IdemIdem	7 ·2 0 4· 80	6 3°70	1	ría, de lana pura, pelo ó borra Los mismos cuando tengan toda la urdim- bre ó la trama de algodón ú otras fibras	Idem
138	linones, organdíes y gasas de cualquiera clase. Acolchados y piqués	Idem	6'70 6'30	5 '60 5'25	į.	vegetales	Idem
139	Panas, veludillos y demás tejidos dobles para prendas de vestir	Idem	7'40	6'20	Į.	Los demás tejidos de lana pura, pelo ó borra	Idem
$140 \\ 141 \\ 142$	Tules Puntillas, excepto las de crochet (30) Tejidos de punto de crochet, hecho á ma-	Idem	$12^{\circ}50$ $16^{\circ}20$	10 ·4 5 13 · 50	177	Los mismos cuando tengan toda la urdim- bre ó la trama de algodón ú otras fibras vegetales.	· Idam
	no ó al telar — dichos de media en pieza, camisetas y pantalones.	Idem	3.90	3	178	Astracanes, felpas y terciopelos de lana ó pelo, aunque tengan mezcla de algodón	Idem
144	- dichos id. en medias, calcetines, guan-	Idem	5'90	4'90	179	u otras fibras vegetales	Idem
	tes y demás objetes	Idem	7'60	6'35		mezcla de algodón ú otras fibras vege- tales	Idem
	CLASE QUINTA			*		CLASE SÉPTIMA	
	Cañamo, lino, pita, yute y demás fibras vegetales y sus manufacturas.					Seda y sus manufacturas (38).	
	PRIMER GRUPO.—En rama.		N	*		Primer grupo	
145 146	Cáñamo en rama, y el rastrillado	100 kilgs	12 3°25	10 2.70	180	Seda en capullos, desperdicios de los ca-	TT 13
147	Lino en rama, y el rastrillado	Idem	1.20	1		pullos y simiente de seda	Kilogramo
	Segundo grupo.—Hilados.				181	Seda cruda é hilada sin torcer	Kilogramo
148	Hilaza de abacá, pita, yute y demás no ta-		,		182 183	- torcida en crudo torcida y teñida.	Idem
149	rifadas, hasta el núm. 12 inclusive — dicha, de cáñamo, lino ó ramio, hasta	100 kilogs	1260	10.50	185	Borra de seda peinada ó cardada — ídem íd. hilada sin torcer.	IdemIdem
150	el núm. 20 inclusive, y la hilaza de yute del núm. 13 en adelante	Idem	58.50	45	186 187	— ídem íd. torcida á dos ó más cabos —ídem, íd. íd. teñida	Idem
	— dicha. de cáñamo, lino ó ramio del número 21 en adelante	Idem Kilogramo	37'75 1'55	27.50 1.20		TERCER GRUPO. — Tejidos.	
152	Jarcia y cordelería (32)	100 kilgs	24.95	20.80	188 189	Tejidos llanos ó cruzados	Kilogramo
	Tercer grupo.— Tejidos (33).					Tejidos de filoseda, borra ó escarzo de se- da, los de seda cruda y los de borra con	Idem
153	Tejidos llanos de cáñamo ó lino, con ó sin mezcla de algodón, hasta 10 hilos inclu-				191	mezcla de seda Tules, encajes y puntillas de seda ó de bo-	Idem
154	sivedichos íd. íd. íd., de 11 á 24 inclusive.	Kilogramo ldem	2·55 6·40	2·15 5·35	192	rra de seda	Idem
rán por lo empleado	os productos ó sustancias comprendidos e es Inspectores farmacéuticos, quienes firma es de la Aduana, en la forma siguiente:	rán las declara	ciones, en ui	nión de los	193 194	Terciopelos y felpas de seda ó de borra de seda con toda la trama ó urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales Tejidos de seda ó borra de seda con toda la	Idem
aLos p o no	roductos resultados del despacho son los que admitidos á la importación por haberse pu	ublicado su fórn	nula (se exp	resará dón-	1	urdimbre ó la trama de lana ó pelo Tejidos de seda ó borra de seda con toda	Idem
de) ó hab (27) V	erse averiguado su composición por medio d éase la tarifa 4.ª, sobre procedencias de fue are averigues el número del sistema inclés	lel análisis prac [.] ra de Europa.	ticado por	•••»		la trama ó la urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales.	Idem

empleados de la Aduana, en la forma siguiente:

¿Los productos resultados del despacho son los que expresa la declaración y están

ó no admitidos á la importación por haberse publicado su fórmula (se expresará dónde) ó haberse averiguado su composición por medio del análisis practicado por»

(27) Véase la tarifa 4.ª, sobre procedencias de fuera de Europa.

(28) Para averiguar el número del sistema inglés, que es el establecido en este Arancel,

á que corresponde un algodón hilado, se toma una cantidad cualquiera de metros de algodón

y se multiplica por el factor invariable 59 (número de centigramos que pesa un metro de algodón de un cabo del núm. 1), el producto se divide por los centigramos que hayan pesado los metros de algodón que se ensaye; el cociente, multiplicado por el número de cabos que contenga, indicará el número inglés á que corresponde; debiendo añadirse un 7 ó un 10 por 100, según que el algodón de más de un cabo sea sólo torcido, ó torcido y teñido.

(29) El número de hilos se determinara por la semisuma de los que entren en el cuadrado de 6 milímetros en la trama y en la urdimbre de la tela, haciéndose uso para contarlos del instrumento llamado cuenta hilos.

(30) Las puntillas cuyo ancho máximo sea el de 10 centímetros adeudarán por esta partida; las de mayor ancho se aforarán, como tules, por la partida 140.

(31) Véase la tarifa 4.ª, sobre procedencias de fuera de Europa.

(32) Se considerará como hilo bramante ó acarreto, que adeuda por esta partida, el hilo de cáñamo, lino ó yute torcido á dos ó más cabos, cuyos 10 metros pesen más de cinco gramos.

(33) En los tejidos que deben adeudar según el número de hilos, sólo se contarán los de la urdimbre en el espacio de seis milímetros.

(34) Se considerará como lana sucia aquélla que, después de lavada con sulfuro de carbono, haya perdido más del 10 por 100 de su peso.

(35) Los desperdicios cardados á que se refiere esta partida son los que proceden del destrape ó deshilachado de los trapos viejos que, como regla casi general, son teñidos y ordinarios.

(36) Se considera estambre en bruto ó con aceite aquel que después de lavado con sulfuro de carbono haya perdido más del 10 por 100 de su peso.

(37) No están comprendidas en esta partida las mantas llamadas plaids ó semejantes, que adeudarán según la clase del tejido de que se compongan.

(38) Se considerará como borra de seda aquella cuyos filamentos no lleguen á la longitud de 20 centimetros.

nero			DERE	CHOS
e rtida	ARTÍCULOS	UNIDAD	Tarifa primera. Pesetas.	Tarıfa segunda Pesetas
			and the second	MA Ç
	CLASE OCTAVA			
	Papel y sus aplicaciones.			sey.
	PRIMER GRUPO	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		
196	Pasta para fabricar papel (39)	I00 kilgs	1.50	1
	Segundo grupo.—Papel para imprimir y escribir.		n de la comp Le region de los de Le la companya de la	' इन्द्रम
197	Papel continuo, blanco ó de color, sin re-	erit		
198	cortar, cuyo peso no exceda de 35 gra- mos por metro cuadrado	100 kilgs	45.50	35
	dido entre 36 y 50 gramos el metro cua- drado	Idem	15	126
199	— dicho id. id. cuyo peso por metro cuadrado sea de 51 gramos en adelante	Idem	35'75	27:5
200	— dicho id., blanco ó de color, de cualquier peso, recortado, el hecho á mano, el rayado con lápiz ó tinta y los sobres.	Idem	til etgan etgan og som etgan etgan og som etgan et Etgan etgan et	48'7
	Tercer grupo. — Papel impreso, grabado		ନ୍ତ୍ର ଅଧିକ ପ୍ରତ୍ତିକ ପ୍ରତ୍ତିକ । ଜ୍ୟୁଷ୍ଟି ପ୍ରତ୍ତିକ ପ୍ରତ୍ତିକ	10,
	ó fotografiado.	. Sign gêr ever iy	ovadlesen) - Utarigal	
201202	Libros, estén ó no encuadernados, y otros impresos en castellano (40) (41) — dichos, estén ó no encuadernados, y	100 kilgs	G Barry day	61'4
	otros impresos en idioma extranje- ro (40)	Idem	13010	10
$\begin{array}{c} 203 \\ 204 \end{array}$	Estampas, mapas y diseños Papel timbrado, facturas en blanco, eti-	${f Kilogramo}$.	1.60	1.2
~U±	quetas, tarjetas y objetos analogos	100 kilgs		60
	CUARTO GRUPO.—Papel para decorar habitaciones.		in a park contra uso del seje	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
205	Papel estampado sobre fondo natural	100 kilgs	35'75	27'5
206 207	- ídem sobre fondo mate ó lustroso - ídem con oro, plata, lana ó cristal	Idem Kilogramo	65	$\begin{array}{c} 50 \\ 2 \end{array}$
~0.	The state of the s	22	Restriction opens	100 T
000	QUINTO GRUPO.—Cartones y papeles varios.	a a line di la comina di la comi La comina di la comi	90178 1175	\$1,00°
208	Papel de estraza, el ordinario para empa- quetar y el de lija	100 kilgs	14'10	୍ର ଓ 10'8
20 9	quetar y el de lijadelgado, de pasta sucia, para envolver	Idem	36	20
210	frutas Los demás papeles no tarifados expresa-	Idem		- A.
211	mente			40
212	sado en hojas. Los demás cartones en hojas, las cajas de cartón forradas de papel común, y los	Idem	36'40	28
	objetos de pasta y cartón piedra no con- cluidos (42)	Idem	1040	8 11
213	Dichos objetos concluídos, y las cajas de cartón con adornos ó forradas de papel fino ú otras materias	i di a - di tito baja Sagrafi	transfer of the contract of th	1.5
	CLASE NOVENA	Met spineter och	1.49	1'5
	mystigit i i i i i i i i i i i i i i i i i	The state of the state	abiR at vica t	
	Maderas y otras materias vegetales empleadas en la industria y sus ma- nufacturas.	A STANDARD OF THE	या नेपानुबन् प्रथमहरूपान् । पुरुष्या स्थापना	
	PRIMER GRUPO.—Maderas.	Charles Avenue	4 4 4 4 4 4	90F.
214 215	Duelas	Millar	 Objective and the control 	10
216	deras para construcción naval	Metro cúb.º.	6	5
217	brada para cajas ó pavimentos Maderas finas para ebanistería en tablas,	Idem		9
	tablones, troncos ó pedazos	100 kilgs	0.70	0.6
2 18 21 9	— dichas, aserradas en hojas Pipería armada ó sin armar	Idem	1.8	4'5 10
	Segundo grupo. — Muebles y artefactos (43)	The Control of the control of the control of	manufactured to the	800
220	Madera ordinarialabrada en obras de car-	Ma - กา คอกระบบรูบ โดยสำหรับ	t facy de tros	
	Madera ordinaria, labrada en obras de car- pintería y en toda clase de objetos, es- tén ó no torneados, pintados ó barniza-			202
	dos, pero sin talla embutidos ni esculturas; y los listones moldurados y bar-	nine l'Ag La raine accessais	ord rafesy envoluers	5, 143
901	nizados o preparados para dorar	100 kils	31:20	24
221	— fina labrada, en muebles ú otros objetos torneados, pulimentados y barniza-	Talan remember	Flor de Pres	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	dos y los de madera ordinaria chapeados de otras finas; los muebles de madera	Olimitika	and odesh T	518
	encorvada y los tapizados, excepto con	and a second	First countries	
	tejidos de seda y sus mezclas ó piel, siempre que no estén tallados ni escul-	า ไปโลด โลกละสลุก	, Táille Lev de Pras	41774
	pidos	Idem	OE.	50

(39) Sólo se aplicará esta partida á la pasta que venga taladrada, de modo que no pueda tener otro uso que el de la fabricación de papeles y cartones. Cuando la pasta se presente al despacho sin taladrar, las Aduanas, por cuenta de los interesados, fraccionarán conveniente-

mente las hojas en términos de que no puedan utilizarse más que en dicha fabricación. Las pastas no taladradas adeudarán como cartón ordinario.

(40) Las encuadernaciones de los libros se aforarán por las partidas correspondientes á sus materias. Cuando los libros estén encuadernados en rústica ó con cartónes de resguardo,

adeudarán como impresiones su peso total.

adeudaran como impresiones su peso total. (41) Los autores ó editores de obras impresas en el extranjero en idioma español, son los únicos que, mediante el pago de derechos, pueden importarlas en el Reino quince días después de haberse publicado en la Gaceta por el Ministerio de Fomento una nota bibliográfica de las mismas. Esta publicación, hecha una sola vez, autoriza todas las importaciones posteriores, salvo si se tratase de una edición distinta ó de ejemplares que no se ajustasen en algún detalle á la nota bibliográfica publicada, en cuyo caso habra que pedir nuevo permiso por la introducción. para la introducción.

Los periódicos impresos en idioma español en el extranjero, no necesitam autorización previa para introducirse en España.

(42) Las cajas de cartón forradas de papel más o menos ordinario, que vengan sirviendo de empaque de pañuelos, pecheras, botones, piezas de tejidos y otros artículos análogos, adeudarán por esta partida.

(43) Las tablas de mármol de los muebles se aforarán por la partida 2.ª de este Arancel, siempre que se presenten separadas de los objetos á que pertenecen.

lúmero	Company of the Compan			
de partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda Pesetas
222	 de todas clases en muebles ú otros objetos dorados, incluso los listones tallados, esculpidos, embutidos ó chapeados de nácar ú otras materias finas y ador- 	tolardo gran de		en en
	nos de metal, y los tapizados con tejidos de seda y sus mezclas ó piel	Kilogramo		1.50
	TERCER GRUPO.—Varios.	Sugara, Paredalari Santyrahi	evil er i balle. Negati talla	
223	Carbón, leña y demás combustibles vege-		7.56	
2 24	tales	T. 1.000 ks. 100 kilgs	1 '20 1 '15	0.90
225 226	Aros, flejes v enrejados ó cercas Esparto sin labrar	Idem	1.60 1.30	1.25
227	Enea, crin vegetal, junco, mimbres, paja fina, palma y otras materias análogas	ราสารและกับได้กับกับกับการ และสังเกราะห์ก็กระหว่า เล่น	Far juli	_
228	sin labrar Las mismas materias y el esparto labra-	Idem	0,30	0'25
~~~	dos		39,30	30'25
	CLASE DÉCIMA	things and a		
	Animales y sus despojos empleados en la industria.	er jobilancja ale		
	PRIMER GRUPO.—Animales.	The second section of the		
229	Caballos castrados que pasen de la mar-	Maria (Maria da III.). Maria	180	180
230	ca (44) Los demás caballos y las yeguas	Uno Idem	135	135
231 232	Ganado mular	Idem Idem	80 12	$\begin{array}{c} 80 \\ 12 \end{array}$
233	Bueyes	Idem	40	40
234 235	Vacas Becerros y becerras, terneros y terneras	Idem Idem	35 25	35 25
236 237	Ganado de cerda	Idem	20	20
201	sados	Idem	2'40	240
	Segundo grupo .—Peleteria y curtidos.	e <mark>nname st</mark> erme garleid. Her tredstatte et en als en a		
238	Cueros y pieles sin curtir (45)	100 kils	7'20	6
239	Pieles charoladas y las de becerro curti- das ó adobadas	Kilogramo	3'25	2.50
240	Las demás pieles curtidas ó adobadas, in- cluso la suela.	Idem Idem	1'60 3	1 <b>'2</b> 5 2'50
241 242	Correas de cuero para maquinaria Pieles de abrigo ó adorno en estado natu-	Idem	ໂດຊ ຄົວ ຂອງຄວາ <b>0′85</b>	e 65
243	ral 6 beneficiadas — dichas en objetos confeccionados	Idem	11"70	9
$244 \\ 245$	Guantes de piel	Idem	41.60 11.35	32 8'75
246	Calzado	Idem	4'85	3°75
247	Los demás objetos de piel ó forrados de la misma materia.	Idem	6.50	5
	Tercer grupo.—Plumas.			
248	Plumas de adorno en su estado natural ó		1 4	
249	manufacturadas	Kilogramo	13	10
n vid	limpiar	Idem	2'60	2
	CUARTO GRUPO. — Los demás despojos.	ete laggi disensi ili. Nel Ali elektrologia	ger ik komen de. Marik komen de de	
250	Grasas animales	100 kilgs	1'30	1
251 252	Guano y los demás abonos naturales Los demás abonos artificiales	Idem	0°05 0°30	0°05 0°25
253 254	Tripas Despojos no comprendidos sin manufac-	Idem	25'35	1950
20±	turar	idem	0.69	0.50
	CLASE UNDÉCIMA	ANT BOOK AND BEEN AND AND AND AND AND AND AND AND AND AN	rage in the	
en jara Langta	Instrumentos, máquinas y aparatos empleados en la agricultura, la in- dustria y los transportes.	i dagenti siliku izirilika iligiyar basb Ortoperaniya iliyoni ilinga ili	n de la lage (vel) Sen al lage	
edere et e La pere et	PRIMER GRUPO.—Instrumentos.		*forger (s.a.)	
255	Pianos de cola (47)	Uno	422	325
256 257	Los demás pianos (47)	100 kils	ฮ <b>ะ</b> อ 104	250 80
258	Reloies de oro para bolsillo	Uno	9.75	7'50
259 260	<ul> <li>de plata y demás metales para ídem .</li> <li>ordinarios de pesas y los despertado-</li> </ul>	Brooks, Irita to the engine	Attention of the second	2
n was se	res (48)	Idem	1'55	1'20
261	cluídas, tengan o no caia, y los cronó-	situation, illustration of the		
10 10 10	metros (49)	• <b>Una</b> 56 - Roman America	725	<b>5</b> '60

pendicularmente hasta tocar el punto más alto de la cruz.

(45) Véase la tarifa 4.ª sobre procedencias de fuera de Europa.

(46) Se entenderá por artículos del arte del guarnicionero o talabartero las monturas y arneses de caballerías y carruajes, los atalajes de todas clases, los objetos de viaje, como sacos de noche, maletas, baúles, sombrereras y otros, compuestos de cuero o forrados de piel.

(47) Las cajas con sus encordaduras para pianos, adeudarán los derechos de la partida á que estos correspondan, aun cuando no vengan en unión de las demás piezas que en junto constituyen el instrumento músico propiamente dicho.

(48) Se entenderá por despertadores los relojes que, estando provistos de campanilla de alarma, no tengan cuerda para más de cuarenta y ocho horas, ya consten de un solo mecanismo para las horas y agitar la campanilla, ya tengan dos mecanismos diferentes para realizar ambas funciones

(49) Las cajas, peanas, fanales y demás accesorios, pagarán como objetos labrados, por la partida de la materia correspondiente.

Las máquinas de reloj de pared o mesa en desbaste y piezas de latón para las mismas, pagarán por la partida 79.

Se distinguirán las piezas en desbaste en que sólo están trabajadas toscamente y con la lima, faltando los escapes, la minutería no está ajustada y la última rueda se halla sin

En el caso de que vengan las máquinas de reloj dentro de las cajas, peanas, etc., y el introductor no quiera separarlas para el reconocimiento, se tomará un kilogramo como peso de la máquina con la esfera, y el resto adeudará de la manera que se indica en el párrafo an-

N			DERE	CHOS
Número de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda, Pesetas.
	Segundo grupo.—Aparatos y máquinas.	1		Commence of the Commence of th
262	Básculas	100 kilgs	35′75	27.50
263 264	Máquinas agrícolas (50)	Idem	18'20	14
265	dera, y las calderas sueltas Locomotoras, locomóviles y máquinas para la Marina, con sus calderas ó las	Idem	21.60	18
266	calderas sueltas	Idem	33.60	28
	piezas sueltas de los mismos meta- les (51)	Idem	57.20	44
267	<ul> <li>de coser y hacer calceta, los velocípe- dos y las piezas sueltas de unas y otros.</li> </ul>	Idem	84	70
<b>2</b> 68 269	— y piezas sueltas de las demás clases ó materias no expresadas (52)	Idem Kilogramo	$\begin{array}{c} 24 \\ 1 \cdot 20 \end{array}$	$\frac{20}{1}$
270	Placas giratorias para locomotoras, vago- nes y carruajes, carros transbordadores,			•
271	grúss y columnas hidráulicas	100 kilgs	18	15
	dad por la vía pública, compuestos de alambre de cobre con envolturas de di- ferentes materias	Idem	24	20
	TERCER GRUPO.—Carruajes.	A COLOR SERVICES	M .	~*
272	Coches y berlinas de cuatro asientos, y		de di la di	
~.~	las carretelas de dos tableros con avan- ces, capotas ó sin ellas, nuevos, usados			A Control of the Cont
273	ó compuestos.  Berlinas de dos asientos, tengan ó no bi-	Uno	1.300	1.000
210	gotera: los ómnibus de más de 15 asien-	ota Gradina da Araba		1 (d) 1 (d)
274	tos y las diligencias, nuevos, usados ó compuestos	Idem	975	750
	bleros, tengan ó no capotas, cualquiera que sea el número de asientos; los óm-	Problem Arms . All rooms	a area can M	
	nibus hasta 15 asientos y los carruajes no expresados en las clases anteriores,			Part and
275	nuevos, usados ó compuestos	Idem	406'25	312.50
276	Carruajes de todas clases para viajeros en ferrocarriles y las piezas de madera concluídas para los mismos	100 kils	47	36
~10	clases para ferrocarriles, las vagonetas para minas y las piezas de madera con-		at garage of	ricult Righ
277	cluídas para los mismos	Idem	30	23
	las piezas de madera concluídas para los mismos	Idem	75'40	58
<b>27</b> 8	Carros de transporte y carretillas	Idem	12	10
	CUARTO GRUPO.—Embarcaciones (53) (54).	and the second of the second o	A Symptom	
279	Embarcaciones de madera hasta la cabida de 50 toneladas de arqueo	T.ª de arq.º.	48	40

(50) Las máquinas expresadas en esta partida son las que emplea el labrador ó agricultor para preparar las tierras y recoger los frutos, y también las que usa para limpiarlos ó beneficiarlos, sin variar esencialmente su forma natural. Los propietarios y arrendatarios que se hallen disfrutando de los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, cuando introduzcan aperos, instrumentos ó máquinas exclusivamente para la agricultura, pagarán el derecho de una peseta por 100 kilogramos.

Al efecto, el importador se comprometerá á satisfacer los mayores derecho s del Arancel, si en un plazo prudencial, que fijará la Aduana, no presenta una certificación del Alcalde de la localidad justificando. con indicación del nombre, clase y peso de los aperos, instrumentos y maquinas, que se hallan colocados en las respectivas colonias agrícolas, y otra certificación de la Autoridad competente acreditando que la Colonia de que se trate se halla en el disfrute de los beneficios de dicha ley. Si no se presentan ambos documentos se cobrarán los derechos de las partidas respectivas de este Arancel.

(51) Adeudarán también por esta partida las máquinas y piezas sueltas de cobre y sus (52) Para que las mangas y filtros de lana empleados en la fabricación, adeuden por esta partida, será necesario que se acredite la industria ó fábrica á que se destinen.

Para la calificación de las piezas de maquinaria se tendrán presentes las siguientes

reglas:
1.ª Por pieza suelta de maquinaria se entiende todo objeto no comprendido expresamente ror pieza suelta de maquinaria se entiende todo objeto no comprendido expresamente con su nombre en partida alguna del Arancel que por su forma y por las condiciones con que se presenta al despacho en las Aduanas, aunque no esté completamente concluído, sea solo destinado y no pueda tener más aplicación que la de formar parte de una máquina que, en caso de venir concluída, debería aforarse por una de las partidas de maquinaria del Arancel.

2.ª Los tubos, barras, ejes, tornillos, chapas, planchas, fondos de caldera, alambre y otros artículos tarifados expresamente en el Arancel, deben aforarse siempre por las partidas del mismo en que se hallen comprendidos arrecendos para maguinaria.

mismo en que se hallan comprendidos, aunque vengan destinados para maquinaria.

útiles, herramientas y utensilios que se deben considerarse como piezas sueltas de máquinas, y deben adeudar los derechos de las partidas correspondientes á las materias de que estén formados.

(53) Están comprendidos en los derechos de las embarcaciones los correspondientes á las anclas, anclotes, cables y cadenas, barómetro, cronómetro, bitácora, compases al aire ó fijos, bocinas, anteojos de larga vista, pipería, jarcía, velamen y arboladura necesarios para las maniobras y seguridad de los buques, atendida su clase; admitiéndose también, con exención de cualquiera otro derecho, las cantidades de repuesto en cuanto á los tres últimos artículos que estén en proporción con las circunstancias de las embarcaciones. Se considerarán, igualmente, comprendidos en los derechos de dichas embarcaciones los correspondientes á las alfombras, cristalería, loza, lamparas y toda clase de enseres, muebles y demás artículos de comodidad ó de lujo, destinados exclusivamente al servicio de la cámara, uso particular y defensa de los buques, y en cantidades proporcionadas á la clase y destino de los mismos.

Cuando todos los objetos de que se ha hecho mención en esta nota no reunan las circunstancias indicadas, adeudarán los derechos asignados en las respectivas partidas del

(54) Los derechos de las embarcaciones de vapor se exigirán sobre el total número de toneladas de arqueo que resulten de la medición, sin cobrarse por separado los derechos de la maquinaria, que se considerará parte integrante del buque.

Servira provisionalmente de base para el aforo de los buques que se introduzcan del extranjero, el ejemplar del certificado de arqueo que, con arreglo al art. 28 del reglamento de 2 de Diciembre de 1874 y Real orden de 12 de Enero de 1876, ha de entregarse al Administrador de la Aduana, con el V.º B.º del respectivo Comandante de Marina.

Los interesados presentarán en la Aduana una certificación del Comandante de Marina.

que acredite haber sido aprobado por el Inspector el certificado de arqueo, á los efectos prevenidos en los artículos 29 y 32 de dicho reglamento; en la inteligencia de que las Aduanas no considerarán definitivo el despacho y pago de los correspondientes derechos, mientras no se justifique este extremo, que se hará constar en la declaración ó documento respectivo.

Las embarcaciones nacionales que se alarguen en varadero extranjero, satisfarán á su vuelta los derechos correspondientes á las toneladas de cabida que se hubieren aumentado.

En las embarcaciones pacionales que combian sua méquinas en el extranjero y cuyo peso

En las embarcaciones nacionales que cambien sus máquinas en el extranjero y cuyo peso no sea suscptible de comprobar, por cada caballo indicado de vapor se exigirá 28 pesetas.

Por los generadores de vapor que asimismo cambien en el extranjero dichas embarcacio-

de ARTÍCULOS UNIDAD Tarifa Tarifa segunda.	Número			DERE	сноѕ
arqueo.		ARTÍCULOS	UNIDAD	primera.	segunda.
282	280		Idem	6240	59
282	281	— dichas desde 301 toneladas de arqueo			
1618.   30   25	282	— de casco de hierro ó de acero, y las de	140111111111111111111111111111111111111	0000	20
Despojos de buques extranjeros que hayan nauragado en las costas españolas.   Avalúo.   Spor 100	283	bida	Idem	30	25
Record of the content of the conte	284	Despojos de buques extranjeros que havan	Idem	24	20
Sustancias alimenticias.   Primar Grupo.   Carres y pescados.		naufragado en las costas españolas	Avalúo	8 por 100	8 por 100
PRIMER GRUPO. — Carnes y pescados.   285   Arcs. viva 6 muertary 1 tasajo.   100 kilgs.   1160   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170   170					
285   Aves vivas 6 muertas y la caza menor.					
287	905		177:11		0,/20
288	286	Carne en salmuera y el tasajo	100 kilgs	11.60	11'60
Manteca de vacas.   Idem.   72   60	288	— de las demás clases	Idem	18	
Ley de 21 de Julio de 1876.—Derecho   Ley de 11 de Julio de 1877.—Recargo municipal.   Idem.   3   3   3   201   Peacedos frascos 6 con la sal indispensa-   Idem.   3   3   3   3   222   salpresados, ahumados descabechados.   Idem.   1560   12   22   22   22   23   23   24   Las demás ostras.   Idem.   1560   12   23   24   Las demás ostras.   Idem.   1040   8   3   3   3   3   3   3   3   3   3	289	Manteca de vacas	Idem		
Ley de 11 de Julio de 1877.—Recargo municipal.   189   150	290	Ley de 21 de Julio de 1876.—Derecho transitorio	Market Market Control		
Poscados frescos 6 con la sal indispensa   Idem.   189   150   150   292   — salpresados, ahumados éscabechados.   Idem.   1560   12   12   12   13   15   16   16   16   16   16   16   16		Ley de 11 de Julio de 1877.—Recargo mu- nicipal			
293	291	Pescados frescos ó con la sal indispensa-	h <u>k i</u> an yt ky tra	7 - 7 - 7 - 7 - 94 - 91 - 2	
Tiscos (55)   Idem		— salpresados, ahumados ó escabechados.			
Segundo Grupo — Granos y legumbres   295	294	riscos (55)	IdemIdem		
295		A Section of the Control of the Cont			
296	295	to the second of	100 kiles	5:30	5480
299   Harinade trigo (56) (57)   Idem   13°20   13°20   299   Los demás cereales (excepto el mijo)   Idem   4*40   4*40   30°0   Sus harinas   Idem   3°20   3°25   30°1   30°1   Mijo   Idem   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80   4*80	296	— sin cáscara	$Idem \dots$	10.60	10.60
299   Los demás cereales (excepto el mijo)   Idem   440   449   300   Sus harinas   Idem   7°15   715   301   Mijo   Idem   320   320   320   320   Su harina   Idem   480   480   303   Legumbres secas   Idem   520   440		Trigo (56). Harina de trigo (56) (57)	Idem		
301   Mijo.		Los demás cereales (excepto el mijo)	ldem		
Superior   Superior	301	Mijo	Idem	3'20	3'20
Tercer Grupo.—Hortalizas y frutas.   100 kilgs.   3:90   3   3:05   Frutas.   100 kilgs.   3:90   4   4   4   5:20   4   4   5:20   4   4   5:20   4   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4   5:20   4		Su harina Legumbres secas	ldem		
Azúcar y glucosa				0.00	4 40
Azúcar y glucosa		Hortalizas	100 kilgs		
Ley de Presupuestos de 1878 á 79.—Derecho transitorio		CUARTO GRUPO Coloniales.	The second section is		
Caca de todas clases en. grano (58)   Idem   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50   13·50		Azúcar y glucosa			32.25
Cargo municipal   Idem   13:50   13:50   Cacaó de todas clases en grano (58)   Idem   60   60   60   Cacaó de todas clases en grano (58)   Idem   60   60   60   Cacaó de todas clases en grano   Idem   16   Id	306	cho transitorio.	laem	13.50	13.50
Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—Derecho transitorio.   Idem   16   16		cargo municipal	Idem		
Ley de Presupuestos de 1877 á 1878.—Re-   cargo municipal	2077	Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—De-			
Cacao molido, el en pasta y la manteca de cacao	307	Ley de Presupuestos de 1877 á 1878.—Re-			
Café en grano (59)	308	Cacao molido, el en pasta y la manteca de	4211 1 THE RESERVE	_	
Capela de Ceilán y sus semejantes (60)   Idem   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1'10   1	(	Café en grano (59).			
Recargo municipal.   Idem.   27   27   27   27   27   27   26   27   27	309	recno transitorio	Idem	27	27
Carela de Ceilán y sus semejantes (60). Idem 1'10 1'10 Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—Derecho transitorio Idem 0'80 0'80 Canela de las demás clases (61). Idem 0'80 0'80 Canela de las demás clases (61). Idem 0'80 0'80 Canela de las demás clases (61). Idem 0'80 0'80 Canela de las demás clases (61). Idem 22'40 22'40 Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—Derecho transitorio. Idem 22'40 22'40 Cargo municipal Idem 22'40 22'40 Cargo municipal Idem 22'40 22'40 Cargo municipal Idem 70 70 Cargo municipal Idem 70 70 Cargo municipal Idem 22'40 22'40 Cargo municipal Idem 0'80 O'80 O'80 Cargo municipal Idem O'80 O'80 O'80 Cargo municipal Idem O'80 O'80 O'80 Cargo municipal Idem O'80 O'80 O'80 O'80 O'80 Cargo municipal Idem O'80 O'80 O'80 O'80 O'80 O'80 O'80 O'80	910	Recargo municipal		27	27
Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—Derecho transitorio.   Idem.   0.80   0.80	310	coria tostada y sin tostar	Kilogramo		
Ley de Presupuestos de 1877 á 1878.—Re-   Canela de las demás clases (61).	311	Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—De-	_12 Act 11 1		•
Canela de las demás clases (61).   100 kilgs.   60   60     Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—Derecho transitorio   Idem.   2240   2240     Ley de Presupuestos de 1877 á 1878.—Recargo municipal   Idem.   2240   2240     313	(	Ley de Presupuestos de 1877 á 1878.—Re-	o <u>di</u> ni, Tolongo (		
Techo transitorio   Idem   22'40   22'40     Ley de Presupuestos de 1877 á 1878 — Recargo municipal   Idem   70   70     Clavo de especia (62)   Idem   70   70     Ley de Presupuestos de 1876 á 1877 — Derecho transitorio   Idem   50   50     314   Nuez moscada, con cáscara   Idem   50   50     315 — sin cáscara   Kilogramo   1   1     Pimienta (63)   100 kilgs   31   31     316   Ley de Presupuestos de 1876 á 1877 — Derecho transitorio   Idem   22'40   22'40     Ley de Presupuestos de 1877 á 1878 — Recargo municipal   Idem   22'40   22'40     Té (64)   Ley de Presupuestos de 1876 á 1877 — Derecho transitorio   Idem   150   150     Techo transitorio   Idem   0'80   0'80     Ley de Presupuestos de 1877 á 1878 — Recargo municipal   Idem   0'80   0'80     Ley de Presupuestos de 1877 á 1878 — Recargo municipal   Idem   0'80   0'80     Ley de Presupuestos de 1877 á 1878 — Recargo municipal   Idem   0'80   0'80     Ley de Presupuestos de 1877 á 1878 — Recargo municipal   Idem   0'80   0'80	. (	Canela de las demás clases (61)			
cargo municipal       Idem       22:40       22:40         313 { Clavo de especia (62)       Idem       70       70         Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—Derecho transitorio       Idem       22:40       22:40         314 Nuez moscada, con cáscara       Idem       50       50         315 — sin cáscara       Kilogramo       1       1         Pimienta (63)       100 kilgs       31       31         Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—Derecho transitorio       Idem       22:40       22:40         Ley de Presupuestos de 1877 á 1873.—Recargo municipal       Idem       22:40       22:40         317 { Té (64)       Kilogramo       1:50       1:50         Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—Derecho transitorio       Idem       0:80       0:80         Ley de Presupuestos de 1877 á 1878.—Recargo municipal       Idem       0:80       0:80	312	recho transitorio	Idem	22'40	2240
Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—Derecho transitorio   Idem   22'40   22'40	,	cargo municipal	Idem		
Nuez moscada, con cáscara.   Idem.   50   50   50	313 {	Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—De-	o <u>t jog pasta</u> er er	220	
Pimienta (63)   100 kilgs   31   31   31   14   15   15   15   15   15   15   1		Nuez moscada, con cáscara	Idem	50	50
Techo transitorio   Idem   22'40   22'40     Ley de Presupuestos de 1877 á 1878   Recargo municipal   Idem   22'40   22'40     Té (64)   Kilogramo   1'50   1'50     Ley de Presupuestos de 1876 á 1877   Idem   0'80   0'80     Ley de Presupuestos de 1877 á 1878   Recargo municipal   Idem   0'80   0'80     Comparisorio   Idem   1'50   1'50     Comparisorio   Idem   1'50     Comparisorio   1'50	(	Pimienta (63)	100 kilgs		
317 / Té (64)       Idem	316	recho transitorio	Idem	22'40	22'40
317 Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—De- recho transitorio Idem 0'80 0'80 Ley de Presupuestos de 1877 á 1878.—Re- cargo municipal Idem 0'80 0'80	,	cargo municipal	${\rm Idem}$		
Ley de Presupuestos de 1877 á 1878.—Re- cargo municipal	317	Ley de Presupuestos de 1876 á 1877.—De-	rest bij til en en e	•	
	(	Ley de Presupuestos de 1877 á 1878.—Re-			
	318		Idem		

nes, incluso sus accesorios, chimeneas, tuberías, etc., se cobrará, por cada metro superficial

de calefacción, 14 pesetas. Por las demás obras de reparación que las precitadas embarcaciones hagan en el extran-jero, se percibirán los derechos correspondientes á los materiales empleados.

(55) Para que las ostras de cría adeuden el derecho establecido, es preciso que cada mil tengan el peso máximo de 22 kilogramos.

(56) En los derechos para los trigos y sus harinas están comprendidos los transitorios de la ley de Presupuestos de 1876-77.
(57) Para determinar si los productos que se presenten al adeudo son harinas ó sémolas, se someterá una muestra á la prueba del tamiz núm. 80, ó sea el que tenga en la tela de seda de que se forme 80 claros en pulgada cuadrada francesa. Si el producto pasa por el tamiz, se

calificará como harina, y en caso contrario como sémola.

(58) Véase la tarifa 4.ª, sobre procedencias de fuera de Europa.

(59) Véase la tarifa 4 ª, sobre procedencias de fuera de Europa.

(60) Véase la tarifa 4.ª, sobre procedencias de fuera de Europa.

Véase la tarifa 4.ª, sobre procedencias de fuera de Europa. Véase la tarifa 4.°, sobre procedencias de fuera de Europa. Véase la tarifa 4.°, sobre procedencias de fuera de Europa. Véase la tarifa 4.°, sobre procedencias de fuera de Europa.

***			DEREC	Hos
Número de a partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.
***************************************	Quinto grupo.—Aceites y bebidas.	ā d		
319 320	Aceite de olivasAlcoholes y aguardientes	100 kilgs Hectolitro	39 160	30 160
321 322 323	Licores, cognac y demás aguardientes compuestos	Idem Idem Litro	260 19 <b>·</b> 50 1 <b>·</b> 95	260 15 1'50
324 325	Vinos generosos ó de licor en pipas ó en- vases semejantes	Idem	1430 1460	1 1'25
326 327	Los demás vinos en pipas ú otros envases semejantes  Los anteriores en botellas	Hectolitro Idem	65 80 ⁶ 0	50 62
	Sexto grupo.—Forrajes y semillas.			
328 329	Semillas no expresadas y algarrobas Forrajes y salvados	100 kilgs Idem	2 ¹ 0 1 ³ 0	1'60
	SÉPTIMO GRUPO.—Varios.			
330	Conservas alimenticias, embutidos, mos-	* ************************************	1,05	1,50
331	taza y salsas	Kilogramo Idem	1'95 1'60	1 <b>'5</b> 0 1'25
332	Dulces	Idem	2 ⁶ 0 1 <b>5</b>	2 12 ⁶ 50
333 334	Pasta para sopa, féculas alimenticias,	100 kilgs		V-10-10-10-10-10-10-10-10-10-10-10-10-10-
335	pan y galleta	Idem Kilogramo	34 0'80	28 0'60
336	Queso	100 kils	30	25
	CLASE DÉCIMATERCERA Varios.		LP 1 LP 1	
337	Abanicos con varillaje de bambú, caña ú			
	otra clase de maderas	Kilogramo	12	10
338 339	— con varillaje de asta, hueso ó pasta — con varillaje de carey, marfil ó nácar.	Idem	14 18	12 16
340	Aderezos y adornos de todas clases, ex- cepto los de oro ó plata	Idem	18	15
341	Ambar, asta, azabache, ballena, hueso, carey, coral, espuma de mar, marfil, ná- car y pasta, en bruto ó cortados, aun-	1.4 · · ·		
342	que sean en tiras ó láminas	Idem	045	0.10
343	nácar labrados	Idem	20.50	17'10
044	pasta, imitación de las materias expresadas en la partida anterior, labrados	Idem	3.25	2.50
344	Bastones y los palos para paraguas y sombrillas (66)	Ciento	32450	25
345	Botones de todas clases, excepto los de oro ó plata	Kilogramo	2'60	2
346	Cartuchos sin proyectil ó bala para armas de fuego permitidas.	100 kilgs!	90	75
347	— con proyectil ó bala para armas de fue- go permitidas	Idem	72	60
348 .349	Cebos ó cápsulas para íd. íd Estuches de maderas finas, piel, los forados de seda y los demás de clases análogas, con piezas ó sin ellas, para escritorio, costura, aseo y para contener	Kilogramo	210	1'7
<b>3</b> 50	perfumería, líquidos ó viandas  — de madera común, cartón, mimbres y demás clases análogas, con piezas ó sin	Idem	7'80	6
<b>3</b> 51	ellas, para los mismos usos	Idem	3490	3
352	materia para hacer dichas flores Goma elástica y gutapercha sin labrar	Idem 100 kilgs	$\begin{array}{c} 15 \text{`}60 \\ 6 \end{array}$	12 5'1
353 354	<ul> <li>en planchas, hilos y tubos</li> <li>labrada en cualquier forma y objetos.</li> </ul>	Kilogramo Idem	0'90 2'60	0°78 2
355	Hules y encerados para suelos y para enfardar.	100 kilgs	39	32.5
356 357	— dichos de las demás clases	Kilogramo	1.30	ĩ
<b>35</b> 8	marfil, nácar, oro ó plata	Idem Idem	3.90	3
359	Mechas para lámparas y bujías Paraguas y sombrillas cubiertos de teji-	(	. Was	
360	dos de seda  dichos forrados de las demás telas	Uno Idem	3'90 1'95	3 1.5
<b>3</b> 61	Pasamanería de seda (67)	Kilogramo	16.25	12.50
362 363	<ul> <li>de lana (68)</li> <li>de todas las demás clases</li> </ul>	$\operatorname{Idem}$	7:80 5:85	6 4.5
364	Pinturas al óleo	Una	1.30	1
365 <b>36</b> 6	Sombreros y gorras de paja  — de las demás materias, armados y con-	Kilogramo	1990	15
367	cluides (69) Cascos para sombreros, sin forma ni ador-	Uno	3.25	25
<b>3</b> 68	nos, y las gorras	Idem	1,60	1.2
<b>3</b> 69	terias con obra de modista	Idem	10.40	8
	otras materias (70)	Kilogramo	3'60	3

(65) Por esta partida deberán aforarse la miel de abejas y la miel de caña, que es el resíduo viscoso, de un rojo moreno más ó menos oscuro, de sabor dulce, pero un tanto amargo, resíduo de la cristalización de los azucares. Pesa de 1.374 a 1.427 gramos el litro y marca de

40 á 44° Beaumé á 15° centigrados. (66) Los bastones con estoque adeudarán los derechos señalados á las hojas para floretes y además los correspondientes como bastones.

(67) Se aforará como pasamanería de seda la que en la totalidad del peso contenga más de 40 por 100 de dicha materia.

(68) Se aforará como pasamanería de lana la que en la totalidad del peso contenga más de 40 por 100 de lana, 6 de lana y seda.

(69) Se considerarán como sombreros de fieltro armados los que tengan más obra de mano que la indispensable para darle la forma al casco.

(70) En esta partida se hallan comprendidos todos los tejidos que estén cubiertos por una ó por las dos caras de una capa de goma, é igualmente los que tuvieren baño de goma en el interior.

### Arancel de exportación.

Número de la partida.	ARTÍCULOS			
		a tall a gasa tang		
1	Corcho en panes ó tablas		5	
2 <b>2</b> 1		Idem	4	
3	Galenas (1.a)	Idem	1.25	
4 5	Plomos argentíferos (1.ª) (2.ª)	Idem	1	
5	Litargirios argentíferos (1.a) (2.a)	Idem	1'50 Libres.	

(1.ª) Para el despacho de salida de estos minerales y metales, y para justificar su importación en las naciones extranjeras, se observarán las reglas establecidas ó las que en lo suce

(2.a) Se entenderán por plomos ó litargirios argentíferos aquellos que contengan más de 30 gramos de plata por cada 100 kilogramos de plomo.

### Tarifa especial núm. 1 (1)

Para el adeudo en metálico de los derechos correspondientes al material que despachan las Empresas de ferrocarriles, comprendidas en el art. 34 de la ley de Presupuestos para 1877-78.

Número			DEREC	ноѕ
de a partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	Tarifa primera.	Tarifa segunda.
a partica.		· 1. p.,	Pesetas.	Pesetas.
2 27.46				
	A CONTRACT OF A CONTRACT OF	3. 1.81.2	11 19 0	
1	Barras-carriles de hierro y acero	100 kilogs	2:30	1.80
3	Placas de unión	Idem	2.20	1.80
3	Tornillos, escarpias y tirafondos para la	The training of		
	vía	Idem	3.08	2.75
4	Traviesas de hierro, tirantes para la vía y	987 A. P. 1985 C		
	los platos, roldanas y tornillos de ojo	vii ivaavanii il	and the second	
	propios para su asiento	Idem	2	1.75
5	Cambios de vía completos de hierro y			
	acero, y las piezas sueltas para los mis-	The section of the fi		
	mos	Idem	4.50	3.95
6	Llantas de hierro y acero para locomoto-		40 July 10 10	
	ras y tenders	Idem	3.16	2685
7	Ruedas de hierro y acero para ídem ídem			
	con excepción de las llantas y de los ejes.	Idem	245	2,15
8	Llantas de hierro y acero para coches y			
	vagones	Idem	2.55	2.55
9	Ruedas de hierro y acero para ídem ídem		a Marie Cale a constant	
	con excepción de las llantas y de los ejes.	Idem	1.50	1.50
10	Ejes de hierro y acero para locomotoras y	Service of the control of		
	tenders	Idem	4.75	4.75
11	Dichos idem id. para coches y vagones	Idem	2.95	2.95
12	Cojinetes de hierro fundido	Idem	1.60	1.60
13	Muelles de acero para locomotoras, ten-	140111111111	200	
	ders, coches y vagones	Idem	4.50	4.50
14	Bastidores de hierro para vagones	Idem	5.50	5'45
15	Topes de hierro para coches y vagones	Idem	5	4.65
16	Amarras de hierro para los mismos	Idem	3.80	3.75
17	Piezas de hierro para puentes	Idem	3	3
<b>18</b>	Plataformas de hierro giratorias	Idem	3,30	3,30
19	Coches de primera clase para viajeros (2).	Idem	13	13
20	— de segunda clase para ídem (2)	Idem	10	10
$\tilde{2}\tilde{1}$	de tercera clase para idem (2)	Idem	8	- Î8
22	Vagones de todas clases	Idem	5	5
23	Cobre en tubos	Idem	27.50	27.25
$\tilde{24}$	Muelles espirales de acero	Idem	9.60	5.75
~=	macitos ospitates de accio	100111	<i>D</i> 00	0,10

Para la aplicación de esta Tarifa, véase la ley de 6 de Julio de 1888. Los coches mixtos adeudarán por la partida correspondiente á la clase superior.

# Tarifa especial núm. 2 (1)

Para el deudo en metálico de los derechos correspondientes al material que adespa-chen las Empresas de ferrocarriles acogidas a art. 19 de la ley de Presupuestos para 1876-77.

Número			DERE	CHOS
de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	Tarifa primera. Pesetas	Tarifa segunda Pesetas
1	Barras-carriles de hierro y acero	100 kilgs	1.15	0.90
2	Placas de unión	$Idem \dots$	1'10	0.90
3 4	Tornillos, escarpias y tirafondos para la vía Traviesas de hierro, tirantes para la vía, y los	Idem	1.54	1'35
5	platos, roldanas y tornillos de ojo propios para su asiento	Idem	, 1	0.85
6	las piezas sueltas para los mismos Llantas de hierro y acero para locomotoras y	Idem	2.25	1'95
4	tenders	Idem	1'60	145
pla real	Ruedas de hierro y acero para ídem íd., con ex- cepción de las llantas y los ejes	Idom	1'10	1.10
8 9	Llantas de hierro y acero para coches y vagones. Ruedas de hierro y acero para ídem íd., con ex-	Idem	1'30	1.30
	cepción de las llantas y los ejes	Idem	0.75	0.75
10	Ejes de hierro y acero para locomotras y tenders.	Idem	2.35	2:35
11	Dichos id. id., para coches y vagones.	Idem	1.50	150
12 13	Cojinetes de hierro fundido	Idem	0.80	0.80
1. 10.171	ches v vacones	Idem	2425	2.25
. 14	Bastidores de hierro para vagones	Idem	2.75	2.70
15	Topes de hierro para coches y vagones	Idem	2.50	235
16	Amarras de hierro para los mismos	Idem	1.90	1.85
17	Piezas de hierro para puentes	Idem	150	150
18	Plataformas de hierro giratorias	Idem	1.65	1'65
19	Coches de primera clase para viajeros (2)	Idem	6.50	6.50
20	de segunda clase para id. (2)	Idem	5	5
21	- de tercera clase para id. (2)	Idem	4	4

(1) Esta Tarifa es solamente aplicable á las líneas de Malpartida de Plasencia á Cáceres,

y de Sevilla á Huelva.
(2) Los coches mixtos adeudarán por la partida correspondiente á la clase superior.

	•		DERE	CHOS
Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	Tarifa primera. Pesetas	Tarifa segunda. Pesetas
22 23	Vagones de todas clases	Idem	2 ⁵ 0 13 ⁷ 5	2.50 13.60
24 25 26	Muelles espirales de aceroLatón en tubos para locomotorasCobre en piezas para máquinas	Idem Idem Idem	4.80 10 12.50	$egin{array}{c} 2.85 \ 10 \ 12.50 \end{array}$
27 28	Piezas de hierro labradas, de inmediata aplica- ción á máquinas, coches y edificios Hierro dulce en tubos para calderas de máquina.	Idem	3.90 1.60	3.90 1.60
29 30 31	BásculasAlambre para telégrafos	Idem Metro cúb.º.	5 2:10 2:50	5 2·10 2·50
32 33 34	Suspensores para íd	100 kilgs Idem Metro cúb.º.	5 1 2.50	5 1 250
35 36 37	Faroles para máquinas y coches y de mano  Depósitos para agua  Discos de señales	100 kilgs Idem Idem	$\frac{4}{1}$ 70	1.70 3
38 39	Tubos de fundición para conducir el agua á los depósitos y para desagüe	Idem Idem	0'80 3'25	0'80 3'25
40	Relojes para colocar en las fachadas exteriores de las estaciones	Uno		6.25

Tarifa especial núm. 3.

Derechos de regalia que deben exigirse à los tabacos elaborados, à su introducción en el Reino, aprobada por orden de la Regencia del Reino de 18 de Octubre de 1870.

Número de	December 1997	TP 1	Derechos.
la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	Pesetas.
1	Rapé, producto y procedente de Cuba y Puerto Rico	Kilogramo	8'50
<b>2</b>	Polyo, ídem íd. de íd. íd.	Idem	18.25
3	Polvo, idem id. de id. id	ldem	9.75
4	Cigarros puros á granel, producto y procedentes de Cuba y Puerto	laem	13
5	Cigarrillos de papel y picadura, producto y procedentes de Cuba y Puerto Rico	Idem	8'50
6	Cigarros puros envasados, producto de Cuba y Puerto Rico, procediendo de puertos extranjeros	soloj zaši z godenta z <b>Idem</b>	15
7	- puros á granel, procediendo delextranjeros.	Idem	18'25
8	Cigarrillos de papel y picadura, producto de Cuba y	。 1975年 - 1985年 - 1986年 - 198	
	Puerto Rico, procediendo de puertos extranjeros	Idem	14
9	Rapé, de producción extraniera	Idem	10.75
10	Tabaco extranjero elaborado en eigarros puros, cigarrillos de papel, picadura ó breva, cualquiera que sea		
	su procedencia.	Idem	16.25
11	Tusas 1. J	${\tt Idem}$	21,50
$\begin{array}{c} 12 \\ 13 \end{array}$	Cigarros puros, producto y procedentes de Filipinas. Cigarrillos de papel y picadura, producto y proceden-	Idem	9.75
	tes de Filipinas	Idem	6.50
	Exceso de registro	Idem	2.50

ADVERTENCIAS. 1.ª El país productor de los tabacos y su procedencia directa, se acreditará en la forma establecida en el Arancel y Ordenanzas de Aduanas.

- 2.ª El despacho, adeudo y las incidencias que puedan ocurrir á la introducción de los tabacos, se sujetarán á lo que sobre el particular determinan las mismas Ordenanzas.
- 3.ª El tabaco elaborado, ya sea en cigarros puros, cigarrillos de papel, picadura, rapé ó polvo, adeudará con inclusión del peso de todos los empaques y envases interiores con que se presente al despacho, cualquiera que sea su número, clase ó materia, exceptuándose tan solo el peso de la caja común ó envase exterior que contengan los interiores.
- 4.ª El aforo de los cigarrillos y de la picadura que vengan á granel dentro de envases toscos, se hará con exclusión del peso de estos envases toscos que los contengan y hayan servido para el transporte.
- 5.ª Se consideran como cigarros puros los cigarrillos de picadura cubiertos solamente con una hoja de tabaco, y como cigarrillos aquéllos que la picadura esté sujeta con una hoja de papel, aunque exteriormente tengan otra de tabaco.

### Tarifa especial núm 4.

Las mercancias que se expresan à continuación, que se importen en la Península é islas Baleares, procedentes de Europa, ó que se hubieren cargado en puertos europeos, además de los correspondientes derechos de este Arancel, adeudarán los siquientes recargos:

tida.	ARTÍCULOS UNIDAD	Pesetas.
	And with with subtrue And with .	Pesetas
•	The Control of the Co	
1	Petróleos brutos ó rectificados	0.5
<u>ဗ</u>	Aceites de coco y de palma	1.5
D 1	$egin{array}{lll} { m A ar n il} & { m Idem} & { m $	20
± 5	A hacá nita v vuta en rama	2.5
ß	Abacá, pita y yute en rama	3 T
ĭ	Cacao	4
š	Café Idem	45
j ·	Canela de Ceilán	8
0	Canela de China	$\check{2}$
1	Clavo de especia	3.5
2	PimientaIdem	3.5
3	Canela de China . Idem. Clavo de especia	4

Madrid 31 de Diciembre de 1891.

S. M. el Rey, y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar los anteriores Aranceles y Tarifas.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

# MINISTERIO DE FOMENTO BORGARY V 281

### REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que de los cargos de Presidente y Vocal de la Comisión del plan de ferrocarriles secundarios Me ha presentado D. José de Elduayen y Gorriti, Marqués del Pazo de la Merced; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

### El Ministro de Fomento,

### Aureliano Linares Mivas.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Santos de Isasa, Diputado á Cortes y Ministro que ha sido de la Corona;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Presidente de la Comisión del plan de ferrocarriles secundarios.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

#### El Ministro de Fomento. Aureliano Linares Elivas.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rev D. Alfon-

SO XIII, y como Reina Regente del Reino,
Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal de la Comisión del plan de ferrocarriles secundarios Me ha presentado D. Eusebio Page y Albareda;
quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo
ha desempeñado.

Dado en Palacio à treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas. Con arregio à lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Marzo de 1888, y a propuesta del Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocales de la Comisión creada para estudiar un plan de ferrocarriles secundarios á D. Santos de Isasa, Diputado á Cortes, y á D. Isidoro de Hoyos, Marqués de Hoyos, Senador del Reino.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

### El Ministro de Fomento, Aurelia de Linares Rivas.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Pedro García de Leániz y Arias de Quiroga;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Sevilla.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA.

### Aureliano Linares Rivas.

Conformandome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rev D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la liquidación de las obras del edificio construído para Facultad de Medicina y Hospital Clínico en Valladolid, por su importe de 1.029.297 pesetas 50 céntimos.

Art. 2.º El exceso de 60 983 pesetas 32 céntimos que resulta por aumento de obra ejecutada se considera como presupuesto adicional y se abonará con cargo al capítulo de ejercicios cerrados de los presupuestos de gastos del mismo Ministerio.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas. Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el proyecto de obras complementarias para la terminación de la sala de Isabel II del Museo Nacional de Pintura y Escultura formado por el Arquitecto D. Francisco Jareño, por su presupuesto de 4.856 pesetas 30 céntimos, que se abonarán con cargo al presupuesto corriente de gastos de dicho Ministerio, ejecutándose las obras por el sistema de administración.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Auroliano Linares Stivas

# MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con el de Estado en pleno; con arreglo á lo dispuesto en el decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870, Instrucción de 4 de Octubre de dícho año, y art. 17, párrafo cuarto, de la ley de 18 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Ultramar un crédito extraordinario de 7.776 pesos con cargo al capítulo 1.º, «Cuerpos permanentes del Ejército», art. 1.º, «Infantería», Sección 3.ª, «Guerra», del presupuesto de Cuba de 1890 á 91, para satisfacer á los Tenientes de Infantería de aquel Ejército que lleven más de doce años en su empleo la gratificación concedida por Real decreto de 26 de Octubre de 1886.

Art. 2.º El referido crédito extraordinario se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si de la liquidación del expresado presupuesto no resultase excedente.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

#### El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno; con arreglo á lo dispuesto en el decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1370, Instrucción de 4 de Octubre del mismo año, y artículo 17, párrafo cuarto, de la ley de 18 de Junio

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Ultramar un crédito supletorio de 14.667 pesos 5 centavos con cargo al cap. 4.º «Cuerpos permanentes del Ejército», artículo 2.º, «Caballería», Sección 3.ª, «Guerra», del presupuesto de 1890 á 91 de la isla de Cuba.

Art. 2.º El importe de dicho suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si de la liquidación del mismo presupuesto no resultase exce-

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio a treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

#### El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con el de Estado en pieno; con arreglo á lo dispuesto en el decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870, Instrucción de 4 de Octubre de dicho año, y art. 17, párrafo cuarto, de la ley de 18 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Ultramar un suplemento de crédito de 22.125 pesos 73 centavos al capítulo 4.º, «Cuerpos permanentes del Ejército», artículo 4.º, «Ingenieros», Sección 3.ª, «Guerra», del presupuesto de Cuba de 1890-91.

Art. 2.º El importe de dicho suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si de la liquidación del mismo no resultase excedente.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio a treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

### El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con el de Estado en pleno; con arreglo á lo dispuesto en el decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870, Instrucción de 4 de Octubre de dicho año, y art. 17, párrafo cuarto, de la ley de 18 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Ultramar un crédito supletorio de 280.408 pesos 68 centavos al capítulo 4.º «Cuerpos permanentes del Ejército», artículo 1.º «Infanteria», Sección 3.ª «Guerra», del presupuesto de la isla de Cuba de 1890-91.

Art. 2.º El importe de dicho suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si de la liquidación del mismo presupuesto no resultare excedente.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

> MARÍA CRISTINA El Ministro de Ultramar,

### Francisco Memero y Mobiledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con el de creto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870, Instrucción de 4 de Octubre de dicho año, y art. 17, párrafo cuarto, de la ley de 18 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Ultramar un crédito extraordinario de 1.500 pesos, aplicable, en la proporción de 50, 16 y 34 por 100 respectivamente á un capítulo adicional de la Sección primera de los vigentes presupuestos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas para atender á los gastos que ocasione en Barcelona la Comisión que ha de examinar los libros de Contabilidad de la Compañía Transatlántica.

Art. 2.º El importe de este crédito extraordinario se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si los ingresos que se realicen como valores de los citados presupuestos no exceden de las obligaciones que hayan de satisfacerse por cuenta de los mismos.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta à las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

#### El Ministro de Ultramar, Francisco Momero y Mobiedo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con el de Estado en pleno; con arreglo á lo dispuesto en el decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870, Instrucción de 4 de Octubre de dicho año, y art. 17, párrafo cuarto, de la ley de 18 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Ultramar un nuevo suplemento de crédito de 42.227 pesos 5 centavos al art. 3.°, «Transportes militares», cap. 8.° «Materiales diversos», Sección 3.ª «Guerra», del presupuesto de la isla de Cuba de 1891.

Art. 2.º El importe de dicho suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si de la liquidación del mismo presupuesto no resultare exce-

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

#### El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Mobledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con el de Estado en pleno; con arreglo á lo dispuesto en el decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre é Instrucción de 4 de Octubre de 1870, y art. 17, párrafo cuarto, de la ley de 18 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Ultramar un suplemento de crédito de 19.484'55 pesos al artículo único, cap. 9.º «Gastos diversos é impuestos», Sección 3.ª «Guerra» del presupuesto de Cuba de 1890 91.

Art. 2° El importe de dicho suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si de la li quidación del expresado presupuesto no resultase exce-

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

#### El Ministro de Ultramar, Francisco Etomero y Etobledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con el de Estado en pleno; con arreglo á lo dispuesto en el decreto de Administración y Contabilidad para las provincias de Ultramar de 12 de Septiembre de 1870, é instrucción de 4 de Octubre de dicho año, y art. 17, párrafo cuarto, de la ley de 18 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Ultramar un Estado en pleno; con arreglo á lo dispuesto en el de- suplemento de crédito de 12.953 pesos 6 centavos, con cargo al cap. 17 «Gastos extraordinarios», art. 2.º «Cablegramas», Sección 6.ª «Gobernación», del presupuesto de la isla de Cuba para 1890-91.

Art. 2.º El importe de dicho crédito supletorio se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si los ingresos que se realicen no exceden de las obligaciones que se satisfagan por cuenta del presupuesto del referido ejercicio.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA El Ministro de Illtramar.

Francisco Momero y Romero.

# ADMINISTRACIÓN CENTRAL

#### MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 26 premios mayores de los 1.394 que corresponden á cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en

	Premios.	ADMINISTRACIONES		
Números.	Pesetas.	1.* Serie.	2.* Seile.	
24.730	120.000	Madrid.	Madrid.	
14 691	60.000	Idem.	Zaragoza.	
11.238	30.000	Málaga.	Madrid.	
16.466	20.000	Zaragoza.	Ribadavia.	
4.437	8.000	Barcelona.	Sevilla.	
22.307		Bilbao.	S. Andrés Palomar.	
9.471	4.000	Villaviciosa.	San Sebastián.	
13.322	4.000	Huelva.	Alicante	
399		Santander.	Málaga.	
16.155	4.000	Ferrol	Barcelona.	
11.528	4.000	Málaga.	Burgos.	
24.598	4.000	Madrid.	Madrid.	
20.161		Lérida.	Barcelona.	
17.524	4.000	San Sebastián.	Idem.	
12 487		Madrid.	Sevilla.	
22.598	4 000	Idem.	Madrid.	
4.608		Barcelona.	Palma de Mallorca.	
4 796		Alicante.	Madrid.	
5.493		San Sebastián.	Gijón.	
17.125		Madrid.	Madrid.	
6.997		Palamós,	Puertollano.	
$_{5.036}$		Cádiz.	Madrid.	
$oldsymbol{24}$ . $oldsymbol{998}$		Santander.	Idem.	
23.076		Barcelona.	Línea Concepción.	
25.262		Idem.	Barcelona.	
13 171	4.000	Alayor.	Idem.	

En los sorteos celebrados en esta día, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos benéficos de la provincia, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Sep-tiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á mano de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por instrucción, han resultado agraciadas las siguientes:

### DONCELLAS

Premio primero.

Pilar León Echevarría, del Asilo de Nuestra Señora de las Premio segundo.

Dolores Pérez Samaniego, del íd.

Premio tercero.

Micaela Cortés y Jimeno, del íd. Premio cuarto.

Florentina Miñón y Miñón, del íd.

Premio guinto. Ceferina Arias, del Colegio de la Paz.

No se ha verificado el sorteo que previene el art. 54 de la instrucción por no constar en este Centro que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 11 de Enero de 1892.

Ha de constar de 22.000 billetes, al precio de 100 pesetas el billete, divididos en décimos á 10 pesetas, y distribuyéndose 1.606.000 pesetas en 1.122 premios de la manera siguiente:

REMIOS		PESETAS
°1	de	250.000
1	de	125.000
1	de	80.000
4	de 20.000	80.000
4	de 12.000	48.000
· · 8	de 6.000	48.000
800	de 1 000	800,000
99	aproximaciones de 500 pesetas cada una	Ash in the
	para los 99 números restantes de la cen-	
	tena del premiado con 250.000 pesetas.	49.500
99	íd. de 500 íd. para los 99 números restantes de la centena del premiado con	4 De 19
99	125.000 pesetas	49.500
	tantes de la centena del premiado con 80.000 pesetas	49.500
2	íd. de 6.000 íd. cada una para los núme-	

PREMIOS	PESETAS
ros anterior y posterior al del premio mayor	12.000 8.000 6.500
1.122 (1.122)	1.606.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier etro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si sa-liese premiado el número 1, su anterior es el número 22.000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el si-

guiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas se sobrentiende que si el premio mayor corresponde, por ejemplo, al núm. 45, el segundo al 9.996 y el tercero al 13.093, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 9.901 al 10.000, y del 13.001

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los aúmeros premiados. para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán precisamente en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 31 de Diciembre de 1891. = El Director general,

Olegario Andrade.

### Dirección general de la Deuda pública.

Correspondiendo amortizar en el semestre que vence en 31 del actual, según el cuadro de amortización aprobado por Real orden de 21 de Mayo de 1882; el 100 por 100 de la Deuda al 2 por 100 exterior, ó sean todos los títulos de dicha clase que se hallan en circulación hasta la fecha, esta Dirección

que se l	nallan en ci	rculación	hasta la	fecha, est	a Dirección	6.882
expresa	, por acuero dos títulos,	oue son	y, na decia los que se	irado amoi detallan a	rtizados los i continua-	6 886 6.887
<b>c</b> ión:	$L_{i} = L_{i}$	4 T	a bender.	4.000 da	600	6.892
	222		rera serie.	4.000 M.	880 10.	6 898 6.904
5.902 5.905	6.055 6.057	6.187 6.188			$6.690 \\ 6.691$	6 906
<b>5.9∂6</b>	6 058	6.191	6.340	6 493		6 907
5.907 5.910	6.059 6.061	6 192 6 193	6.341			6.910 $6.917$
5.913	6.062	6 195	6 346 6 350	6.500 6.502		6.923
5.914	6.063	6 196	6 355	6.503	7.149	6.929 6.932
5.917 $5.919$	6 065 6.066	6.197 6.198	6.359 6.365			6.934
5.921	6.069	6.203	6.366	6.510	7.163	6.938
$5.922 \\ 5.923$	6.071	6 206 6 207	6 358 6 371	6.512 $6.513$	7.165	A sauceau
5.924	6 0 3	6.210	6.373	6.517	7 170	
<b>5</b> ,930	6 074	6.213	6 374	6 521	- CAU 7:171	thus ab
$5.940 \\ 5.948$	6 076 6 080	$\begin{array}{c} 6.214 \\ 6.217 \end{array}$	$\substack{6.375 \\ 6.376}$		7.827 7.829	7.888
5.942	6 083	6 219	6.378	6.524	7.831	7.890 7.891
$5.944 \\ 5.945$	6 086 6.087	$6.221 \\ 6.222$	$6.382 \\ 6.385$		7 832 7.833	7.894
5.946	6 088	6.224			7.834	7.897 7.898
5.948	6.091			6 532	7.837	7 900
$5.952 \\ 5.954$	$\begin{array}{c} 6.092 \\ 6.094 \end{array}$	6.230	6.388 6.393			7.902
5.956	6 096	6 237	6.394	6 540	7.841	7 903 7.904
5.957	6.100	6 240	6.399		307.7.842	7.905
5.959 $5.961$	6.102 6.10 <b>3</b>	$6.241 \\ 6.242$	0.100		$7.844 \\ 7.846$	7 906 7.907
5.962	6.104	6.246	6.403	6.552	7.847	7.909
<b>5.9</b> 63 · <b>5.9</b> 65	6.105 6.107	$6.247 \\ 6.249$	$\begin{array}{c} 6.410 \\ 6.4.3 \end{array}$	6 553		7.910
<b>5.9</b> 69	6.109	6.2.0	6 414	6 559	7.853	7 912 7.913
5.973	6 110	6.∠52	6.419	6 561	7 854	7 914
5.974 5.975	$\begin{array}{c} 6.112 \\ 6.121 \end{array}$	6.254 6.255	6.421 $6.422$		7.855 7.856	7.917
5.976	6.123	6.256	6.423	6.568	7.857	7.919 $7.921$
5.977	6 12	6 257	6.425	6.569	7.859	7.922
5.980 5.982	$\begin{array}{c} 6.130 \\ 6.131 \end{array}$	6 258 6 261	$\begin{array}{c} 6.427 \\ 6.429 \end{array}$	6.574 $6.576$	7.862 7.863	7 923
5.985	6 132	6.262	6.430		7.868	7 924 7 925
5.987 5.990	$6.131 \\ 6.137$	$6.268 \\ 6.269$	6.431 6.430	6.585	7.874 7.875	7.927
<b>5</b> .992	6 138	6 270	$6.432 \\ 6.433$		. aîres (7.877	7.929 7.937
5.993	6 139	6.271	6 437	6.588	7.878	7.938
$5.994 \\ 5.995$	$\begin{array}{c} 6.140 \\ 6.142 \end{array}$	6.274 $6.275$	$\begin{array}{c} 6.438 \\ 6.440 \end{array}$	6 589	7.880 7.883	7 939
5.996	6 145	6.276	6.441			7.940 7.941
5.997	6 148	6 277	6.442	6.592	7.887	7 950
<b>6.</b> 000 <b>6.</b> 002	$\begin{array}{c} 6.149 \\ 6.152 \end{array}$	6.278 $6.280$	6 444 6.445		$egin{array}{c} 7.888 \ 7.889 \end{array}$	7.966 $7.968$
6.005	6.1.3	6.282	6.446		7 890	7.969
6.006	$\begin{array}{c} 6.1 \ 4 \\ 6 \ 155 \end{array}$	6.286	6.447 $6.452$		7.891	7.970
6.009 6.010	6.156	6 288			o ob 2 <b>7.892</b> vii - <b>7.893</b>	7 971 7.973
6.012	6.157	6 292	6.455	6.614	a 000 <b>7</b> 0 <b>894</b>	7.974
6.013 $6.019$	6.158 $6.154$	$\begin{array}{c} 6.294 \\ 6.295 \end{array}$			7.895 7.899	7.975
6.023	6.161	6.296				7.976 7.977
6.024	6.162				7.904	7.978
<b>6.</b> 030 <b>6.</b> 032	$\begin{array}{c} 6.143 \\ 6.165 \end{array}$	6.300 6.305				7.980 7.982
6.033	6.166	6 310	6.465	6.630	7.907	7.983
6.034 6.037	6 68					7.985
6.03	6.169 6.171	6.314 $6.317$				7.986 7.987
6.041	6.178	6 322	6 474	6.646	· 13 675	7.988
$6.042 \\ 6.045$	6 174 6 175	6 324	6.475 $6.483$	6 647 6 648		7.989
6.046	6/176%	6 329	6:485	6 650		7 99 <b>2</b> 7 996
6.047	6.177	6.330	6 488	6 652		7.997
<b>6.048 6.049</b>	6 178 6 1-2	6 331 6 333				7.998 8.000
6.050	(183	6.334	6 498			8.002
6.054	6.185	6.337				8.003
						*

Segunda serie.	10.887 10.890	10.899 10.900	10 919	10 940	10 955	10.962
$ \begin{array}{cccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	10.891 10.892 10.897 10.898	10.912 10.913 10.914 10.917	10 924 10 931 10 933 10 938 10 939	10.941 10.942 10.944 10.949 10.952	10 956 10 957 10 958 10 959 10.951	10.9 <b>63</b> 10.965
6.785 6.950 7.196 7.432 7.614 7.804 6.786 6.954 7.200 7.433 7.617 7.806 6.787 6.955 7.203 7.434 7.622 7.809 6.788 6.956 7.210 7.440 7.623 7.810	20000	10.01		serie.	10.301	
$ \begin{array}{cccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	6.413 13.914 13.917 13.919	14.140 14.142 14.144	14 354 14 355 14 356	14 523 14 524 14 527	14.792 14.793 14.794	15.083 15.086 15.087
6 800     6.963     7.224     7.452     7.631     7.824       6.802     6.966     7.225     7.456     7.633     8.671       6.803     6.968     7.229     7.475     7.634     8.674       6.810     6.969     7.234     7.476     7.637     8.676	13.921 13.922 13.923 13.923	14.145 14.146 14.147 14.148 14.149	14.357 14.358 14.361 14.361	14.529 14.530 14.531 14.533 14.539	14 797 14.798 14.802 14 803	15.088 15.089 15.090 15.091
6.813     6.975     7.237     7.477     7.638     8.682       6.8.9     6.976     7.240     7.490     7.639     8.690       6.821     6.980     7.242     7.497     7.640     8.691       6.822     6.982     7.241     7.498     7.641     8.693       6.823     6.985     7.246     7.499     7.642     8.696	13 925 13.929 13 930 13.932	14.150 14.176 14.177 14.80	14 363 14 365 14 366 14 368	14.540 14.541 14.542 14.544	14 804 14 806 14 807 14 812 14 823	15.092 15.093 15.094 15.095 15.096
6 824 6.986 7.247 7.500 7.644 8.697 6.825 6.987 7.250 7.505 7.645 8.698 6.827 6.988 7.252 7.506 7.646 8.699	13.938 13.941 13.942 13.944	14.182 14.187 14.193	14.369 14.370 14.371 14.378	14 545 14 546 14 547 14 548	14.824 14.825 14.827 14.829	15.090 15.099 15.100 15.102 15.103
$ \begin{array}{cccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	13.945 13.946 13.947 13.949	14.194 14.195 14.196 14.197	14 380 14 3×6 14 387 14 388	14.549 14.550 14.563 14.566	14 830 14 831 14 832 14 833	15.104 15.105 15.109
	13.950 13.958 13.959 13.961 13.963	14 205 14 206 14.209 14.214	14 389 14.390 14.392 14 393	14 568 14 570 14 571 14 574	14.834 14.837 14.839 14.845	15.110 15.112 15 113 15 114 15 117
	13.965 13.966 14.012 14.013	14 219 14 221 14 222 14 223 14 224	14 3 4 14.395 14.396 14.397 14 398	14.575 14.576 14.577 14.578 14.582	14 846 14 847 14 848 14 849	15.119 15.121 15.122 15.123
$ \begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	14.014 14.021 14.022 14.023	14 225 14 229 14 232 14 234	14 399 14 402 14 406	14 586 14 592 14 593	14 850 14 868 14 869 14 892 14 893	15 124 15.125 15.129 15.146 15.147
	14.024 14.025 14.027 14.032	14.237 14.239 14.240	14.409 14.410 14.412 14.413	14,595 14,596 14,597	14 894 14 895 14 917 14 919	15.148 15.149 15.150
$ \begin{array}{c ccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	14.037 14.038 14.039 14.040	14 241 14 242 14.244 14.245	14.419 $14.422$ $14.423$	14.599 14.600 14.602 14.603	14.921 14.922 14.923 14.924	15.152 15.153 15.165 15.171 16.922
6.892     7.152     7.338     7.570     7.742     14.914       6.898     7.154     7.341     7.573     7.750     14.915       6.904     7.155     7.349     7.574     7.752     14.916       6.906     7.156     7.375     7.583     7.757     14.998	14.041 14.042 14.044 14.045 14.046	14 247 14 248 14 252	14.425 14.429	14 0 0	14 929 14 930	16.929 16 933 16 934 16 939
$ \begin{bmatrix} 6 & 907 & 7.157 & 7.376 & 7.587 & 7.761 & 14.994 \\ 6.910 & 7.163 & 7.377 & 7.588 & 7.765 & 14.995 \\ 6.917 & 7.175 & 7.378 & 7.589 & 7.770 & 14.996 \\ 6.923 & 7.176 & 7.380 & 7.592 & 7.771 & 14.997 \\ 6.929 & 7.177 & 7.392 & 7.593 & 7.774 \\ \end{bmatrix} $	14 047 14 048 14 049 14 050	14.254 14.256 14.256 14.257	14, 432 14, 433 14, 434 14, 437	14 613 14 655 14 656 14 657	14 931 14 932 14 933 14 934 14 937	16.941 16.942 16.944 16.945 16.949
6.929     7.177     7.342     7.593     7.774       6.932     7.182     7.393     7.597     7.775       6.934     7.185     7.344     7.598     7.777       6.938     7.189     7.395     7.605     7.778	14 052 14 053 14 054 14 055	14.258 14.259 14.266 14.268	14.438 14.439 14.440 14.441	14.661 14.662 14.671 14.674	14 938 14 939 14 940 14 941	16.954 16.957 16.958 16.963
A salabara lundencia, nervisa aria in terbala (18 in entre la <b>Tercera serie,</b> ancient als entre la sessional est lundencia es	14.057 14.058 14.059 14.061	14.269 14.270 14.271 14.278	14 445 14 .446	14 678	14.942 14.944 14.946 14.947	16 965 16 966 16 970 16 971
7.888     8.004     8.146     8.344     8.471     8.744       7.890     8.006     8.147     8.345     8.473     8.745       7.891     8.009     8.149     8.345     8.474     8.746       7.894     8.010     8.150     8.347     8.475     8.747       7.897     8.012     8.152     8.348     8.476     8.748	14.061 14.063 14.065 14.066	14.274 14.275 14.276 14.277 14.278		14.680 14.682 14.683 14.685 14.686	14.948 14.949 14.950 14.958 14.959	16.977 16.995 16.997 17.000 17.002
7.898     8.013     8.153     8.349     8.477     8.749       7.900     8.014     8.51     8.350     8.478     8.750       7.902     8.017     8.156     8.354     8.480     8.753       7.903     8.019     8.158     8.357     8.482     8.754	14.068 14.069 14.070 14.071	14.280 14.282 14.283 14.285	14 453 14 454 14 455 14 456	14 687 14 688 14 689 14 690	14.961 14.962 14.963 14.965	17.002 17.003 17.004 17.009 17.010
$\begin{array}{cccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	14.073 14.074 14.075 14.076	14 286 14 2-7 14 288 14 289	14.458 14.459 14.461	14.691 14.692 14.693 14.691	14.969 14.970 14.971 14.973	17.012 17.013 17.014 17.019
$ \begin{array}{cccccccccccccccccccccccccccccccccccc$	14.077 14.078 14.080 14.083 14.085	14.290 A 14.291 14.292 14.293 14.294	14.463 14.465 14.466	14 700	14.974 14.975 14.976 14.977	17 033 17.037 17.042 17 054
7.914     8.059     8.237     8.398     8.499     8.773       7.917     8.058     8.237     8.399     8.500     8.775       7.919     8.069     8.239     8.400     8.502     8.778       7.921     8.070     8.240     8.402     8.566     8.780       7.922     8.071     8.244     8.405     8.507     8.783	14 086 14 087 14 088 14 089	14 296	14 468 14 469 14 470 14 471 14 4 3	14.704	14 978 14 980 14 982 14 987	17.055 17.056 17.057 17.058
7 923 8.073 8.247 8.406 8.509 8.785 7 924 8.074 8.248 8.407 8.510 8.788 7 925 8.075 8.255 8.409 3 8.512 8 8.789 7 927 8.076 8.256 8.410 8.513 8.790	14 090 14 091	14.305 14.306	14 474 14 475	14 710	14 988 14 991 14 992 14 998 14 999	17.059 17.063 17.066 17.069 17.07I
7.929     8.077     8.257     8.412     8.514     8.792       7.937     8.078     8.258     8.413     8.517     8.805       7.938     8.080     8.259     8.414     8.576     8.814       7.939     8.083     8.261     8.417     8.577     8.819	14:094 14:095 14:096 14:097	14 3 3 14 314 14 317 14 319	14 478 14 480 14 487 14 488	14 717 14.719 14.721 14.727	15.006 15.007 15.009 15.010	17.074 17.078 17.078 17.085
7.940 8.085 8.262 8 421 8.578 8.824 7.941 8.086 8.280 8 422 8.589 8.825 7.950, 8.088 8.282 8.423 8.596 8.827 7.966 8.096 8.283 8.424 8.602 8.853	14.098 14.099 14.100 14.102	14 322 14 323 74 329	14.489 14.490 14.491 14.492	14.731 14.740 14.741	15.012 15.013 15.030 15.031	17 086 17.100 17.103 17.105
7.969     8.8.099     8.286     8.427     8.604     9.8     8.98       7.970     8.102     8.291     8.429     8.605     9.03       7.971     8.103     8.292     8.430     8.606     8.904	14 104 14 105	14 330 14 331 14 332 14 383 14 334	14 494 14 495 14 496 14 497	14.745 14.747 14.749 14.750	15.032 15.033 15.034 15.046	17 109 17 110 17.112 17.117
7.978     8.405     8.293     8.431     8.609     8.905       7.974     8.106     8.294     8.432     8.6102     8.906       7.975     8.107     8.295     8.433     8.623     8.907       7.976     8.10     8.296     8.434     8.623     8.909       7.977     8.112     8.2-7     8.437     8.625     8.913	14.113 14.114 14.117 14.121	14.337 14.338 14.339	14.498 14.499	14 754 14 755 14 756 14 761	15.047 15.048 15.049 15.050	17.121 17.125 17.127 17.129 17.130
7.978 8.117 8.299 8.438 19 8.627 9 8.930 7.982 8.827 8.8319 8.827 8.8319 8.629 9 8.629 9 8.934 7.983 8.129 8.8321 8.844 9 8.681 9 8.837	14 124 14.125 14.127(11 14 129	14 341 14 342 14 344 14 345	14 504 14 505 14 5 6	14 762 14.765 14 766 14.775	15.061 15.062 15.063 15.066	17 131 17.132 17.141 17.142
7.985 8.130 8.327 8.442 8.632 8.940 7.986 8.131 6.18 8.330 8.444 fixed 8.638 6.0 8.941 7.987 8.132 8.331 8.446 and 8.645 b. a.8.942 7.988 8.133 8.332 8.448 and 8.646 and 8.948	14.130 14.131 14.132 14.133	14.346 14.347 14.348 14.349	14 507 14 509 14 510 14 512	14 776 14 778 14 780 14 782	15.068 15.069 15.070 15.071	17.152 17.156
7,989 8 137 8 333 8,449 8,663 8 949 7 992 8,138 8,334 8,450 8 665 8,950 7 996 8,139 8 337 8,462 9,8,666 10 10 874 7,997 8,140 8,338 8,465 8,673 10,875 7,998 8,141 8,339 8 466 8,700 10,876	14.134 ^{2.33} 14.137 14.139	14:350 14:352 14:353	14.514 14.521 14.522	14.787 14.788 14.790	15.073 15.077 15.078 de los inte	more 2
8.000     8 142     8 340     8 466     8 700     10 876       8.000     8 142     8 340     8 488     9 783 2 70 80,877       8.002     8 144     8 341     8 469     8 741     10 885       8.003     8 145     8 342     8 470     8 742     10 886	Madr		ciembre de		de los inte Director ger	

# MINISTERIO DE LA GUERRA

### Quinta Sección.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de las vacantes que han de proveerse con sujeción à los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año actual, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Table 1	Calegeria	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
MINISTERIO DE FOMENTO					O'CONTROL OF THE PARTY	Commence and Comme
stituto Geográfico Estadístico	1.	Portamiras segundo	2.50 ps. diar.	1'50 pesetas por ca- da día que preste servicio en traba- jos de campo	»	
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN						
obierno civil de Almeríauerpo de Vigilancia de Alava			1.500 750	» ***	» »	
em de Avila	••	Idem	750	*	»	ar and the results of
	1.	Idem	750 750	7 × × × × × × × × × × × × × × × × × × ×	»	and the second of the second
lem de Barcelona	$\cdots \left\{ \begin{array}{c} 1.5 \\ 1.5 \end{array} \right.$		750 750	<b>»</b> »	» »	
em de Cádiz	( 1.5	Idem	750 750	**************************************	•	
em de Córdoba,	1.	Idem	750	*	»	Ser mayor de veinticinco años de ed
em de la Coruñaem de Gerona		Idem	750 750	<b>&gt;</b>	» »	sin exceder de la de cuarenta y ci
em de Granada	1 7 8		750 750	» »	» *	co, y acreditar con la oportuna co tificación la carencia de antecedent
em de Huelva	… 1.5	Idem	750	<b>»</b>	»	penales.
em de Segoviaem de Sevilla	1 1.	Idem	750 <b>7</b> 50	» »	» »	्रान् ु्रम्भाषुत्रस्य पृत्रे । । ।
	1 13	140111	750 750		>	
em de Tarragona	∵ { 1.5	Idem	750	<b>»</b>	*	1
em de Valenciaem de Valladolid	1.5		750 750	» »	» »	**
em de Vizcaya.	$\left. \cdot \cdot \right\}                   $		750 759	» »	» »	
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA	W.	errik et pur 1944 Natifik och v	, 100	~	<i>"</i> 1	
Dirección general de Establecimientos penales.		And the second	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		. 4.5.2.	
- MO.T	. 1.8	77:-:14: 111	700			
rcel de Doloresem de Algeciras	. 1.a	. Igiiai to do bog dida olabo	760 750	» »	* *	Practicarán examen de elementos
em de Hu-te	. 1.ª	IdemIdem	547 ⁶ 50 750	<b>»</b>	»	gramática castellana, nociones aritmética y ejercicios de escritu
em de Santafe	. 1.a	Idem	547'50	<b>»</b>	* (	ante un Tribunal compuesto de tr Vocales de la Junta Superior de P
em de Audújarem de Ponferrada	. 1.a	Idem Idem	456·50 750	*	» 250	siones, en el sitio, día v hora que
em de Lagoem de Torrox		IdemIdem	875 990	*	».	anunciará previamente por la Direción general de Establecimientos p
em de Oviedo	. 1.a	Idem	750	»	*	nales.
MINISTERIO DE HACIENDA						
Subsecretaria.			* # g (*)			
nería	2. 1.ª . 3.ª	Aspirante de tercera clase Idem	750 750	» »	, 17/2 - Chi	
Intervención general de la Administración del Estado.						
tervención de Granada	3.8	Aspirante segundo				A Marie Mari
em de Burgosem de Lérida	. 3.ª	Idem	1.000		»	* · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
em de Tarragona	. 3.ª		1.000		<b>»</b>	* *
nas de Almadénrporaciones civiles.—Punto indeterminado	. 3.ª	zacor outor bontador bog ando	$\frac{1.000}{1.250}$	"	*	***************************************
tervención de L go	. 1.ª	Portero.	750		n in h <b>i-l</b> ar	3 × 3
Dirección general de Contribuciones directas.			A CONTRACTOR			Sing AND
lministración de Cádizado an alama.	. 1.ª	Ordenanza	750	*** *** <b>*</b>	X x 1 X X X X X X X X X X X X X X X X X	»
em de Lugosaparara. A. a. 1498. em de Badajoz. 18.	. 3.a	Aspirante de primera	1.250	<b>»</b>	*	» <b>»</b>
em de Madrid	. 3.ª	Idem de segunda	1.000		>	a sa 🕻 saite sa chi
Dirección general da Contribuciones indirectas.	- 1	000.1	CARROLOGIA OF A STATE OF THE ST	1.6 P. D. J.		
nsumos de Gerona	. 3.ª	Aspirante de primera, Interven-	V	and the first of		
ntribuciones indirectas de Salamanca	3.ª	tor000	1 250	bl - 1. 🖫-elb one	do Viguesa	24 ( 18 ( )
om de Zamora		Idem de segunda. Idem de primera.	1.000	\$1. Tel >>		
rección general	3.ª	IdemO.O	1.250	UT 1.1 %	» »	<b>»</b>
uana de Les (Lérida)	2.a	Alcaide marchamador.	750	bi si 💃	» »	<b>*</b>
m de Barcelona	Q a	Escribiente decimoquinto	750	e s	»	»
am de Bilbao	2.4	Marchamador	1.500	1,1 4 5 6	» »	<b>»</b>
em de Santander.—Muelle del astillero	i ja	Mozo de faena	750	**************************************	» »	»
em de Sautander	. 1.ª	Mozo de id. octavo	<b>750</b> - 63	A. ***	Dryspan I	k Province K. M. a. i
Dinasilia				Á	LAIV AL AN	e vin
Dirección general del Tesoro público.	e		Premio	ary of L	9 500	11.70 L 11.70
ministración de Loterías de segunda clase en Santurc	, 1 a	Administrador		a	~.000	
ministración de Loterías de segunda clase en Santurc Vizcaya)	, 1 a	Administrator:	1,000 100	) b	2.500	2 Terran
ministración de Loterías de segunda clase en Santurc	, 1 a	Aspirante de segunda 088 38.965	1.000 mo dinenty	A Simple Control of the Control of t	(abed) = 250 	i limber er Fest
ministración de Loterías de segunda clase en Santure Vizca, a) positaría Pagaduría de Huelva	. 1.ª . 3.ª	Aspirante de segunda 088 38.965 706 Idem. DES. L	1.000 mo Henry Hardin on one of Hardin mondified Harla 100004 et do		(abe, I) seed I like I like	1975 समें 2-1985 - 315 के स
ministración de Loterías de segunda clase en Santure Vizcasa)	. 1.ª . 3.ª	Aspirante de segunda 088 38-965 308 Idem 068 1 2507 Idem 088 1	1.000 mo libery.  Lib		(abed) sed (b) (b) (c) (c)	ige (f. ed) 2 de graf - 2 de graf F 11 de graf F
ministración de Loterías de segunda clase en Santurc Vizcara).  positaría Pagaduría de Huelvara.  Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.  ministración de Propiedades de Zaragozara.  bunal de Cuentas del Reino.—Sección temporal.  cervención de Hacienda de las Baleares.	. 1.ª . 3.ª	Aspirante de segunda.  088  38-364  385  G36  Idem. 038.1	1.000 mo mondo no mondo no mondo ni mon	16	(abed) section (b)	not for the second of the seco
ministración de Loterías de segunda clase en Santurc Vizcaya)  positaría Pagaduría de Huelvana  Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.  ministración de Propiedades de Zaragozana  ibunal de Cuentas del Reino.—Sección temporal  tervención de Hacienda de las Baleares.	. 1.ª . 3.ª	Aspirante de segunda  088  38.965  305  Idem .038.1	1.000 mo distriction of the control		(1004) send (1004)	spilled 2-2000- 2-12-25 When to 2-2000-
ministración de Loterías de segunda clase en Santurc Vizcaya)  positaría Pagaduría de Huelvana  Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.  ministración de Propiedades de Zaragozana  biunal de Cuentas del Reino.—Sección temporal  tervención de Hacienda de las Baleares. NA  CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA.  stituto de segunda enseñanza de Cádiz	1.a 3.a 3.a 4 3.a 4 1.a 1.a 4 1.a	Aspirante de segunda.  088  38.03b  300  Idem. 038.1.  Idem de stimera.  Mozo. 038.1.  038.1.  038.1.  038.1.	1.000 mo interprove a first of the prove of the prove a first of the pro		(A)	of the second of
ministración de Loterías de segunda clase en Santurc Vizcaya)  positaría Pagaduría de Huelvana  Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.  ministración de Propiedades de Zaragozana  ibunal de Cuentas del Reino.—Sección temporal  tervención de Hacienda de las Baleares.	1.a 3.a 3.a 3.a 4.3 1.a 4.1 3.a 4.3 3.a 4.a 4.a 4.a 4.a 4.a 4.a 4.a 4.a 4.a 4	Aspirante de segunda  088  38.065  Idem 0.38.1  Idem 0.28.1  Idem de stimera  Mozo 0.38.1  0.38.1  0.38.1	1.000 mo		(abo, i)	ep (f. ed) 2 speciel 2 speciel 2 speciel 2 speciel 3 speciel 2 speciel

dependencia ó servicio	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
Ayuntamiento de Sevilla.—Lazareto de reses tísicas	1.5	Idem Mozo de estrados	<b>75</b> 0	» » »	* * *	» » »
CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN		•				
Delegación de Hacienda de Teruel en Alcañiz.  Idem en Albarracín.  Idem en Aliaga Idem en Calamocha.  Idem en Castellote.  Idem en Híjar.  Idem en Montalbán.  Idem en Mora de Rubielos.  Idem en Valderrobres.  Carreteras provinciales de Zaragoza  Ayuntamiento de Huesca.—Resguardo de consumos.	3. 3. 3. 3. 3. 3. 3. 3. 3. 3. 3. 3. 3. 3	Idem. Vigilante	1,250 1,250 1,250 1,250 1,250 1,250 1,250 1,75 ps. diar. 1,75 ps. diar.	>>	3.000 3.000 3.000 3.000 3.000 3.000 3.000 3.000 3.000	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES	, 1.	ruem	L pus. diarras.		•	<b>"</b>
Ayuntamiento de Palma.—Guardia municipal.  Idem.—Sección nocturna.  Idem.—Sección rural.  Idem.—Sección diurna  Obras públicas de Palma.—Carreteras del Estado.	\ \begin{aligned} align	Guardia. Idem Idem Idem Cabo de la misma. Guardia. Idem	630 630 630 981	» » » » »	* * * * * * * * * * * * * *	» » » De veinte á cuarenta años de edad, sin
Ayuntamiento de San Antonio Abad de Ibiza	3.	Auxiliar escribiente	540	•	• •	impedimento físico para el trabajo.
CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS	i J	の質 「大阪」 「大阪」	en de la companya de La companya de la co			er v
Ayuntamiento de Villadiego		pales	300 334 en nueve	meses, percibiendo	3.000 en metálico ó fincas rústicas.	,
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		<i>報の</i> 等 1	Noviembre.	diaria en Septiembre, Diciembre, Enero y		
Delegación de Hacienda de Palencia en Astudillo. Idem en Baltanás Idem en Carrión de los Condes Idem en Cervera del Río Pisuerga Idem en Frechilla Idem en Saldaña.  Ayuntamiento de Gumiel de Mercado (Burgos)	3.* 3.* 3.* 1.* 1.*	Guarda municipal de campo Idem Idem	Febrero, y 1 Mayo y Jun 1 250 1 250 1 250 1 250 1 250 1 365 319'37 319'37 319'37 365 365	l'50 en Marzo, Abril, nio	>>	
	( 1.			*	* * *	**  **  **  **  **  **  **  **  **  **
Ayuntamiento del Escorial (Madrid). Diputación provincial de Guadalajara. Delegación de Hacienda de Soria en Almazán. Idem en Me tinaceli. Idem en Agreda. Idem en Burgo de Osma. Obras públicas de Madrid.—Acequia Real del Jarama. Ayuntamiento de El Carpio de Tajo (Toledo).	3.a 3.a 3.a 1.a 1.a	Sereno num. 1. Ordenanza. Administrador. Idem. Idem. Guarda regador. Sereno. Idem. Cabo de Serenos.	780 1,250 1,250 1,250 1,250 1,250 900 456:25 456:25		3.000 3.000 3.000 3.000 3.000 »	
Diputación provincial de Cuenca.—Contaduría.  Jardines de la Diputación.  Ayuntamiento de Argamasilla de Alba (Ciudad Real)  Idem de Madrid.—Mercado de ganados  Idem de Almagro (Ciudad Real).—Guardia municipal de campo.  Idem de Cuenca.	1.3 1.3 1.4	OrdenanzaGuarda	736'76 1'25 ps. diar. 1'25 ps. diar. 750 821'25	707		Es de su cuenta proveerse de caballo apto y la manutención de éste.
Gobierno civil de Madrid. — Delegación de Vigilancia de distrito.	1.3 3.3 1.3 1.3 1.4 1.4 1.4 1.5 1.4 1.5	Aspirante de primera. Agente de primera. Idem de segunda. Idem.	1.250 1.250 1.000 1.000 1.000 1.000 1.000 1.000 1.000	9	>	
a de la companya de l		Idem (1.20)	1 000			El tiempo y duración del servicio ha
Ayuntamiento de Bernardos (Segovia)	1.	Idem . 304	1.25 ps. diar. 1.25 ps. diar.	combustible del	1	de ser desde 1.º de Noviembre á 30 de Abril inclusive, y desde las nueve de la noche al amanecer.
Juzgado de primera instancia del Sur del Madrid	2.4 1.4	AlguacilGuarda municipal		**************************************	*	<b>&gt;</b>
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA				<del>-</del>		e erganetitel Resora p
Obras públicas de Valladolid.  Juzgado de primera instancia de La Bañeza (León). Ayuntamiento de Fuentesaúco (Zamora). Idem de Villafranca de Duero (Valladolid). Delegación de Hacienda de León en Sahagún. Idem en Valencia de Don Juan. Idem en La Bañeza. Idem en Astorga. Idem en Ponterrada. Idem en Ponterrada. Idem en Willafranca del Bierzo Idem en Murias de Paredes. Idem en Riaño. Idem en La Vecilla.	1.8 1.8 3.8 3.8 3.8 3.8 3.8 3.8 3.8 3.8	Idem	2 ptas. diar.a. 480 456 25 365 1.250 a. 1.250 a. 1.250 a. 1.250 a. 1.250 1.250 a. 1.250 a. 1.250 1.250 a. 1.250 a.	tom  ( 2 A Asp  ( 2 A Asp  ( 2 A Asp  ( 2 A Asp  ( 3 Asp  ( 4 Asp  (	3.000 3.000 3.000 3.000 3.000 3.000 3.000 3.000	De veinte à cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoria	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
Obras públicas de Oviedo.—Carreteras del Estado	$\left\{\begin{array}{c} 1.5 \\ 1.5 \\ 1.5 \end{array}\right.$		2 ptas. diar.	»	» »	De veinte á cuarenta años de edad, sim impedimento físico para el trabajo.
Capitanía general de Cataluña			,			
Obras de Barcelona.—Carreteras del Estado	\ \begin{align*} 1.5 \\ 1.5 \\ 1.6 \\ 1.6 \\ 1.6 \\ 1.6 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\ 1.7 \\	Idem	2.25 ps. diar. 2.25 ps. diar. 2 ptas. diar.	» » »	» * * * *	De veinte á cuarenta años de edad, sia
Idem de Tarragona.—Idem íd	1.5	Idem	2 ptas. diar 2 ptas. diar 2 ptas. diar		» » »	impedimento físico para el trabajo.
CAPITANÍA GENERAL DE EXTREMADURA					·	Mendingston in security to the control of the contr
Ayuntamiento de Puebla del Prior	1.° 3.° 3.° 1.°	Oficial de la Secretaría Escribiente	366 600 365	» » »	» » »	» »
Obras públicas de Badajoz.—Carreteras del Estado	1.a 1.a 1.a	IdemldemIdem	730 730 730 730	* * *	» » •	De veinte á cuarenta años de edad, sta impedimento físico para el trabajo.
Delegación de Hacienda de Badajoz en Alburquerque  Idem en Almendralejo  Idem en Castuera  Idem en Fregenal  Idem en Fuente de Cantos  Idem en Herrera del Duque	` 3.ª 3.ª 3.ª 3.ª 3.ª 3.ª	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	1.250 1.250 1.250 1.250 1.250 1.250	» » » »	3.000 3.000 3.000 3.000 3.000 3.000	» » » »
Idem en Jerez de los Caballeros. Idem en Llerena. Idem en Mérida. Idem en Olivenza. Idem en Puebla de Alcocer. Idem en Villanueva de la Serena.	3. * 3. * 3. * 3. * 3. * 3. *	Idem	1.250 1.250 1.250 1.250 1.250 1.250	» » »	3.000 3.000 3.000 3.000 3.000 3.000	» » »
Ayuntamiento de Santa Amalia.—Secretaría	3.a	IdemOficial ContadorAlguacilSerenoGuarda rural.	1.250 750 317:55 317:55	» »	3.000 5.000 »	**************************************
Idem de Valle de la Serena (Badajoz)	1.a 1.a 1.a	Identia Idial. Alguacil. Depositario de fondos municipales.	365 365 365 1 <b>5</b> 0	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	
Idem de Fuente del Arco	1.a 1.a	Alguacil PorteroGuarda municipal de campo	365 547 [,] 50	<b>»</b>	metálico » »	
CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA  Delegación de Hacienda de la Coruña en Betanzos						
Idem en Carballo Idem en Corcubión Idem en Corcubión Idem en Puentedeúme. Idem en Arzúa. Idem en Muros. Idem en Negreira Idem en Noya. Idem en Ordenes. Idem en Padrón. Idem de Lugo en Becerreá. Idem en Chantada. Idem en Fonsagrada. Idem en Mondoñedo Idem en Monforte Idem en Quiroga. Idem en García. Idem en García. Idem en García. Idem en Vivero. Idem de Pontevedra en Vigo Idem en Redondela. Idem en Redondela. Idem en Cambados Idem en Puente Caldelas Ayuntamiento de Sarria (Lugo) Idem de Pungír (Orense)	a * * * * * * * * * * * * * * * * * * *	Administrador de partido. Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	1 250 1.250 1.250 1.250 1.250 1.250 1.250 1.250 1.250 1.250 1.250 1.250 1.250 1.250 1.250 1.250 1.250 1.250 1.250 1.250 1.250 1.250 1.250 1.250 1.250 1.250 1.250 1.250 1.250 1.250 1.250 1.250 1.250 1.250 1.250 1.250 1.250	Premio Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	3.000 3 000 3 000	
Idem de Celanovà (id.)	1.4	Escribiente auxiliar temporero Alguacil	l pta diar Derechos		<b>&gt;</b>	<b>»</b>
Delegación de Hacienda de Pontevedra en Caldas	3.4	Administrador de partido	arancelarios 1.250	***************************************	3.000	
CAPITANÍA GENERAL DE GRANADA	1	A#Coxx				Property of the State of the St
Gobierno civil de Málaga Casa central de Expósitos	2.a 1.a 1.a 1.a 1.a 1.a 1.a 1.a 1.a 1.a	Portero Alcaide del arresto municipal. Guarda sepulturero. Jardines y paseos. Idem Cabo de la Guardia municipal. Cabo de ronda. Individuo de la id. Idem Idem Guardia municipal.	999'50 730 698'75 638'75 821'25 912 720 720 720 547'50		» » » » » »	
Juzgado de Gaucín Obras públicas de Almería.—Carreteras del Estado	1.a 1.a 1.a	Guarda de la vega	150 ps. diar.			De veinte á cuarenta años de edad, sia impedimento físico para el trabaje.
CAPITANÍA GENERAL DE NAVARRA		Table 1. WOMASHER IN THE	and the second s		fasiliya (	e en en en trava sa leight ann agus e e e e e e e e e e e e e e e e e e e
Delegación de Hacienda de Pamplona en Aoiz	3. ^a 3. ^a 3. ^a	Administrador de partido Idem:	1.250 1.250 1.250	1	3.000 3.000 3.000	Alfred Tables medical performance of the second of the sec
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA		is in almandi turina aresti ilina de Capita nardu arragarra et nardu	ម ខែប្រាស់ ប្រាប់ថា មិន សំពាមសំណាស់ ស្គារ	ែកសារសាល់ សេក្សាសាសាសិ	300 20,3 48 + 18 8	en interesting end the species of the second
Universidad literaria. Hospital provincial de Valencia.  Ayuntamiento de Mula (Murcia).	1.a 1.a 1.a	Mozo tercero	500 912 <b>·</b> 50	a varaavati (j. 1.) rusilis — <b>S</b> j. Ludus siines yrut asii <b>u S</b> j. Si. Siinii	*** **********************************	The state of the second
and an armitotro de mara (marcia)	1.	directas	Premio	<b>»</b>	3.000	
dem de Abarán (Id.)	į a	branza de recargos munici- pales	Idem 300	<b>&gt;</b>	1.000	

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	S CONDICIONES ESPECIALES
Delegación de Hacienda de Valencia en Albaida. Idem en Ayora Idem en Alberique. Idem en Carlet. Idem en Chelva. Idem en Chiva. Idem en Gaudia. Idem en Gaudia. Idem en Liria. Idem en Onteniente. Idem en Sagunto Idem en Torrente Idem en Villar. Ayuntamiento de Benisa (Alicante).	3. a	Administrador de partido. Idem.	1.250 1.250 1.250 1.250 1.250 1.250 1.250 1.250 1.250 1.250 1.250 1.250 1.250 1.250	» » » » » » » » » »	3 000 3.000 3 000 3 000 3 000 3.009 3.009 3.000 3.000 3.000 3.000 3.000	*  *  *  *  *  *  *  *  *  *  *  *  *
Diputación provincial de Valencia.—Plaza de Toros.  Delegación de Hacienda de Albacete en Alcaraz.  Idem en Almansa.  Idem en Casas Ibáñez.  Idem en Chinchilla.  Idem en La Roda.  Idem en Y ste.  Ayuntamiento de Cieza (Murcia)  Delegación de Hacienda de Alicante en Pego.  Idem en Dolores.  Idem en Dolores.  Idem en Novelda.  Idem en Villajoyosa.  Idem en Caclosa de Ensarriá.  Idem en Caclosa de Ensarriá.  Idem en Denia,  Idem en Monóvar.  Idem en Jijona.  Obras públicas de Valencia.—Carreteras del Estado.  Instituto de segunda enseñanza de Alicante.  Ayuntamiento de Viveros (Albacete).	1.3.3.3.3.3.3.3.3.3.3.3.3.3.3.3.3.3.3.3	Conserje. Administrador de partido. Idem. Idem. Idem. Idem. Idem Sereno. Administrador de partido Idem. Idem			3.000 3.000 3.000 8.000 3.000 3.000 3.000 3.000 3.000 3.000 3.000 3.000 3.000 3.000 3.000	niendo retribución por este trabajo.  *  *  *  *  *  *  *  *  *  *  *  *  *
CAPITANÍA GENERAL DE LAS PROVINCIAS VASCONGADAS  Juzgado de primera instancia de Tolosa	1.4	Alguacil	540	Derechos arancela-	>	C

Notas. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Enero.

2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias, pues éstas sólo tienen efecto en el

mes en que se anuncia el destino solicitado.

3. a Los que habiendo obteni o destino solicitado.

4. Los individuos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en que conste la causa de su cesantía.

5. Para solicitar destinos de 3. y 4. a categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores de los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de bueno para los primeros y de muy bueno para los segundos; debiendo expedir el certificado para los sargentos en activo la Junta del cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6. Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada en las filas, y después de licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo último.

Madrid 29 de Diciembre de 1891.

# ADMINISTRACION PROVINCIAL

### Estación Central de Telégrafos

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

### CENTRAL

Palma.—Sr. Salvador Font, Pórtico, 2. Enlace Cádiz.-Federico Moreno, Hortaleza, 104. Avila. Concepción Ibáñez, Plaza del Progreso, 15. Burgo Osma. – Francisco Gil Florido, Echegaray, 33. Burgos. —Florentina Cuevas, Mesón de Paredes, 15.

Villarrubia de los Ojos.—Santiago Villegas, Cervantes, 4, bajo.

Madrid 31 de Diciembre de 1891.=Por el Jefe del Centro, Narciso Feliu.

# ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Audiencias territoriales.

### MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra José Arnau y Mateu por estafa, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección primera de la Sala de lo criminal auto con fecha 3 del actual señalando el día 14 del próximo Enero, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos Don Amado N., Doña Josefa Aguado, Doña Alejandra Aguado, Celestina Ulga, Enrique Campillo, D. Ernesto Gómez y Don Isaac Coen, cuyos actuales domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pe-

Madrid 29 de Diciembre de 1891.=El Oficial de Sala, José

### Juzgados de primera instancia.

### ALICANTE

D. Pascual Martinez Peyset, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de instrucción del partido por indisposi-

ción del propietario.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Na-ción, hago saber que en este Juzgado, y por la actuación de D. Enrique Montagut, se instruyó causa por el delito de falsificación de documentos, entre otros, contra D. Luis Nava-

rro Castelló, natural y vecino de Altea, propietario, casado, de unos cincuenta y cinco años de edad residente en la ciude unos cincuenta y cinco anos de edad residente en la ciudad de Valencia, y en la ejecutoria dimanante de dicha causa he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo, en su caso, con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se persone en el mismo á cumplir la condena que le fué impuesta en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la juserción de la presente en

de diez días, contados desde la inserción de la presente en los Boletines oficiales de esta provincia y Valencia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo se dejan sin efecto las requisitorias publicadas por le Gregoro por Madrida de Francisco de la Contra de Propositione de la presente en la Contra de Propositione de la presente en la presente en la contra de la presente en l

en la GACETA DE MADRID, núm. 12, perteniente al 12 de Eneen la GACETA DE MADRID, IUIII. 12, perceniente al 12 de 12110 ro último; en el Boletín oficial de la provincia de Valencia, número 15 del 17 del citado Enero, y en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 3, correspondiente al 4 de Enero pasado, rereferentes á la captura del también procesado por dicha causa Manuel Fopiano Ramos, en atención á que este individuo ingresó en el penal de Cartagena el 21 de Julio de 1883, á cumplir la condena de ocho años y un día de presidio mayor por cada uno de los 25 delitos de falsedad á que fué con-

Dada en Alicante á 23 de Diciembre de 1891.=Pascual Dada en Alicante a zo de Diologia.

Martínez Peyset.—De su orden, Salvador Pérez.

J—8533

### ALORA

D. Aureliano Funes y Yagüe, Juez de instrucción de este

Por el presente encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca de un jumento con su aparejo, cuyas señas se dirán; y encontrado, su detención, como de la persona en cuyo poder se encuen-tre no comprobando su legítima procedencia, el cual fué hur-tado la noche del 8 del corriente a Pedro Crunado Andrada en la villa de Almogía.

Dado en la de Alora á 23 de Diciembre de 1891.—Aureliano Funes.=Por mandado de S. S., Carlos Moreno.

Edad cuatro años, pelo castaño, pelos blancos en la cuartilla de una mano, sin hierro, un ropón de sacos, dos de jerga, una enjalma de perilla con su mandil con badana por delante una cubierta de esparto, un albardón y una malta-quilla. J-8534 quilla.

### BARCELONA-PARQUE

En los autos de fjuicio declarativo ordinario de mayor cuantía que se siguen en este Juzgado de primera instancia del distrito del Parque de esta ciudad, á instancia de Doña Amalia Juliá y Cayol, contra la razón social llamada E. Pi y Compañía, y antes J. B. Morera y Compañía, obran la providencia y auto que dicen asi:

«Providencia.—Barcelona 25 de Noviembre de 1891.—Habiendo quedado admitida la anterior demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, formulada por Doña Amalia Juliá y Cayol contra la razón social llamada E. Pi y Compañía, y antes J. B. Morera y Compañía, dirigida para los efectos que se expresan en la súplica contra los que obran actualmente como liquidadores de dicha Sociedad, que son los senores D. José Milá y Pi y D. Enrique de Ibarrola, contra los

sucesores de D. Eusebio Pi y Torréns, D. Victorino Casas y Bley, y contra D. Juan Bautista Morera y Bargalló, los tres en las calidades que se indican, se les confiere á todos ellos traslado de la misma, emplazandoles con entrega de las correspondientes copias acompañadas y cédulas para que dentro del término improrrogable de nueve días se personen en forma en autos à contestarla, enten liéndose, en cuanto à los sucesores de D. Eusebio Pi, en la persona de Doña Ana Rabassa y Blanco, como usufructuaria y como legal representante de los herederos sus hijos D. Antonio, Doña Ana y Doña María Pí y Rabassa; al primer otrosi de la propia de manda en vista de las razones que se alegan y ententionde Doña Maria Pi y Kabassa; al primer otrosi de la propia de-manda en vista de las razones que se alegan y entendiéndo-se de cuenta y riesgo de la actora, se manda quede en sus-penso toda operación de liquidación de la Sociedad demanda-da E Pí y Compañía, requiriéndose por el actuario á los li-quidadores D. José Milá y Pí y D. Enrique de Ibarrola, para quidadores D. Jose Mila y Ply D. Enrique de loarrola, para que se abstengan de ejercer funciones de tales, y requiérase asimismo á D. Victorino Casas y Bley, para que siga ejerciendo sus funciones de gerente; al segundo otrosi, dados los fundamentos expuestos y entendiendose asimismo de cuenta y riesgo de la actora, expídase el oportuno mandato con duplicado y con los insertos puescarios el Sa. Porietro por duplicado y con los insertos necesarios al Sr. Registra-dor de la Propiedad de Occidente, que se halla encargado del Registro mercautil de esta plaza, para que inscriba la repetida demanda y este proveido en los términos y forma solicitados; advirtiendole ademas de que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 11 de Mayo de 1886, debe poner en conocimiento de la Autoridad de Marina respectiva, duntra da caba dires di contribido de la securitar per la la contribido de la contribido d dentro de ocho días, el contenido de los asientos que habrá de practicar en virtud de dicho mandato, y al tercer y cuarto

otresíes como se pide. Lo mandó y firma S. S.=Doy fé.=Javier Muñoz y Ga-miz.=Ante mí Ramon Vidal, Escribano. Auto.—Barcelona 10 de Diciembre de 1891.

Resultando que interpuesta por Doña Amalia Juliá y Ca-

yol demanda de juicio ordinario de mayor cuantía contra la razón social E. Pi y Compañía, antes J. B. Morera y Compa-ñía, de la cual forma parte, contra los que obran actualmente como liquidadores de la misma D. José Milá y Pí y D Enrique de Ibarrola, y contra los sucesores de D. Eusebio Pí y Torrents, D. Victorino Casas y Bley y D. Juan Bautista Morera y Bargalló, los tres últimos como gerentes que han sido de dicha Sociedad, sobre nulidad del acuerdo de disolución de esta, de nombramiento de liquidadores y de fijación de bases para liquidar tomado por algunos socios de la escritura de disolución de la misma Sociedad, y sobre otros extre-mos varios, con indemnización de perjuicios; solicitó por medio de otrosies al apoyo de las disposiciones del art. 1.428 de la ley de Enjuiciamiento civil y de la Real orden de 11 de Mayo de 1886, que atendida la gravedad de la situación creada en virtud de aquel acuerdo y ante el inminente peligro contra la seguridad de que pueda hacerse efectiva la sentencia si prosiguen las operaciones de la liquidación, se mandara, como medida preventiva y urgente, que se suspendiera toda operación de liquidación de la propia Sociedad, que se requiriese á los titulados liquidadores D. José Milá y Pí y D. Enrique de Ibarrola para que se abstuviesen de ejer-cer funciones de tales, y á D Victorino Casas, para que si-

Resultando que acordada la práctica de las medidas y diligencias preventivas solicitadas por la demandante, de cuenta y riesgo de la misma, con providencia de 25 de No-

guiera ejerciendo sus funciones de gerente, y que se expidiera mandamiento al Registrador para la correspondiente ins-

cripción de la demanda y providencia en el Registro mer-

Parabre último, solicitó por escrito de igual fecha que se or-Pranta que el Escribano y alguacil asistieran al acto de rein-Pranta que el Escribano y alguacil asistieran al acto de rein-Pranta que el Escribano y alguacil asistieran al acto de reincivio de la gerencia; que se levantase acta de lo que ocurriese; se se formara inventario de cuantos libros, documentos, papeles y efectos de caja ó de otra índole existiesen pertene-zantes a la Sociedad, y de los cuales se hiciese cargo el gerente, v que se requiriese al que desempeñara funciones de Equidador para que entregase al gerente D. Victorino Casas Mayes y demás instrumentos de que se valiera para abrir mariar la caja y las puertas del despacho de la Sociedad,

Regultando que practicados los requerimientos dispues-mentando que practicados los requerimientos dispues-menta primera de las dos referidas providencias, se procodió á cump imentar lo dispuesto en la segunda, habiéndose Misquidador D. José Milá y Pi negado y resistido á entregar roma alguna de la Sociedad hasta que con audiencia de am-ma part s se resolviera con carácter firme lo procedente en mesticia; en vista de cuya resistencia y para evitar perjuicios y responsabilidades, manifestó D. Victorino Casas que sin izimo de desobediencia no se conformaba en hacerse cargo

Resultando que con escrito de 27 del pasado mes de No-wiembre los liquidadores D. José Milá y Pí y D. Enrique de Marrola interpusieron por medio de su Procurador recurso Ar reposición contra las providencias de 25 y 26 del mismo zas solicitando que se dejaran sin efecto en cuanto á la primera en todo lo que se refiere á los otrosíes del escrito de sissanda de Doña Amalia Juliá, y en cuanto á la segunda, en mas sus partes, habiéndoseles admitido su comparecencia, exclusivamente para los efectos de dicho recurso, que fué ma pugnado por la representación de Doña Amalia Juliá con azerito de 3 del actual, habiendo ambas partes alegado en razones que estimaron convenientes apoyo de sus respectivas pretensiones:

Considerando que las dos providencias dictadas en 25 y 🕉 de Noviembre último en estos autos son puramente de camoter preventivo y tienen por objeto adoptar las medidas ana son necesarias para asegurar la efectividad de la sentengue en el juicio pueda recaer, atendidas las peticiones de-Recidas en la demanda y que han de ser controvertidas y re-

ræltas en el mismo:

Considerando que dichas medidas quedan al arbitrio ju-trial, según las disposiciones del art. 1.428 de la ley de Enpriciomiento civil, que faculta para adoptarlas á instancia del demandante y bajo la responsabilidad de éste, si tuviere wervencia notoria y suficiente, con tal que se presente un docarriento de los taxativamente señalados en dicho artículo, mo que contra las providencias adoptando tales medidas pa recurso alguno que pueda impedir la realización de las mismas, no solo por no autorizarlo expresamente, si que cambién por prohibirlo de una manera tácita el propio artícu-lo, así en su letra como en su espíritu, pues se deduce clarezcente de dicha disposición legal, que dictadas semejan-Ben providencias, deben ser llevadas á inmediato cumpli-

Consideran lo que corrobora esta apreciación la circuns-cia de hallarse comprendida aquella disposición dentro del Stado 14 del libro 2.º de la citada ley, sin que se establezcan montinuación de la misma reglas de ninguna clase con respresto a recursos contra las providencias que se acuerden assa sujeción á ella, ni á la tramitación que deba darse á las prásciones que se deduzcan para aplazar ó impedir su cum-samiento, como antes las consigna la misma ley en el pro-passitulo al hablar de los embargos preventivos y del ase-

mamiento de los bienes litigiosos:

Considerando que dictadas las dos repetidas providenciae aso de la facultad que concede el citado artículo de la ley percesal, es por ello y por lo anteriormente expuesto impro-mente é inadmisible todo recurso que tienda á prorrogar ó sampedir su inmediato cumplimiento, ya que de otra suerte veradrian á hacerse completamente ilusorios, os efectos ó reados practicos de las medidas de garantía y de segurihalle comprendido en los casos previstos en aquella ter-

Exemple disposición de ley;
S. S. por ante mí el Escribano dijo que debía declarar
como declara improcedente é inadmisible, en el actual estade estos autos, el recurso de reposición interpuesto por A José Milá y Pí y por D. Enrique de Ibarrola, como liqui-dadores de la Sociedad E. Pí y Compaŭía, contra las provimacias de 25 y 25 de Noviembre último; mandando que se Reven ambas à cumplimiento desde lungo, con estricta suje-ción à lo ordenado en las mismas, y haciéndose constar en el minda oposición ó resistencia, si la hubiere, para proceder,

Así por este su auto, lo provee y firma el Sr. D. Javier Mazioz y Gamiz, Juez de primera instancia del distrito del Parque, de que doy fe. = Javier Muñoz y Gámiz. = Ante mí,

Bassón Vidal, Escribano.»
Se hace constar que D. Victoriano Casas ha tomado posedel cargo de gerente de dicha Sociedad en el que fué mancorporado judicialmente, según resulta de las diligencias

Barcelona 22 de Diciembre de 1891.=El actuario, Ra-

### BARCELONA-UNIVERSIDAD

D. Felipe Torres Morillas, Juez de instrucción del distri-

a de la Universidad.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos del For la presente requisitoria, que se expide en meritos del compario que se instruye sobre hurto, se cita, llama y emplase i Jaime Rigol Zurita, de trece años de edad, habitante en faccia, calle de la Aurora. núm. 20, entresuelo, y cuyo actual meridoro se ignora, para que dentro del término diez dias, comparedados desde el de la publicación de la presente en la Gamera de Madrio y Boletín oficial de la provincia, comparezante este Juzgado, sito calle del Gobernador, núm. 2, piso se para responder a los cargos que le resultan en la meridado. respresada causa; con apercibimiento que de no verificarlo se declarado rebelde y le parará el perjuicio a que en dereala daya lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes se componen la policía judicial, procedan á la busca y capde dicho Jaime Rigol Zurita, poniéndolo en las cárceles de esta ciudad á mi disposición, caso de ser habido.

Dado en Barcelona à 1.º de Diciembre de 1891.=Felipe 

### BUJALANCE

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho civil y camico, y Juez instructor de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente y término de cinco días se cita,

Receas y emplaza à José Aguilar Castillo. el padre de éste, estal Frasco, y D José López, los dos últimos empleado y comparatista de la carretera de Castro del Río, para que com-

parezcan ante este Juzgado á prestar declaración en causa que estoy instruyendo sobre estafa á Ambrosio Martínez Va-

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del José Aguilar Castillo; y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la cárcel de este

Dado en Bujalance á 23 de Diciembre de 1891. = José Munoz Bocanegra. El actuario, Pedro Cantó García.

CORUÑA

D. Manuel Rodríguez Bermúdez, Escribano de actuaciociones del Juzgado de primera instancia de esta capital y su

Certifico que en el expediente propuesto por D. José Rodríguez Puente, vecino de esta capital, como tutor de Doña María y Doña Aurora Puértolas Rodríguez, con el Ministerio fiscal, sobre declaración de ausencia de D. Patricio Puértolas Sonrosal, se dictó el siguiente:

«Auto.—En la ciudad de la Coruña, á 3 de Diciembre de 1891.

El Sr. D. Domingo Antonio Saavedra, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente:

Y resultando que D. José Rodríguez Puente, mayor de cincuenta años y vecino de esta ciudad, acudió al Juzgado con escrito de 13 de Octubre últ mo, exponiendo: que su hermana Doña Josefa Rodríguez Puente ha fallecido en 8 de Julio del año actual, bajo testamento que otorgó en el mismo día ante el Notario D. Manuel Devesa; que en esa disposición declaró la Doña Josefa hallarse casada con D. Patricio Puértolas Sonrosal, ausente hace más de diez y ocho años en ig-norado paradero; que la finada constituyó a sus dos hijos menores Doña María y Doña Aurora Puértolas Rodríguez, y á un hijo natural llamado D. Manuel Andrés Rodríguez, por únicos y universales herederos, nombrando al recurrente tutor de las citadas menores y por cumplidor testamentario; que no pudiendo desempeñar los deberes que le correspondían por virtud de aquellos cargos, interín no se constituya el consejo de familia, se hace necesario, para que esto tenga lugar, obtener la declaración de ausencia del D. Patricio Puértolas, y al efecto termina suplicando se le reciba la información que ofrece, y en su vista se haga la declaración de ausencia correspondiente, ordenándose que funcione el consejo con relación á la testamentaría de la Doña Josefa Rodríguez Puente:

Resultando que ratificado en el escrito el interesado Don José Rodríguez Puente, se recibió con citación del Ministerio fiscal información testifical compuesta de D. Vicente Caridad, D. Antonio Roca López y D Angel Lorenzo Balsa, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, de cuyo conocimiento dió fe el actuario, los cuales afirman que D. Patricio Puértolas Sonrosal se ausentó de esta población pasa de diez y ocho años, ignorándose su paradero, sin que se tenga notición de él ni de su próximo recreso:

ticia de él ni de su próximo regreso:

Resultando que comunicado el expediente al Ministerio fiscal, propone en su dictamen de 1.º del actual que se haga

la declaracion de ausencia que se interesa:

Considerando que aparece justificado que D. Patricio Puártolas Sonrosal se halla ausente de esta población pasa de diez y ocho años, sin tenerse noticia de su paradero, ni de su regreso: Considerando que en este caso procede hacer la declara-

ción de ausencia que se interes;
Vistos los artículos 184 y 186 del Código civil,
S. S., por ante mí el Escribano, dijo: que de conformidad
con lo que propone el Ministerio fiscal, debía declarar y declara la ausencia en ignorado paradero de D. Patricio Puértolas Sonrosal, cuya declaración no surtirá efecto hasta seis meses después de publicado en los periódicos oficiales.

Lo mando y firma S. S., de que yo el Escribano doy fe. = Domingo A. Saavedra. = Ante mí, Manuel Rodríguez Ber-

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, expido el presente en la Coruña á 10 de Diciembre de 1891.—Manuel Rodríguez Bermúdez.

D. Domingo Antonio Saavedra, Juez de instrucción de

esta capital y su partido

Hace público que en la noche del 15 al 16 del actual fué robada la cantidad de 225 pesetas de la habitación del Conserje de la Sociedad titulada Círculo de las Artes, establecida en la casa núm. 23 de la calle de San Andrés de esta ciudad, y se cita al autor ó autores del referido hecho para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días, á fin de ser cídos respecto á aquél.

Al propio tiempo ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares que de tener conocimiento de dichos autores

se proceda á su detención, poniendolos á disposición de este Juzgado seguidamente, de ser habidos. Dado en la Coruña á 23 de Diciembre de 1891.—Domingo Antonio Saavedra. De su orden, Manuel Rodríguez. J---8540

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de este parti-

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que en el término de diez días, siguientes al de la publica-ción en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á responder de les cargos que le resultan en causa que se instruye sobre restafa a un individuo que parece llamarse Andrés Córcoles García, y cuyas señas al final se detallarán, existiendo indicios de que pueda encontrarse en Alcázar ó Pétrola.

Al propio tiempo requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación, que procedan a la busca y captura de dicho individuo, y caso de que fuese habido, lo pongan a mi disposición con las seguridades convenientes, así como también procedan a la retención de una cabalería menor, de las señas que se expresarán, y si fuere habida, la pongan en todo caso à disposición de este Tribunal con el poseedor de la misma, si sus señas coinciden con las del sujeto referico, pues de hacerlo así prestarán un servicio a la administración de justicia.

Dado en Heffill a 21 de Diciembre de 1891.—Diego López.

Mova:—Por su mandado Francisco F. Roche.

Bo oretion Senaside Andrés Concoles Gancia. S min , office

De treinta yecuatro e treinta y seis años, soltero, estatura baja, moreno, delgado, con algunas canas, viste traje blanquinoso, boing color de vinagre, es algo sordo, y usa reloj.

st-a ab ignimito di ab des al seria. Un borrico pequeño, de quince meses, cardoso y con albardón forrado de piel negra.

J-8543 JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. José López Díaz, Juez de instrucción del distrito de

Sas Miguel de esta ciudad.

Por la presente requiero y exhorto á todos los señores Jueces de instrucción, Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial se sirvan practicar las más activas y eficaces diligencias para conseguir la busca y captura de Antonio Moreno Jiménez, alias Correa, de cuarenta y un años, hijo de Antonio y de Francisca, de estado casado con Tránsito Acosta y Roldán, natural de Sevilla, de oficio taponero, cuyas señas son: estatura un metro 71 centimetros, peso 62 kilogramos, dimensiones de las manos 20 centímetros, la de los pies 28, color de los ojos pardo, el del pelo negro y el del rostro moreno, observándosele una cicatriz en el lado izquierdo de la barba, junto al labio, procesado por el delito de amenazas, y cuyo actual paradero se ig-nora, si bien es de presumir se encuentre en Sevilla, habitando en la calle Jauregui, núm. 36, y caso de ser habido, lo hagan conducir á la cárcel de este partido, á mi disposición; apercibiéndose al Antonio Moreno Jiménez que de no presentarse en dicha cárcel ó en este Juzgado dentro del término de diez días naturales, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo

Dada en la ciudad de Jerez de la Frontera á 16 de Diciembre de 1891.-José López.-El Secretario, Manuel Ba-

#### JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. José Bela y Nerini, Escribano asignado al Juzgado de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Doy fe que en los autos ordinarios de mayor cuantía que luego se dirá, se ha distado la sentencia, cuya cabeza y parte

dispositiva son del tenor siguiente:
«Sentencia.—En la ciudad de Jerez de la Frontera, á 30 de Noviembre de 1891.—El Sr. D. Manuel Bravo y Caldas, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de la misma, habi ndo visto estos autos juicio declarativo de mayor cuantía seguidos á instancia de Doña Sofía y D. Miguel de Lamadrid y Badía, vecinos de Sevilla, Médico el segundo y mayores de edad, como herederos de sus finados padres Don Miguel de Lamadri 1 y Mier, representados por el Procurador D. Pedro Chacon y García y dirigidos por el Letrado D. Juan J. León y Apalategui, contra D. Adolfo Lacave y Domínguez, vecino de Sanlúcar de Barrameda, propietario y mayor de edad, representado por el Procurador D. Jacobo Pau y Giraud, y dirigido por el Abogado D. Antonio Sánchez Guerrero y contra las personas en cuyo poder pudieran encontrarse ó se creyeran con derecho á los pagarés domiciliados en Cádiz ó en Madrid, avalizados con hipotecas de una hacienda titulada La Cartuja, de este término, que D. Dionisio Montenegro y Marín se obligó á girar por el importe de los plazos que quedó adeudando del precio de dicha hacienda, cuyas personas se hallan constituídas en rebeldía; versando el juicio sobre que se declare que si dichos pagarés llegaron á girarse, son nulos y de ningún valor ni efecto, y que el demandado, sin necesidad de la presentación de aquellos, pague cierta cantidad de pesetas;

Fallo que debo condenar y condeno á D. Adolfo Lacave y Domíguez como terrer poseador de tres quertas partes de la

Domínguez como tercer poseedor de tres cuartas partes de la hacienda de viña con su caserío titulada la Cartuja, de este término, à que abone à los Sres. Doña Sofia y D. Miguel de Lamadrid y Badia el crédito de 71.566 reales 6 céntimos, ó sean 17891 pesetas 51 y medio céntimos, que dichos señores le reclaman, pago que efectuará sin necesidad de presentación de los pagarés que debieron girarse en dos plazos y de por mitad el primero el día 20 de Octubre de 1892, y el segundo el día 20 de Abril de 1893, satisfaciendo á los mismos señores intereses al 6 por 100 anual por todo el crédito al vencer el primer plazo y al mismo tipo al espirar el segundo por su importe; declaro que los pagarés avalizados con hipoteca de dicha finca, que debía girar D. Dionisio Montenegro y Marín, domiciliados en Cádiz ó en Madrid á la orden de Doña Francisca. Paira Pérez Gil cisca Ruiz Pérez Gil por las sumas que le quedó adeudando eomo parte de precio de la compraventa de la referida finca, caso de que se hubiese llegado á girar por dicho señor, son nulos y de ningún valor ni efecto, condenando ademas al D. Adolfo Lacave en las costas causadas, á excepción de las originadas por la necesidad de seguir el juicio contra personas desconocidas é inciertas, sobre las que no se hace declaración y en aquellos que se originen para el cumplimiento de esta sentencia, caso de faltarse por el mismo á las obliga-

ciones contraídas por su allanamiento á la demanda.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo

pronuncio, mando y firmo. — Manuel Brabo y Caldas.
Publicación. — Dió y pronunció la anterior sentencia el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en este día y por ante mí.
__Jerez de la Frontera 30 de Noviembre de 1891.—José

Bela.»
Y habiéndose acordado en providencia de 26 del actual la publicación de la parte, de sentencia inserta por la rebel-día de los demandados desconocidos en la Gaceta de Ma-DRID, Boletin oficial de esta provincia y periódico El Guadalete de esta ciudad, se expide éste y otros testimonios de igual tenor en Jerez de la Frontera á 28 de Diciembre de 1891.=José Bela.

### LALIN

D. Nicasio Blanco Rodríguez, Secretario del Juzgado de

instrucción de Lalín.

Cita á Felipe Leira Sanmartín, vecino de Cortegada, en el Município de Silleda, á fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la ultima inserción que se verifique en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado para ser oído en sumario que se instruye sobre lesiones a Marcelino López Troitiño, vecino de Laro; previniéndole que de no compare-

cer le parara el perjuicio a que haya lugar en derecho.
Así le acordo el Sr. D. Antonio Fernandez Cid, Juez instructor de este partido, por previdencia de ayer, dictada en el referido sumario.

Lalin 4.º de Diciembre de 1891. — Nicasio Blanco.

#### a de Togores LERIDA

8168-1 D. Bernardino Ascaso y Loscos, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de instrucción de Lé-

Por la presente requisitoria se llama a los procesados Miguel Castañe y Baro, hijo de José y de Maria, soltero, de veinticuatro mos de edad, natural de Corbins y vecino de esta ciudad, labrador, y a Isidro Cabiscol y Bosch, hijo de Isidro y de Teresa, de veinte años de edad, soltero, natural y vecino de Albera, labrador también, a quienes se les sigue

causa en este Juzgado por el delito de robo, puesto que no

han sido habidos, y se ignora dónde puedan hallarse, para que se presenten en el mismo dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, á fin de que pueda tener lugar la práctica de cierta diligencia de justicia acordada en dicha causa; bajo apercibimiento que si no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á

Asimismo encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procuren la busca y captura de dichos procesa-dos, y en su caso, los remitan á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Lérida á 24 de Diciembre de 1891.=Bernardino Ascaso.=Por orden de S. S., Juan Grau.

Señas particulares de los procesados. Miguel Castañé Baró es un sujeto de 1'62 metros de estatura, de unos 62 kilogramos de peso, dimensiones de las manos 19 centímetros, de los pies 27, color de las pupilas negro, del pelo lo mismo, sin cicatrices, y el color del rostro

moreno pálido.

Isidro Cabiscol y Bosch es un sujeto de 1'70 metros de estatura, de unos 67 kilogramos de peso, dimensiones de las manos 19 centímetros, de los pies ¿7, color de las pupilas castaño y del pelo lo mismo, sin cicatrices, y color del restro moreno bueno. J - 8547

#### MADRID—NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta Corte, dictada con fecha 18 del actual, en los autos que se signen en dicho Juzgado y por mi Escribanís, á instancia del Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador D. Luis Lumbreras, contra D Nicolas Galarza y Ruiz Tagle, vecino de Arcos de la Frontera, sobre secuestro, se anuncia por primera vez la venta en pública subasta por término de quince días, y por el precio de 10.000 pesetas, estipulado por las partes de la siguiente

Una harienda llamada la Papalina, situada en término municipal del Puerto de Santa Maria, en el pago titulado Fuenterrabía, que se compone de 22 y media aranzadas, plantada de viña, equivalentes á 10 hectáreas, seis áreas y 18 centiareas, dentro de cuva superficie hay edificada una casa de mampostería y dos pozos de piedra, cuya superficie no consta: lindando toda la finca por el Este con otra de Juan Pablo Mijens y de Francisco Romero; por Sur con el camino de servicio de dicho pago; por Oeste con suerte que perteneció á D. Juan Díaz de Terán y otra de D. José Muñoz, y por Norte con otra de D. Juan Arenas, bajo las condiciones si-

1.ª Que la finca se saca á la venta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, por no haber sido presenta-dos por el deudor y los licitadores habrán de conformarse en su día y caso con los que se les entregueu sin derecho á

2.a Que no se admitiran posturas que no cubran las dos terceras partes del precio que sirve de tipo para la subasta, y para tomar parte en ella habrán de consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja de Depositos una cantidad igual por lo menos al 10 per 100 de la

misma.

3.ª Que no se deducirá del precio del remate carga alguna perpetua si resultare vigente, y el pago habrá de hacerse al contado y en efectivo a los ocho días de aprobado el re-

Para cuya subasta, que será simultánea en este Juzgado y en el de primera instancia del Puerto de Santa Maria, se ha señalado el día 29 de Febrero próximo, á las doce de su

Madrid 21 de Diciembre de 1891 = V,º B.º - R. Zapata. = El actuario, Venancio Pérez.

# MADRID SUR

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de primera instancia del

Sur de esta capital.

Por el presente se hace saber que en dicho Juzgado y por la Escribanía del infrascrito penden autos promovidos por Doña María del Consuelo López Pintado y Agudo sobre mejor derecho á las fundaciones del Doctor Sancho de Monca-da, en los cuales se ha dictado providencia en 14 de Agosto último mandando se requiera, entre otros à D. Enrique Heraud López Pintado para que dentro del término de ocho días se persone en dichos autos, ó en otro caso exponga lo que á su derecho convenga.

Y mediante al ignorado paradero del expresado señor, se ha mandado publicar este edicto en la Gacera de Madeid y Diario oficial de Avisos; previniendolo que si no se persona en repetidos autos dentro del termino de ocho días, contados desde su inserción en dichos periódicos, le parará el perjui-

cio a que hubiere lugar en derecho.

Da lo en Madrid a l.º de Diciembre de 1891. Emilio Mendez.=Ante mí, Antonio Ponce de León.

variety in a manage for D. Mariano Fonseca y López de Vinuesa, Juez de ins

trucción del dis rito del Sur en esta Corte. Por la presente cito, llamo y emplazo á Patricio Martínez, cuyas demás circunstancias se ignoran, y que ha vivido en la calle de Segovia, núm 31, piso principal, núm 14, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la Gacera de Ma-prio, comparezca en mi sala audiencia sita en el Palació de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. I, con et obeto de cesponder á los cargos que le resultan en el sumario que instruyo; apercibido que de no venficarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiero lugares contrib

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación civiles, militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y conducción a este Juzgado del indicado

Dada en Madrid a 24 de Diciembre de 1891 - Mariano Fonseca. El Secretario, Diego Roca de Togores. LERIDA

D. Bernardine Ascess <del>y t</del> class of the Paris of the Paris of D. Mariano Fonseca Lopez de Vinuesa, Juez de instruc-

D. Mariano ronseca Lopez de Vindesa, e de Aviante de Ción del distrito del Sur de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita llama y emplaza a Salina Fernández y García, hija de José y de Benita, natural de Avilés (Oviedo), de treinta y seis años, vinda, sus labores, domiciliada en la calle de Dos Hermanas, núm: 13, piso de diez días. contercero izquierda, para que en cl término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletin oficia,

de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de practicar cierta diligencia acordada en sumario que contra la misma se instruye sobre contrabando; apercibien-

la que si no comparece será declarada rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, así eiviles como militares, que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca, captura y

conducción á este Juzgado de indicado individuo.

Dada en Madrid á 24 de Diciembre de 1891.—Mariano
Fonseca.—El Secretario, Alberto de Mercado.

J—8549

#### MARCHENA

D. Joaquín Chaparro Fernández Huidobro, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de quince días, que se contarán desde que aparezca ésta inserta en la GACETA DE MADRID y Boietin oficial de la provincia, á la persona ó personas que en la noche del 3 del corriente hurtaron fanega y media de aceitunas en dos sacos de cáñamo del olivar que lleva en arrendamiento en el pago del Alcornocal Miguel Jiménez Sánchez, de este vecindario.

Al mismo tiempo suplico á todas las Autoridades civiles y militares que por cuantos med os les sugiera su celo procedan á la busca y captura de dichas personas, y caso de que

sean habidas, las pongan á disposición de este Juzgado.

Marchena 21 de Diciembre de 1891.—Joaquín Chaparro.—
Por mandado de S. S., el actuario.

J—8550

D Joaquín Chaparro Fernández Huidobro, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, que se contarán de de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRIO y Bole/in oficial de esta provincia, al autor ó autores del robo de unos pantalones, un revolver, dos gallos y media docena de huevos que se llevaron de la hacienda denominada del Lazareto, de este término, propiedad de D. José Aguilar Diosda to, penetrando en dichi caserio por una ventana, de la cual quita-ron dos barrotes de hierro de su reja, habiendo ocurrido di-cho hecho en la noche del 19 del corriente.

Al mismo tiempo se suplica á todas las Autoridades civiles y militares, que caso de que sean habidos dichos autores, los pongan á disposición de este Juzgado.

Marchena 21 de Diciembre de 1891.—Joaquín Chaparro.
Por mandado de S. S., el actuario.

J-8551

### MEDINA SIDONIA

D. José Diez de Tejada y Vargas Machuca, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un desconocido, cuyas circunstancias se ignoran, y que en la noche del 30 de Noviembre último ó madrugada del 1.º del actual, pasó con-duciendo una caballería mayor por el sitio denominado Pal-mar de Gallo, término de Alcalá de los Gazules, sustrayendo de un chozo ó barraca 15 gallinas de diferentes plumas, pro piedad de Jacinto Gómez Moreno, natural de Benaccaz, y vecino de la villa de Paterna de la Rivera, con residencia en dicho sitio Palmar de Gallo, para que dentro del termino de quince dias, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID comparezca ante este Juzgado a prestar declaración por los cargos que se le imputan.

Al propio tiempo ruego à todas las Autoridades, así civiles como militares y encargo á los individuos de la policía judicial, hagan practicar aquellas y practiquen estos efficaces diligencias para la busca y detención de dicho descopocido, poniendolo, caso de ser habido á disposición de este Juzgado con las gallinas que conduiere.

poniendolo, caso de sei musicon las gallinas que condujere.

Medina Sidonia 22 de Diciembre de 1891.=José Diez de J-8552

### MERIDA

D. Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Juez de instruc-

ción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Vecina Luelmo, conoci to por Ruiz soltero, albanil, de unos veinti-cuatro anos de edad, natural de Fuente del Maestre, vecino que fué de esta ciudad, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA be MAORID y Boletin oficial de esta provincia de Badajoz, se presente en la carcel pública de este partido para extinguir la pena que le fué impuesta en causa criminal por el delito de lesiones; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, y le parara el perjuicio á que hubiere lugar.

Y encargo á los Juecea municipales, Alcaldes, Guerdia civil y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de indicado individuos con las se-guridades convenientes á disposición de esta Juzgado. Dada en Mérida á 18 de Diciembro de 1891, R. Salustia-

no Portal. El actuario, Licenciado Alvaro Ibarra. J-85**53** (12 (15 m)

### MOGUER:

D. Félix Carrasco y López, Juez de instrucción de esta

ciudad de Moguer y su partido.

**Report el presente se dita y llama y emplaza a Juan Sanchez Honorato: para que en el término de quince dias; que empezarán a contarse desde el en que aparezca este edicto en la GAGETA, DE MADRID, Comparezca en este Juzgado de instrucción á manifestar si ha recibido las 30 pesetas, que como ofendido debió percibir en causa formada en este Juzgado en el año de 1886 contra José Antonio Cumbreras García por lesiones que le infiriera.

Dado en Moguer à 23 de Diciembre de 1891 - Fénx Carrasco y Lópeza Por mandado de S. S. 3 Federico Mensy y Buenou de seu a con a caso y contribut odain en puesto y contribut odain en puesto y contribute de la puesto y contribute de la contribut

# asi como tambETAENTSANAVICENTEdmat omos asi

D. José de Lezameta y Gutierrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad mal el nobesco lo nol En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon y edicto, término de diez días, contados desde su inserción en la Gacetta de Madrid, sin perplicio de su publicación en el Bolettu obcida de esta provincia, a Trancisco Peña Valenzuela, natural y vecino de esta ciudad, en la calle Tomillo, núm. 2, hijo de Francisco y de Soltersa el soltero de vente, nos de edad, de esta tura alta, pelo canata. nadero, de veinte años de edad, de estatura alta, pelo casta-ño oscuro, ojos azules color moreno y sin ninguna seña particular, para que se presente en la carcel publica de esta carripital à disposición de la Sala de lo criminal de esta Audiencía; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hava lugar.

Y se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como

militares, para que tan luego como tengan noticia de su presentación ó encuentro, le hagan entender este llamamients y lo conduzcan al lugar que se le cita; pues en hacerlo así seministrarán justicia, á la que quedo obligado «n correspordencia mutua.

Dado en Sevilla á 23 de Diciembre de 1891 = José de La zameta.=El actuario, José Luis Guerra de Guzmán

#### VALENCIA—SERRANOS

D. Pascual Martínez y Romualdo, Juez de instrucción isterino del distrito de Serranos de esta ciudad de Valencia. Por la presente requisitoria se cita y llama al processas Por la presente requisitoria se cità y hama ai pro cascario de Vicente Navarro Garríquez, de este domicilio, hijo de José g de Josefa, soltero, pordiosero, ciego, de treinta y dos á treiata y cinco años de edad, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á nombrar Abogado que & defienda en la causa en su contra sobre contrabando por Meventa de billetes de la Lotería Nacional: apercibido que 🕮 no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicas consiguiente.

Dada en Valencia á 18 de Diciembre de 1891 = Prancisco

#### VALLADOLID-AUDIENCIA

D. Manuel García López, Juez de instrucción del distri-

to de la Audiencia de esta ciudad. Por el presente se cita y llama á María San Pedro Este-lla, que en 31 de Julio del año último pasado habitaba em Madrid, calle del Limón, núm. 11, cuyas demas circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADEID, comparezca ante este Juzgado, sito ex la planta alta del Palacio de Justicia, á las once de la mañana, á fin de recibirla declaración en causa que sobre tentativa de estafa me hallo instruyendo; bajo apercibimiento qua

de no verificarlo la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid à 27 de Diciembre: de 1891. = Manuel
García López. = Por su mandado, Toribio Díez.

J---8603

# NOTICIAS OFICIALES

#### Sociedad La Herculana.

No habiendo concurrido suficiente número de accionistas no hadiendo concurrido sunciente numero de accionistas para celebrar la junta señalada para el día 27 del corriente, se convoca a nueva junta para el día 10 de Enero próxima, á las dos de la tarde; en la calle de Villanueva, núm 5, bojo izquierda; advirtiendo que con arreglo al art. 52 de los Estatutos, serán válidos los acuerdos que se tomen, cualquiente. que sea el número de los concurrentes.

Madrid 28 de Diciembre de 1891. - El Presidente de la Equidación, el Marqués de Grijalba.

### Banco Hispano Aleman.

Situación en 31 de Octubre de 1891.

ACTIVO	Pesotas.
ACTIVO	The state of the s
Caja y Banco de España	760.391 AC
Fondos en poder de banqueros y comisionados.	3.124.6124
"Letras (ab Tauratra ta a Po to Society 2 190 190)	2.617.229 <b>:3</b> 9
Fondos en poder de banqueros y comisionados. Letras Valores y cupones	3.066.819
Deagtamha can derentia	<b>2</b> 16.00@
Corresponsales deudores	$3.229\ 119$
Corresponsales deudores.  Mobiliario é instalaciones	50 000
Accionistas	5.000.000
Valores en garantía	701.875
Accionistas Valores en garantía Valores en custodia	6.923.042
Secretaria de la como	25.689.090
Capital Acreedores por depósitos y en cuentas co-	10.000.000
🦈 -rrientes ស្រីន. សេស៊ី សម្រាស់សេស៊ីសេស៊ី សេវប្រជុំ នេះ ៨០១៦ 🥫	7.153.541
Giros á pagart agatas bout y labars of addition	276.83 <b>8 7</b> 9
Fianzasong. and proposition at large engineers.	300.000
Acreedores por valores en garantia	701.875
Acreedores por valores en custodia	6.923.042
Varias cuentas ist. element. Accounty at. sold.	333.793
cas la calavier Muhon y Usacie mange zo'. I	25.689.090%
or can D. Pleferjang Costs in tempolo pages :	CONTRACTOR CONTRACTOR HOME
Madrid 31 de Octubre de 1891, R. M. Lobo.	=G. Vogel.

X-1099 Lanteira (Har. Jérez-Lanteira)

The state of the s	
0011X	
SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA	
Balance al 30 de Noviembre de 1891.	
on Morilles, dwar de instrucción del glari-	
ACTIVO	Pesetas.
AUTIVO	
Inmuebles at the state of the s	4.000.000
Cuentas en Bancas.	€3.001
Gastos generales	143 392 38
Clarities cans a monetones in remaining	3.4576
Caja de Carlos d	358.03745
Almacen as sense and st on comment and	44.326424
Primer establecimiento	1.275.777*8
Almacen state of all all and consider of the constitution of the c	43.690
Laller grandes, et and socion are in the collection	21.698 50
Comora de minerales	690
Labores preparatorias	393.180
Gastos generales id	365. 229 3
Gaston generales iduotox antia regresses paintan	
🖖 - gas y saecist k na eatsu k la baeca y cap- 📔	6.712.482 30
the filter that its mean and on its carecies in	
c el disposentin, uscoviers inchido.	
i elona a L. de Unidentitado 1891. — Políne j	
🌣 🎝 🏟 เลิง เลิง เลิง เลิง เลิง เลิง เลิง เลิง	6.000.000
Quentas corrientes	604.172
Proveedores varios	108.310
. Canadars, Borbar on Parecho Hvd y os-	6.712.482
. 🚺 💎 - richtaur res e habitabs white seb series al	

Madrid 23 de Diciembre de 1891.=El Director, César bio. = V.º B.º = El Presidente del Consejo de administración el Marqués de la Merced.

rege de autre aladest y an persisten.

### Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 31 de Diciembre de 1891, comparada con la cel dia anterior.

	GAI	CAMBIO AL CONTADO				
FONDOS PUBLICOS	na 3	0. Dia 34.				
Deuda perpetua al 4 por 400 interior	74 68					
á plazo	72.78	74'45-25-35-40 74'80-25-20-40-45 74'20 fin. cor. fir,				
		cambio m. 74'20 74'6'-55-50-45-55 74'60-65				
		fin prox. fir. cambio m. 7455 7220-40-25 fin prox. fir.				
mo mubling do		0.50 prima.				
no publicado pequenos		73'75-72'40-75 010 72'50-70-60 74'45-35 50-40				
Nuevos, series Gy H, de 100 y 200 pesetas Idem Id. al 4 por 100 exterior	, »	74'80-40 78'75-50				
á plazo (4894)	74'50	73'90 fin cor. fir. con numeración. 74'25 20-45 fin próx. fir.				
idem emision de 1894	74'25	con numeración. 74*05-0-78*95 74 0[0-74*05-10				
dem emisión de 1891	75'30	75 010-75'30 74'40-20-74 010				
Nuevos, series G y H, de 100 y 200 pesetas Idem emission de 1891	77 010	74'60-50				
dem *mortizable al 4 por 100 pequeños	8 ' 0j0 81'10	80'80-84 010-84'40 84'75-65-82 010 84'40				
silletes hipotecarios de Cuba, 4886 dem, (d., dd., emisión de 4890, números 4 al 340,000	105 0 _{[0}	405°25°20-80 96°50				
cciones de Carreteras de Agosto no publicado	» »	98 010				
dem de id. de Marzono publicado	<b>&gt;&gt;</b> >>	010 86				
lem de 1d. de Juliono publicado	)) ))	93 010				
isas del Ayuntamiento de Madrid no publicado. bligaciones del Ayuntamiento de Ma-	40 0[0 *	40 010				
drid de 250 pesetasno publicado. no publicado. anco Hipotecario de España.—Cédulas	» »	82 010				
al 5 por 100, números 1 á 125.000 no publicado. lem id. id. — Id. al 4 por 100, números	» »	400.80				
1 á 75.000	<b>&gt;</b>	88 75				
10v, números 1 á 4v.0v0	» »	400'80				
cciones del Banco de Espana	010 288 010 288	0₁0 288 0₁1 288				
Acciones al portadorid. fd. cantidades pequeñas	0J0 16	92 010 - 91 '30 - 93 '50 92 010 - 93 (10 - 94 010				

### Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	OKAC	BENEFICIO	mediate (according	DARC	BENEFICIO
Aibacete	8.26	, the Bald	Logroão	0.84	
Alcoy	0.25	29	Lorca	0'70	
Alicante.	0 495	<b>Xe</b>	Lugo	0.30	, .
Almería	0.25	34	Málaga	0.20	>9
Avila	0'25		Murcia	0.28	مد
Badajoz	0.80	2	Orense	0.80	
Barcelopa	0.20	<b>a</b>	Oviedo	0.35	
Bejar	0425		Palencia	0.80	. 39
Bilbao	0'20	<b>&gt;&gt;</b>	Palma Mallor.	9.28	33
Burgos	0.30		Pamplona	0'25	100
Caceres	0.30	300 Page 130	Pontevedra	0.25	))
Cádiz	0.20	.78	Reus	0'20	39
Cartagena	0.30	<b>**</b> ( 7 )	Salamanca	0.55	15 T
Castellón	0.80	2 m. 18	San Sebastián,	0.20	
Ciudad Real	0.35		Santander	0.50	<b>3</b>
Córdoba	0.80		Sta. Cruz Tie.	0.88	
Coruña	0'25		Santiago	0.20	30
Cuenca	0.82	32	Segovia	0.46	
Ferrol	0.32	74	Sevilla	0'90	>
Gerona	0.25		Soria	0.80	<b>»</b>
Gijón	0.25	3 7	Tarragona	0.25	fra day
Franada	0.30	a	Tal. la Reina.	0'70	* *
Juadalajara	0.32	15	Teruel	0.80	<b>&gt;</b>
Haro	6'25	35	Toledo	0.50	3 3
Huelva	0'25	j. 1867. 🐰	Tudela	0.65	
Huesca	0.80	3	Valencia	0.20	
aér	0'30	n .	Valladolid	0.25	
erez Frontera.	0.40	*	Vigo	0.30	<b>&gt;</b>
León	0.80		Vitoria	0.25	<b>x</b>
frida	0.20	- , sa/ y , d,	Zamora	0.30	
inares	0 95	10	Zaragoza	0420	. "",

### Bolsas extranjeras.

£	TAME OF DE DICIEMBER DE 1091	
The second secon	Deuda perpetua al 4 por 400 exterior	
Fondos fran-	3 por 400	
	Consolidados ingleses (2 314 por 100)	

### Cambies eficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 28'70 pesetas. Idem, á noventa días fecha, id. id., 28'45 id. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 14'00-18'80.

Dirección general de Correos y Telégrafos. No hay partes de lluvias.

### Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 31 de Diciembre de 1891.

	ALTURA del	TEMPERATURA y humedad del aire.					
arome		тегиометко		DIRECCION		R.	STADO
HORAS	reducida £ 0• y en milimetros	Seco.	Humede- cido	y clase o	iel viento	del	cielo.
6 mañana 9 mañana 12 mañana 8 de la tarde 6 de la tarde 9 de la noche	740 60	- 0.6 0.2 5.8 10.2 5.6 1.8	- 042 040 5.6 940 5.5 448	NE SE SE	Calma. Idem Idem Idem Idem	lden Iden Nub Iden	n. n. 080.
Temperatu idem id. d	ma vifer <b>en</b> cia ra máxim:	a al Sol, á na esfera	, á la sor	nbra os de la	tierra.	_	40'8 4'8 42'4 42'0 32'5
Temperatu tierra ve Idem mini	ra maxim getal a ab	a á cielo orable	descubie	rto jun	to á la	_	20.5 15'2 1 2
Velocidad	del viento og barométric oon respec	en las últ a, íd. (mi to á la m	imas veir límetros) edia anus	ticuatro	nueve	÷	81 5 8 3 4
8 aa <b>pro</b> oc		a mienia (	minnetr		• • • • • • •		04

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado almos férico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el dia 31 de Diciembre de 1891.

LOCALIDADE	Actura barométrica á 0° y al nível dei mar en milfraetros.	en grade:	Direc-	del	Estade del ciolo	Estado de la mar.
S. Sebastiár Bilbao Oviedo Coruña (7 h. Santiago Orense	771*1 769*9 771*4 771*5	12:0 8:6 10:0 13:4 10:8	SE ESE SO SSE SO	Brisa Idem	Despejado. Idem Idem Idem Lluvioso	Picada.  Oleaje.
Pontevedra. Vigo	374.4	12'2	SE	Idem	Cubierto	M. tra.*
Oporto Lisboa (8 h. Cáceres	770'9	3,3	NNE	Brisa	Idem	Oleaje.
Badajoz	772.4	5'9	E	Calma.	Nebuloso	<b>X</b>
S. Ferm. (7 h. Sevilla Malaga	.1 1	5'8	NNE	C.ª ab.ª	M. nuboso.	Picada.
Granada	768'8	6.2	ж	Brisa	Despejado.	<b>»</b> .
Alicante Murcia Valencia Palma Barcelona	768'3 768'3	40°0 44°8	o	Brisa	Idem Idem Casi desp.• Despejado.	» Tranq.* Idem.
Teruel Zaragoza	774'5	1'2	1	1	dem	»
Soria Burgos León Valladolid	774·7 778·5 778·5	- 0°5	S	Idem	Casi desp.° Cubierto Nebuloso	» »
Salamanca Segovia	774 6 774 5	2'4		Brisa I	dem asi desp.°	<b>3</b> <b>3</b>
Madrid Escorial. Ciudad Real. Albacete	774.0 774.0 773.0	4.0	NE	dem. I	Vebuloso Vespejado Vebuloso dem	)0 39 30
París Gris-Nez St. Mathieu	759 6 751 0	10'0	50	R.* fte. C V.* h.*. N	ubierto ebuloso M	3
sla d'Aix Biarritz Clermont Perpigan	764 9 768 9 764 5	10'8	» (C	ab. 1D	ubierto P espejado . G iem	icada. .oleaje!
icie Viza	760'4 7: 9'9		NOV	7.° m. f. ld	lemG	ruesa. ranq.
loma	isseg ûntroed A					
1 1975 [44]3 ]	Baran Albaria			100		
RETRASADOS — DÍA 30						

Ciudad Real.	772'7 <b>77</b> 9'1	8'0	Brisa.   No	buloso Pica	da.
. Jaiossaksarts	no an		and the second		

### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal Da los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consomo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 0.60 á 2.50 pesetas el kilogramo.

Idem de carnero, de 0.60 á 2.50 pesetas el kilogramo.

Idem de ternera, de 1.50 á 5 pesetas el kilogramo.

Aceite, de 1.50 á 1.40 pesetas el litro y 14 pesetas el decalitro.

Vino, de 0.80 á 0.90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, a 0'80 pesetas el litro y a 8 pesetas el decalitro

Verify (w. / RESES DEGOLLADAS	Número.
Vacas Terneras Carneros Cerdos Corderos lechales	212 63 218 379
TOTAL	872
Su peso en kilogramos	77.974

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'35 á 1'45 pesetas el kilogramo. Carnero, de 0.00 á 1.50 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'55 á 1'57 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Segovia	PUNTOS DE RECAUDACIÓN	Pesetas.
TOTAL 64 127:64	Segovia. Norte. Norte. Bilbao. Aragón. Valencia. Mediodía. Ciudad Real. Imperial. Arganda. Correos. Matadero de vacas. Idem de cerdos.	2.574'55 1.5:2'18 8 394'47 1.242'35 2.042'95 2 351'74 16.396'05 3.146'07 1.062'03 136'47 25'34 13'202'60 12.040'90
Diferencia en este día de mas 5.911'43	TOTALRecaudado en igual fecha del año anterior	

Madrid 31 de Diciembre de 1891.=El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA la segunda hoja del pliego 59 y pliego 60 de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

### ANUNCIOS

🖍 UÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL G año de 1891. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

,	PESETAS
Primera clase	20
Segunda ídem	12
Tercera idem	- 8
En rústica	5
Tarter than the second of the	

A DMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— A Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se

### Santos del dia

LA CIRCUNCISIÓN DEL SEÑOR.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de Santa María.

### **ESPECTACULOS**

TEATRO REAL.—A lasnueve.—Función 39 de abono.— Turno 3.º-La Sonámbula.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 62 de abono.—Turno 2.º par.—Don Alvaro ó la fuerza del sino. A las cuatro y media.—La misma

TEATRO DE LA COMEDIA. — A las ocho y media. — Turno 1.º— Serie 4.ª — Roger L roque ó mártir del honor. A las cuatro y media.—La misma.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 25 de abono.—Turno 1.º—Serie 3.º—Parts fin de siglo. A las cuatro y media.—La misma

TEATRO DE LA ZARZUELA. — A las ocho y media. — El rey que rabió.

A las cuatro y media.—La misma.

TEATRO DE APOLO. -- A las ocho y media. -- El murcielago alevoso.—La tragedia en el mesón, ó los dos contrabandistas .- El mismo demonio.

A las cuatro y media. - El mismo demonio. - El murcielago alevoso.-Los quintos de Villarrubia, ó el sargento Marco Bomba.

TEATRO DE ESLAVA. — A las ocho y media. — El mirlo blanco. — Amores nacionales. — La boda del Inspector. — El diablo

A las cuatro y media. - Bl diable en el molino. - Blanca o negra. - Charito. - Amores nacionales.

> Minuesa de los Mos, impresor.—Miguel Servet, 18, Telefono num. 651,